ESTUDIOS DE PREPARACION AL DE LA CIENCIA DEL DERECHO

POR EL

DR. D. JUAN DE DIOS VICO Y BRABO,

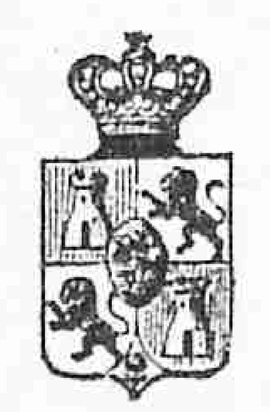
CATEDRÁTICO NUMERARIO, EN VIRTUD DE OPOSICION,

DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA,

Y

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO

DE LA MISMA CIUDAD.



GRANADA
IMPRENTA DE D. F. DE LOS REYES
IMPRESOR DE LA REAL CASA
Alta del Campillo, 24 y 25
1881

ADVERTENCIA.

Al Sr. Ldo. D. Blas Joaquin Vazquez y Gomez,

PRESBÍTERO, CANÓNIGO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE GRANADA, TENIENTE FISCAL DE SU ARZOBISPADO, Y ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE AQUELLA CIUDAD Y JERÉZ DE LA FRONTERA:

en prueba de consideracion y respeto,

El Autor.

MOTIVO DE ESCRIBIR ESTA OBRA.

No hace mucho tiempo concluí de dar á la estampa mi primer trabajo literario en la ciencia que cultivo, con los *Elementos de Derecho político y administrativo español*, y hé aquí que de nuevo tengo el atrevimiento de presentar al público esta nueva obrita de *Estudios de preparacion al de la ciencia del Derecho*. Como quizá no falte quien juzgue de temerario este empeño de publicar obras, con tanto más motivo, cuanto que se trata de quien desde luego se reconoce como el último de cuantos visten la honrosa toga del profesorado, debo manifestar en este sencillo prólogo las razones que me han asistido para emprender este nuevo trabajo.

Ni arrogancia ni presuncion hay en mi al proceder á verificarlo, sino solo deseos de cumplir un deber, llenando un vacío que, en mi sentir, existe respecto á las obras que se utilizan para enseñar á los alumnos los preliminares de la ciencia del Derecho, ó sean sus Prolegómenos ó Enciclopedia, como se les ha denominado por la legislacion de instruccion pública. No es que falten, en verdad, obritas de esta naturaleza; muchas y muy aceptables se han publicado, y todas y cada una de ellas son muy superiores á la mia, que á su lado solo podrá compararse con un grano de arena inmediato á uno de purísimo oro; mas, sin embargo, escritas todas con el lenguaje filosófico propio de la ciencia, cuyo camino empiezan á recorrer los jóvenes alumnos, resulta que estos, por regla general muy jóvenes cuando dan principio al estudio del Derecho, sus inteligencias no pueden apreciar las verdades científicas, que se les exponen envueltas en la oscuridad de una filosofía que no comprenden, y los más aventajados se limitan á aprender el libro de memoria, tomándose un trabajo ímprobo y efímero, mientras que los menos aplicados, ni aun de aquella suerte le estudian, resultando, que si bien los primeros, conforme avanzan en su carrera, van poco á poco comprendiendo lo que antes no podian apreciar, los segundos siempre se resienten de aquella falta, cual se resentiria un edificio construido sobre

cimiento movedizo. Facilitar á los unos sus adelantos, estimular á los otros con la claridad de los conceptos, y hacer, en fin, que todos comprendan de un modo claro y al alcance de sus inteligencias los principios fundamentales de la ciencia á que se dedican, es el objeto de los presentes estudios de preparacion.

Dedicado á la noble mision de la enseñanza en esta Universidad, tuve la fortuna de vestir la toga de profesor apenas acabado de dejar el hábito de estudiante; en más de una ocasion y en los ocho años que serví plaza de Auxiliar de la Facultad de Derecho de esta mi madre en la ciencia, la Universidad granadina, hube de explicar las primeras asignaturas de aquella, donde se comprenden los prolegómenos ó estudios de preparacion, y tuve, por tanto, necesidad de notar el inconveniente indicado, que la explicacion no puede salvar, por más esfuerzos que se hagan por esclarecer los conceptos, porque las conferencias de cátedra son un auxiliar insustituible del alumno; pero ellas, sin texto, no bastan para enseñar; entonces comprendí la necesidad de escribir, aclarando los conceptos que abrazan los prolegómenos, y el deber de todo profesor de guiar la juventud estudiosa por las sendas de la verdad científica, removiendo cuantos obstáculos juzgue pueden entorpecer su marcha, es el que cumplo al dar à luz la presente obrita, que circunstancias especiales me han impedido verificar antes, por más que concebida en mi mente estaba con anterioridad á la publicacion de los *Elementos de Derecho político y administrativo.*

Por lo demás, con el mismo temor con que hice la de esta, verifico la de la presente; y recordando el nombre de mis queridos maestros, de los cuales ya uno tan solamente existe, diré ahora, como entonces y como siempre, que si algo bueno se encuentra en mis trabajos, si de algun modo consigo ser útil á la juventud estudiosa, la gloria es de ellos y sólo de ellos, de la ilustre Universidad de Granada, en cuyas aulas, de sus autorizados labios oí las explicaciones del Derecho en sus diversos ramos; y si por el contrario nada consigo y mis obritas ni aun merecen la pena de ser leidas, culpa de mi limitada inteligencia, que no supo apreciar ni retener las manifestaciones de su preclara sabiduría, pero á la que, sin embargo, ni ciega el orgullo ni alienta la temeridad, siendo solo un buen deseo, por el que merece disculpa, el que ha guiado á

EL AUTOR.

ESTUDIOS DE PREPARACION

AL

DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

CAPITULO I.

IDEA GENERAL DEL DERECHO Y LA JUSTICIA.

I. La palabra *Derecho*, considerada bajo el punto de vista etimológico ó gramatical, significa lo mismo que *recto*, ó sea lo más conducente á la realizacion del fin que uno se propone conseguir; así decimos ordinariamente, el camino A es el más *derecho ó recto* para llegar á B; Fulano, al hacer esto, hace lo más *derecho* para conseguir el resultado que se propone en tal negocio: ejemplos del órden moral y del órden material, que bien claro ponen de manifiesto el sentido etimológico de la indicada palabra, y tanto más, cuanto que las voces de otros idiomas, correspondientes á la nuestra *Derecho*, como *jus* en latin, *droit* en francés, *dritto* en italiano y *recht* en aleman significan lo mismo, lo que es opuesto á lo curvo, lo recto. Conformes todos los autores en esta etimología, no lo están, sin embargo, respecto á si la palabra es primitiva ó derivada. Los partidarios de una y otra opinion, acogiéndose al latin, como lengua madre, encuentran en ella argumentos para sostener la afirmativa y la negativa, considerando los primeros al *jus*, como radical, derivándolo otros, de *jubeo*, mandar, ó de *justum* justo. Sea de esto lo que quiera, y sin perjuicio de dilucidar más tarde esta cuestion, es lo cierto, que ora se considere el *jus*, Derecho, como movimiento natural ó expontáneo en nosotros á obrar lo más rectamente posi-

ble para conseguir un fin, ora se acepte como obediencia á los preceptos de un superior, *jubere*, como quiera que si este manda, ha de ser en armonía con el fin que se propone conseguir con su mandato, porque si está en contradiccion con él, ya no será recto y no se le podrá llamar propiamente *Derecho*, necesariamente habremos de concluir diciendo que esta palabra, sea primitiva, sea derivada, significa lo mismo, línea recta, medio más adecuado para conseguir un fin.

II. Siendo esto así, podrá á primera vista deducirse de lo expuesto, que en todas partes donde hallemos operaciones ó actos encaminados á conseguir derechamente un fin, allí está el concepto del *Derecho*, y el Sol, al recorrer diariamente su majestuosa carrera, desde el Oriente al Occidente, los árboles al abrirse de hojas y flores en la primavera y de frutos en el estío, y los animales, en fin, al ejecutar cuanto concierne á su conservacion y propagacion, realizarán el *Derecho*, por cuanto el uno, los otros y los terceros, ejecutan operaciones que tienen por objeto llevar á cabo rectamente los fines para que respectivamente han sido criados: alumbrar, proporcionarnos sustento, conservarse y multiplicarse; pero no sucede así: la recta razon repugna aceptar se consideren como susceptibles de *Derecho* las criaturas insensibles é irracionales, y por tanto habremos de aceptar que la explicacion etimológica de la palabra, si bien nos da una idea de en lo que consista el *Derecho*, no pone de manifiesto su esencia, ó sean sus elementos constitutivos. Cuáles sean estos, es lo que vamos á investigar.

III. El *Derecho*, nos ha dicho la etimología, es la línea recta, el camino más próximo al punto adonde marchamos; luego el *Derecho* considerado bajo el punto de vista de su ejecucion, es un medio para conseguir un fin; indispensable es, por tanto, saber apreciar la congruencia ó relacion que exista entre el uno y el otro, que mal podrán deducirse las ventajas ó inconvenientes de adoptar este ó aquel medio, ejecutar una ú otra operacion para alcanzar un objeto dado, si no es posible comparar y apreciar; luego es bien claro, que si las opera-

ciones ó actos, digámoslo así, ejecutados por las criaturas irracionales é insensibles, no obedecen á su resolucion interna adoptada en vista de la reflexion y comparacion con otros, porque en ellos no caben funciones intelectuales y racionales, preciso es concluir, que solo el hombre es el único sér susceptible de realizar el *Derecho*, por cuanto es el único racional, capaz de apreciar la relacion existente entre la causa y el efecto y deducir lo más conveniente y aceptado. Las operaciones ó actos realizadores de *Derecho,* han de ser racionales; la razon es, por tanto, una esencia constitutiva del *Derecho*, en cuanto decide su ejecucion. No todas, sin embargo, las operaciones humanas le constituyen, por más que sean racionales y consecuencia de funciones intelectivas. El hombre que concibe, medita, se decide y adopta los medios más conducentes para privar de la vida á su semejante, arrebatarle sus bienes ó ejecutar cualquier otro delito, no obra rectamente, ni por tanto podemos decir realiza el *Derecho*, aunque guiado por su razon ejecute operaciones que tengan por objeto la consecucion de un fin, porque este es injusto; de donde se sigue que los actos racionales llevados á cabo por el hombre para conseguir un fin, es indispensable tambien sean justos, y por tànto, que la razon y la justicia han de constituir la esencia en su ejecucion de esa línea recta, que va directamente á un punto determinado, *Derecho,* que en su aplicacion práctica podemos definir diciendo: *es la serie de actos racionales y justos, llevados á cabo por el hombre, para ir directamente á conseguir un fin.*

IV. Considerando así el *Derecho* en su ejecucion y sin descender á su esencia, de que más tarde habremos de ocuparnos, vemos no es otra cosa sino una facultad moral del hombre, puesto que las operaciones que le constituyen son exclusivamente propias de los séres racionales; mas no perdiendo de vista que ellas forman como el camino recto para llegar á un fin, tendremos que el *Derecho* es un medio para conseguirlo, y por tanto habremos de estudiar cuál sea este fin á que ha

de llegarse utilizando como medio ó vía el *Derecho*. El hombre consta de espíritu y materia; que animando y trasmitiendo la vida al cuerpo, existe un alma espiritual, que refleja la esencia de Dios, reuniendo en sus potencias la memoria, la inteligencia y la voluntad, es decir, el pasado, el presente y de un modo relativo el futuro (1), es una verdad universalmente reconocida, sancionada por la historia y que la recta razon pone de manifiesto de un modo tan evidente, que no necesitamos demostrarla. Dada, pues, la existencia de ese alma racional, claro es que las operaciones humanas son libres, y por tanto, susceptibles de perfeccion, á diferencia de las ejecutadas por las otras criaturas, que no pueden salir de la esfera de accion que les traza respectivamente el instinto ó las leyes naturales. Aun cuando haciendo una abstraccion concediéramos por un momento inteligencia á los astros, á los vegetales ó á los brutos, como ésta inteligencia no emanada de espíritu, les serviria sólo para conocer lo que hacian, pero no para poderlo hacer de distinto modo, habrémos de concluir, por consiguiente, que siendo libres los actos humanos, necesariamente con ellos hemos de ir en pos del fin para que el Hacedor Supremo nos criara, dada la razon y justicia que hemos visto constituyen la ejecucion del *Derecho*, y por tanto, que éste, como medio, no puede emplearse sino para conseguir el fin último del hombre, que es la felicidad ó el bien sumo.

V. En efecto, el hombre no ha sido criado sino para el bien, su constante aspiracion, su anhelo por el mañana, por lo desconocido; el vacío de su corazon despues de poseer un bien relativo, codiciado por mucho tiempo, todo indica que

---

(1) Aunque el porvenir sea exclusivamente de Dios, el hombre puede preverlo en muchos casos de cierto modo; así, por ejemplo, quien pretende llevar á cabo un viaje por mar, dispone con antelacion tomar pasaje en el buque que ha de conducirlo; el que sabe que en empresa determinada llegará un dia que se le ofrecerá un obstáculo especial para conseguir sus miras, procura, antes que llegue, tomar medidas que le hagan superarlo fácilmente, y sin embargo, ni el viajero está ya caminando por el agua, ni al negociante se le ha presentado el obstáculo; en este sentido, decimos que el hombre, mediante sus facultades intelectuales, posee de un modo relativo el futuro. (Nota del A).

su aspiracion no puede ser sino á la felicidad, pero una felicidad que su razon entrevee como entre sombras, que su voluntad apetece y quiere, pero que no puede conseguir sino en la vida futura. Mas como para llegar á esta vida, se hace preciso recorrer el camino de la presente, y en ella sus actos como de ser racional han de ser libres, capaces de perfeccion é inteligentes, concluiremos que cuando con ellos, en armonía con la razon y la justicia, obre rectamente, realizará el *Derecho*, y con él se hará digno de ese bien al que tiende su espíritu, mientras que por el contrario, si sus operaciones no son racionales y justas, obrando *torcidamente*, perderá el bien; luego el *Derecho* es el medio de llegar al fin último, el bien, la felicidad suprema, Dios mismo.

VI. Mas ¿cómo, preguntaremos ahora, puede el hombre distinguir la justicia de la injusticia de sus actos? ¿Qué es la justicia? Ambas preguntas son muy fáciles de contestar. Al criar Dios al hombre á su imágen y semejanza y para el bien, claro es habia de darle todos los elementos necesarios para la consecucion de su fin; lo contrario significaria una imperfeccion en el Criador, y esto es absurdo; que en Dios no cabe imperfeccion alguna, siendo la fuente de todas la perfecciones, la perfeccion misma. Por ello le hizo inteligente y racional: con la inteligencia comprende y discurre, con la razon discierne ó distingue el bien del mal. No bien da principio su carrera en la senda de la vida, cuando ya vemos al niño que se oculta de la vista de sus padres, si ha cometido una accion reprobada, ó por el contrario se presenta á ellos satisfecho y gozoso cuando ha llenado fielmente sus deberes: es que la razon pone de manifiesto la bondad ó malicia de los actos, que se refleja cual en espejo purísimo en la conciencia del individuo, produciendo respectivamente el bienestar ó el remordimiento. A la vez y como criado para el bien, el hombre tiende á él; ha recibido asimismo de Dios el gérmen de la virtud, y con ella la facultad de obrar rectamente, en lo cual encontramos ya la nocion de la justicia, que como la definió

el jurisconsulto Ulpiano, *es la constante y perpétua voluntad de dar á cada uno su derecho,* ó como la explica D. Alonso X el Sábio, en sus leyes de Partida, *raygada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omes justos é dá é comparte á cada uno su derecho egualmente,* que es como si dijeran, la justicia es una tendencia propia del corazon del hombre, que nos impele y lleva á practicar el bien, y al realizarlo cooperamos al nuestro y al de los demás. En rigor no hay mas bien que uno, la felicidad suma de la posesion de Dios, que nos aguarda en la otra vida; pero relativameute considerado, hay otros muchos bienes de que disfrutamos durante la permanencia en la tierra; por ejemplo, en el órden moral son bienes la honra, la inocencia y la práctica de cualquiera virtud, como asimismo, la verdad, cuya posesion constituye la ciencia, y en el órden material, lo son igualmente la vida y la propiedad; así pues, todo el que coopera á conservar á otro la vida, la fama ó los bienes, ó respeta estas cosas, obra en justicia; por el contrario, si ataca estas felicidades relativas, es injusto, no obra *derechamente.* La razon pone de manifiesto la justicia ó injusticia de los actos humanos, consecuencia del gérmen de virtud existente en el corazon del hombre; luego con fundamento hemos dicho, que aquella y la justicia constituyen la ejecucion del Derecho, y que obrando en armonía con ellas, se realiza éste, que viene á ser, por tanto, la línea recta, el camino más *derecho* para conseguir nuestro último fin.

VII. Siendo la justicia, como hemos visto, una virtud que nos impele á dar á cada uno lo suyo, ó sea á cumplir nuestros deberes, nuevas consideraciones se deducen del dicho carácter de virtud que ostenta, y en cuyo desarrollo habremos de encontrar el verdadero elemento esencial constitutivo del Derecho. La palabra virtud, traducida de la latina *virtus,* significa lo mismo que valor, el cual no puede manifestarse ni probarse, sino combatiendo, luchando; luego si la justicia es virtud, valor, claro es que para ejercitarla se necesita comba-

tir. Y con efecto, tiene el hombre enemigos con quienes luchar para ser justo: compuesto, como antes hemos visto, de espíritu y materia, cada uno de estos elementos tiene diversas y entre sí opuestas tendencias; el primero comprende el bien para que ha sido formado, aspira á él, y al considerar los bienes relativos materiales ó morales con que en derredor le brinda la naturaleza, goza de antemano con la esperanza del verdadero bien que un dia ha de convertirse para él en realidad; como sucede, por ejemplo, á quien con la conciencia tranquila por la práctica constante de lo justo, contempla el curso de los astros, aspirando el perfume de las flores con que le brinda la primavera, ó acontece al padre que estrecha entre sus brazos á sus hijos, recibiendo de sus labios los primeros ósculos del amor filial. Por el contrario, la materia desea solo utilizar esos bienes materiales ó morales, en satisfacer sus apetitos de la propia manera que los brutos, no vacilando, á trueque de conseguirlo, en atropellar los poseidos por los demás, practicando la injusticia. Distinguiendo lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo lícito de lo reprobado, mediante su razon, é inclinado á la virtud por el gérmen que Dios ha puesto en su alma, el hombre lucha y hace que la materia se incline sumisa á las operaciones que preceptúa el espíritu; por eso, con motivo algunos han llamado á la razon, luz del alma, freno de nuestros apetitos. En esa lucha ó combate moral se adquiere la perfeccion, y con ella el fin del hombre, el bien sumo que espera y á que tiende, y como para luchar necesita practicar acciones justas, preciso es concluir que la justicia es virtud, *(valor)*, y que con aquellas, realizará el *Derecho*, que es por tanto el camino más *recto* para llegar á la consecucion de su fin.

VIII. Mas si con la inteligencia comprendemos y discurrimos y con la razon discernimos ó distinguimos el bien del mal, inclinándonos á practicar el primero, luchando para ello con las inclinaciones de nuestra parte material, consiguiendo así la perfeccion, realizando la justicia, necesario es tambien

exista algo que diga á la inteligencia y la razon lo que es bueno y lo que es malo; un guia que nos muestre cuál es el camino *derecho* que habemos de recorrer, para llegar más *rectamente* al fin, cual un faro luminoso en oscura noche, muestra al navegante el derrotero más seguro para llegar al puerto. De no ser así, nada más fácil que nuestra razon y nuestra inteligencia, limitada como de séres finitos, considerara como bien las aspiraciones de la materia, lanzándonos por el camino de lo injusto, realizando entonces lo *torcido*, en vez de lo *derecho*, para llegar á nuestro último fin; con efecto, existe ese guia, ese faro, que la inteligencia comprende y del que la razon se vale para sujetar las tendencias materiales á las aspiraciones del espíritu; es el precepto, la ley: de aquí que al conjunto de leyes se les denomine tambien *Derecho*, en tanto en cuanto con su cumplimiento, marchamos directamente á nuestro fin.

IX. El *Derecho*, camino recto para llegar á un punto determinado, facultad moral del hombre, en virtud á la cual puede llegar á la realizacion de su bien, consta, pues, de tres elementos que, por decirlo así, le dan forma, á saber: el precepto, la razon y la justicia, ó para expresarnos con más claridad, dos, un precepto justo, al que podemos llamar elemento externo, y un acto racional y justo, elemento interno; de modo, que dada la íntima relacion que existe entre el órden moral y el órden material, así como el hombre consta de un cuerpo y un espíritu que anima á éste, así tambien el *Derecho* se compone de un precepto justo, que constituye, por decirlo así, su alma, y un acto racional y justo, cuerpo á que da vida y movimiento el primero. La justicia es la esencia del *Derecho*, en cuanto al precepto que manda, y por consiguiente respecto al acto que ejecuta, y al propio tiempo es el fin que persigue el *Derecho*, por cuanto al ejecutar éste, se practica necesariamente aquella.

X. No debe confundirse con el *Derecho*, facultad moral, segun queda expuesto, en virtud á la cual el hombre realiza

actos racionales y justos para llegar á la consecucion de su bien, la posibilidad de obrar en la forma que á bien tenga, consecuencia de su libre albedrío. Hija de esta confusion es la doctrina proclamada por algunos, de que existe el *Derecho* al mal, es decir, la facultad en el hombre de obrar mal, opinion absurda y que se refuta por sí misma, con sólo recordar lo que dejamos expuesto, en lo tocante á la ejecucion del *Derecho*. En efecto, es indudable que siendo racionales, gozamos de libertad, pudiendo obrar como á bien tengamos; si así no fuera, no era indispensable que al realizar Derecho, interviniera la razon y la justicia; no existiendo el libre albedrío, seríamos como los astros, las plantas y los animales, máquinas impulsadas por ciego instinto, no séres que recorren con conocimiento de lo que hacen el camino más *recto* para llegar á su fin; pero si bien existe esta libertad, y con ella la posibilidad material de obrar mal, no existe ni puede existir *Derecho*, facultad moral de obrar mal. Dios, de una parte, no crió al hombre para el mal, sino para el bien; por tanto, no puede, moralmente hablando, privar á sus semejantes ni privarse á sí mismo de bienes relativos, separándose ó separándolos del camino *recto* que conduce á su fin último, y de otra, porque siendo, como ya hemos visto, la justicia, quien debe encarnar en los elementos constitutivos del Derecho, no la contendria ciertamente, ni el precepto que mandara matar, robar ó deshonrar, ni el hecho en que se ejecutaran las operaciones constitutivas de estos actos. Además, ninguna criatura puede obrar de un modo contrario á su fin, aun suponiendo por un momento razon é inteligencia en las aves, los peces y las bestias salvajes; ninguno de estos séres querria abandonar el viento, las aguas ó los bosques para que respectivamente han sido criados, y si lo hacian encontrarian la muerte, el pájaro en las aguas, el pez en los aires, la fiera en las ciudades; luego si el hombre ha sido criado para el bien, que consigue obrando *derechamente,* no debe querer separarse de este camino, que es para él lo que el aire al ave, el agua al pez, el bosque á la

fiera, y si cegado por sus pasiones se separa, hallará como estos, seguramente la muerte, por cuanto no se realiza su fin. Luego no existe el derecho al mal.

XI. El *Derecho,* como vemos, no es más que uno, la facultad moral del hombre, en virtud á la que, obedeciendo el precepto, practica actos racionales y justos, mediante los cuales llega á la consecucion de su fin; pero, sin embargo, aunque emanadas de este su carácter esencial, dicha palabra se emplea en diversas acepciones. *Derecho* se llama, como antes hemos indicado, el conjunto de leyes ó preceptos que ponen de manifiesto los actos que han de practicarse. *Derecho* se denomina tambien la facultad que el hombre tiene de exigir de otro alguna cosa, consecuencia de los vínculos que le ligan con los demás séres sus semejantes, al cual se le califica con el nombre de subjetivo, porque entonces se considera al sér racional como sujeto del *Derecho*, y finalmente, cuando sus preceptos disponen lo necesario para el órden y gobierno de las sociedades y del individuo en particular, como en este caso el hombre es su objeto, se le denomina *Derecho objetivo;* pero sea aquel, *sujeto* ú *objeto del Derecho*, como ora al exigir de otro alguna cosa, ora al cumplir lo dispuesto en el precepto, practica actos racionales y justos en armonía con aquel, con razon decimos que todas estas acepciones están comprendidas en la general del *Derecho* considerado como facultad moral.

XII. De la misma manera la justicia, por más que tampoco sea más que una, como uno es Dios, de quien emana, es conocida con diversos nombres, segun el objeto que se propone conseguir el acto que la realiza. Se llama justicia *conmutativa,* aquella que da á cada uno lo que le corresponde, es decir, la que consiste en el cumplimiento de los deberes que tenemos para con los demás y que nos pueden exigir mediante su derecho, constituyendo *injuria* la falta de su cumplimiento; *distributiva* la que se propone repartir con proporcion é igualdad las cargas y los beneficios, entre los miembros de una

Nacion; *legal*, cuando el cumplimiento de lo preceptuado en la ley dá por resultado el acto justo; y por último, *vindicativa* es la que impone penas á los infractores de las leyes, valiéndose de ellas como medios coercitivos para obligar á la ejecucion de aquellos actos, que de no practicarse producirian, no solo separar los individuos de su fin, sino perturbacion y desarmonía entre ellos.

CAPITULO II.

DEL DERECHO COMO CONJUNTO DE PRECEPTOS.

DERECHO NATURAL.

I. El hombre, aun con su limitada razon, puede conocer algunas verdades que le hagan distinguir lo justo de lo injusto; mas para ello es indispensable que alguien superior á él las ponga de manifiesto, dictándole el precepto en cuyo cumplimiento está la ejecucion del acto racional y justo que, como antes hemos dicho, dá por resultado el *Derecho* considerado como facultad moral. Si Dios al criarle á su imágen y semejanza, y por tanto racional, inteligente, susceptible de perfeccion y encaminado al bien, le concedió dicha facultad, le hizo capaz de formar el cuerpo del *Derecho;* si como tambien antes queda expuesto, se compone de éste que lo constituye el acto racional y justo y un espíritu que es el precepto que dispone, la ley que manda, se sigue era necesario le dictase tambien este mandato; de lo contrario, la obra quedará imperfecta, y abandonada la criatura á sí misma, sucumbiria precisamente en la lucha que ha de sostener para practicar el *Derecho.* Con efecto, se lo dictó tambien, y con la ley justa emanada de Dios, que es justo por esencia, y la capacidad en el hombre de llevar á cabo lo que aquella dispone, tenemos formado aquel, que nació tan luego como el hombre fué criado, ora se considere como conjunto de preceptos, pues que Dios se los dió

inmediatamente, ora como facultad moral, pues desde que salió de las manos del Omnipotente, tuvo facilidad para ejecutar los actos racionales y justos, en virtud á los cuales recorre el camino que más directamente conduce á la consecucion de su último fin.

II. El primer precepto ó ley que el Hacedor Supremo dicta á su criatura, recibe el nombre de ley natural. La ley, en general, podemos definirla con Santo Tomás, diciendo es: *Ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis, habet promulgata.* De cuya definicion se infiere, ha de tener cuatro condiciones ó requisitos indispensables para que sea verdaderamente tal, á saber: 1.º Que emane de un superior. 2.º Que lo promulgue ó lo dé á conocer á sus súbditos. 3.º Que tenga fuerza de obligar ó sancion. Y 4.º Que sus disposiciones sean justas, es decir, que vayan encaminadas al bien, ó sea al fin del hombre; vamos á ver si, con efecto, encontramos estas condiciones en la ley natural.

III. Dios es el Supremo Autor de todas las cosas; aparte de las mil demostraciones que pueden hacerse de su existencia, la encontramos probada de una manera evidente en la consideracion de la facilidad con que pueden resolverse desde los más árduos problemas de la ciencia, hasta las más insignificantes cuestiones, aceptando como principio la existencia de un Hacedor Supremo, eterno, inmutable y justo por esencia. Dios, pues, existe; por Él han sido hechas todas las cosas, y desde el principio del mundo hasta la consumacion de los siglos, por la virtud omnipotente de su precepto, los astros recorren sus órbitas, sin poder separarse un punto de su movimiento, que produce tambien el curso de las estaciones; con ellas los vegetales germinan, florecen y fructifican, ofreciendo alimentos á los animales, quienes á su vez se reproducen, cumpliendo fielmente los destinos para que fueron criados, ora poblando los aires, ora las aguas, ora la tierra. El conjunto armónico de toda la creacion, revela la existencia de un legislador y de una ley promulgada por Aquel que tiene el

cuidado de todas las cosas, *ab eo qui curam communitatis habet* y encaminada al bien comun *ad bonum commune*. Esta ley, á que se hallan sujetas todas las criaturas, es lo que se llama ley natural.

IV. Empero si la ley, como hemos dicho, constituye el espíritu del Derecho, claro es que sólo de una manera relativa podemos denominarla así en cuanto á los séres que independientemente del hombre constituyen la creacion, por cuanto éstos, lo mismo los insensibles, como los astros y las plantas, que los dotados de sensibilidad, como los irracionales, no son capaces del acto racional y justo que ha de revestir de cuerpo, dando vida y movimiento al Derecho, limitándose á cumplir los preceptos de la ley natural de una manera ciega y fatal, sin saber lo que hacen ni para qué lo hacen. Sólo el hombre es quien de un modo absoluto puede decirse conoce y practica aquella ley; es el único sér susceptible de *Derecho:* en efecto, en su creacion misma se distingue ya de las demás criaturas, pues fué criado á imágen y semejanza de Dios (1), por consiguiente su destino es diferente del de las otras; los astros le tienen en recorrer sus órbitas, los vegetales en dar flores y frutos, los animales en propagar su especie y servir al hombre mismo, nada más; pero éste ha sido criado para el bien, es decir, para Dios bien sumo, y lejos de terminar su carrera como aquellos, el espíritu que le anima es eterno, tiene un más allá, por lo cual le rinden los primeros homenaje como á rey de la Creacion, brindándole como con bienes relativos, reflejos del bien á que se encamina, el sol con su luz, las flores con sus aromas, el aire, el mar y la tierra con todos sus productos. Estando todas las criaturas sujetas á una ley, emanada del Ordenador Supremo, era indispensable que la más perfecta de todas ellas lo estuviese tambien, pues seria un absurdo suponer que Dios, ordenando, dirigien-

---

(1) Faciamus hominem ad imaginen et similitudinem nostram. (Génesis. Cap. I, Vers. 26.)

do y gobernando todos los séres creados con sus actos y movimientos, dejase de dirigir y gobernar al hombre, dándole medios para conseguir su fin, de una manera conforme á su naturaleza racional y libre. La ordenacion de Dios á sus criaturas, en lo referente al hombre, es, propiamente hablando, la ley natural; el conjunto de sus preceptos se llama *Derecho divino natural*, y con lo expuesto tenemos demostrado que sus preceptos son verdaderas leyes, por cuanto emana de un sér superior, el Sér Supremo, árbitro soberano de todas las cosas *ab eo qui curam conmunitatis habet.*

V. Pero no basta para la existencia de la ley, que emane de un sér superior; es preciso tambien, que la promulgue, ó sea que la dé á conocer á los súbditos, *promulgata:* y con efecto, siendo el hombre racional, comprende perfectamente y sin necesidad de auxiliar alguno, la existencia del precepto; la razon es el medio, mediante el cual, Dios promulga la ley natural. Ella, mediante nuestra reflexion interior, nos dá el conocimiento de un órden moral inmutable y necesario, nos hace distinguir el bien y el mal, y nos pone, en fin, de manifiesto ciertas verdades, que en forma de preceptos obligatorios se imponen á nosotros mismos, como íntimamente relacionados y enlazados con el órden esencial y universal de todos los séres. Más claro; al dar el hombre sus primeros pasos en la senda de la vida, apenas su razon empieza á desarrollarse, el admirable concierto de la naturaleza creada produce en su mente la idea de un Hacedor Supremo, haciéndole rendir su cabeza á Dios, que nos muestra lo bueno, para hacernos comprender y llevarnos al bien, que reside en Él. Á su vez, del sentimiento, parte integrante de su naturaleza racional, surgen los afectos hácia los demás séres sus semejantes, y con ellos el principio de su propia conservacion; de modo, que la inteligencia, iluminada por la razon, concibe, mediante el conocimiento del hombre mismo, de los demás séres racionales y de toda la naturaleza creada, la triple nocion de los deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus seme-

jantes, que constituyen el *Derecho natural*, eterno é inmutable como su Autor. Con razon, pues, ha sido definido este *Derecho, el que Dios comunica al hombre, mediante la recta razon.*

VI. Ya hemos encontrado el precepto, la ley, que constituye como el alma ó parte espiritual, digámoslo así, del *Derecho*, su elemento interno, el cual, como queda expuesto en el capítulo anterior, es quien dice á la inteligencia y la razon lo que es justo y lo que es injusto, viniendo á ser en el órden moral, lo que el faro, en el órden material, es al navegante, que en noche oscura pretende dirigir su nave á seguro puerto. Mas en la lucha, que como tambien hemos visto, tiene que sostener el hombre entre las opuestas tendencias de su naturaleza espiritual y material, para practicar la justicia, sujetando las pasiones á la razon, mediante la obediencia á la ley, es bien seguro, que dada su natural flaqueza, el espíritu seria vencido y desobedecido el precepto, si no fuera acompañado de sancion, tercer requisito, como vimos arriba, de toda ley. Sancion es, *la determinacion ó constitucion de premio y castigo, hecha por el legislador, para los que respectivamente cumplan ó quebranten la ley.* El *Derecho natural*, por tanto, se halla sancionado por su divino legislador. En armonía con la forma en que sus preceptos se trasmiten, puramente interna, así tambien la sancion de la ley natural da principio dentro de nosotros mismos. La conciencia, como juez interno, al hacer se reflejen como en un espejo la bondad ó malicia de las acciones, engendra respectivamente la paz, que difunde el bienestar en el alma, ó el remordimiento productor de la desesperacion. Vive en la tranquilidad quien obra en justicia; desliza sus dias en la agitacion, quien, por el contrario, practica la iniquidad. Y del propio modo que la ley, conocida interiormente, ha de guardarse por medio de actos externos, así tambien su sancion, que da principio en la conciencia, se perfecciona y complementa, por decirlo así, al exterior, mediante la posesion de Dios, premio reservado á los

justos, ó su separacion de Él, castigo reservado á los malos, en la vida futura; sancion que tambien se halla en perfecta armonía con el objeto del *Derecho*. Si éste, hemos visto es una facultad moral del hombre, en virtud á la cual puede llegar á la posesion de Dios, bien sumo, donde está la realizacion de su último fin; siendo de esta suerte, como la línea ó camino más recto que nos conduce á él, para que fuimos creados; y si para recorrerlo se necesita el cumplimiento del precepto, mediante el acto racional y justo, claro es que quien así no obra, no puede llegar á su fin, acabará por extraviarse y perderse, del mismo modo que el viajero que se aparta de la senda que debe llevarle al punto de su viaje, empieza por no saber dónde se halla y concluye despues de girar en distintas direcciones, por caer rendido de cansancio muy lejos de donde pensaba ir, ó por perder la vida en el abismo que desgraciadamente encontró en los senderos extraviados que recorria.

VII. Es, por último, indispensable á la ley, que sus preceptos vayan encaminados al bien, sean justos; si así no fuera, dejaria de ser la ordenacion de la razon encaminada á aquel fin, *ordinatio rationis;* de consiguiente, siendo Dios justo y constituyendo el verdadero bien, el bien absoluto del hombre, como con repeticion se ha dicho, es claro que los preceptos de la ley natural han de tener por objeto encaminarle á él, haciéndole perfecto con la práctica de la justicia. Así, por ejemplo, la recta razon nos dice, no es justo el homicidio, el robo, la deshonestidad, etc.; luego el Derecho natural prohibe quitar la vida á nuestros semejantes, apoderarse de la hacienda ajena, vivir entregado á placeres sensuales; luego los homicidas, los ladrones y los disolutos, no son justos, se apartan del camino que conduce al bien, pues practican el mal y viven dentro del mal. Las tendencias de la naturaleza material, inclinarán muchas veces al hombre á ejecutar algunas de las acciones prohibidas; entonces su inteligencia, teniendo á la vista la disposicion de la ley que le pone de manifiesto

la recta razon, rehusa satisfacerlas, lucha, y al combatir practica la justicia, que ya sabemos es virtud, valor, y la practica porque sujetando las pasiones á la razon, da á cada uno lo suyo, respetando la vida, los bienes y el honor de los demás, y obrando por su parte como sér racional. De consiguiente, el Derecho natural conduce al bien, y si, como hemos visto, sus preceptos emanan de Dios, árbitro soberano de todas las cosas, son promulgados y tienen sancion, preciso es concluir que son verdaderas leyes, por cuanto reunen las condiciones de tales, siendo todos y cada uno de ellos, disposiciones emanadas de la razon divina y promulgadas por el Hacedor Supremo, que tiene el cuidado de todos, y encaminadas al bien de sus criaturas. *Ordinatio rationes, ad bonum conmune, ab eo, qui curam conmunitatis habet, promulgata.*

VIII. Diversas divisiones y clasificaciones pueden hacerse del Derecho natural, segun se le considere con relacion á la manera de conocerse, al objeto sobre que recae, ó al fin que se proponen conseguir cerca de este objeto. Divídense, bajo el primer punto de vista, en *primarios, secundarios* y *terciarios*, segun que expresen verdades de evidencia inmediata, *como no hagas á otro lo que no quieras que te hagan á tí mismo,* sea necesario hacer un raciocinio sencillo, para derivarlo de los anteriores, como *no matarás, no hurtarás,* ó finalmente, para descubrirlos y encontrar su enlace con los primeros, sea indispensable una razon más ejercitada, un raciocinio más complejo. Con relacion al objeto sobre que recaen, divídense á su vez, teniendo en cuenta la triple inclinacion del hombre, objeto del Derecho, que conviene con las sustancias inanimadas, en cuanto á su cuerpo material, con los demás animales, en cuanto es sér sensible, y como racional é inteligente es superior á éstos, y por tanto, se fraccionan tambien en tres partes. Los deberes que se refieren á la conservacion de la vida, corresponden á la primera, pues como meras sustancias, tenemos inclinacion á conservar nuestro sér; á la segunda tocan y corresponden los que dicen relacion con la

propagacion de la especie, pues como animales, nos hallamos inclinados á ella, y á la tercera, finalmente, pertenecen cuantos deberes surgen de la inteligencia racional, como buscar la verdad, obrar el bien para sí y para los demás, perfeccionar la voluntad, etc. Por último, en cuanto al fin que los preceptos se proponen lograr cerca del objeto, se hallan comprendidos en el tercer grupo de los anteriores y en los tres de la primera division, constando á su vez de otras tres partes, deberes para con Dios, para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes, por cuanto el fin del hombre es la perfeccion para lograr el bien, que está en Dios, y para ello necesita conservarse y valerse de los medios que la sociedad de los demás séres sus semejantes ha de proporcionarle.

IX. En los deberes naturales que tenemos para con nosotros mismos y nuestros semejantes, encontramos la nocion del *Derecho subjetivo,* acepcion de la palabra, que como dijimos al terminar el capítulo anterior, significaba la facultad en el hombre de exigir de otro alguna cosa, cuya facultad, emanada, claro es, de la ley, exige un tercero como objeto de la accion, surgiendo de aquí la reciprocidad entre el *Derecho* y el *deber*. Si podemos exigir, han de exigirnos necesariamente á nosotros; por ejemplo, para cumplir el deber de conservar nuestra vida, tenemos el Derecho de exigir de los demás la respeten y aun el de defenderla de un injusto agresor; pero al tener el Derecho de conservarla, tenemos el deber de respetar la de los demás, habiendo por tanto reciprocidad de uno para con los otros, y al contrario. Pero esta reciprocidad existe solo, como queda indicado, respecto á los deberes que tenemos para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes, no en cuanto á los que habemos de cumplir para con Dios; en efecto, siendo éste el Sér Supremo, de quien todo depende, por quien vivimos y al que debemos cuanto somos, pues que gratuitamente nos ha dado la vida, los bienes relativos que ofrece la naturaleza y sobre todo un carácter racional é inteligente capaz de llevarnos á la perfeccion y con ella

á poseer á él mismo, Bien absoluto por esencia, seria absurdo suponer podiamos exigirle, ostentar Derecho para con él, de donde se deduce no podemos tener sino deberes, no existiendo la reciprocidad que traen consigo los referentes á nosotros y á nuestros semejantes. Considerado el Derecho, como facultad de exigir, le acompaña siempre como atributo ó carácter indispensable *la fuerza coactiva*, porque sin ella no podria mantenerse ó asegurarse en su ejercicio. De la misma manera que toda ley ó precepto, el *Derecho* considerado como conjunto de ellas, necesita *sancion*, como medios, segun antes hemos visto, de hacer se cumpla y no queden sus disposiciones reducidas á letra muerta, por efecto de la natural flaqueza del hombre, así tambien cuando en el indicado precepto se da á aquel facultad de exigir de otro alguna cosa, *Derecho subjetivo*, consecuencia de la reciprocidad existente entre el Derecho y el deber, dicha facultad lleva consigo una como *sancion*, en la *fuerza coactiva*, mediante la cual conseguimos el cumplimiento del deber correlativo al Derecho que ejercitamos. Más tarde veremos el modo y forma con que se aplica la indicada fuerza.

CAPITULO III.

CONTINÚA EL EXÁMEN DEL DERECHO NATURAL.

I. Ya hemos visto cómo Dios, criando al hombre á su imágen y semejanza, y por tanto racional, inteligente y libre, le dió tambien una ley, que promulgada mediante la razon, forma el espíritu del *Derecho*, el cual, cumplido por el acto que el hombre ejecuta en obediencia al mismo, y por tanto racional y justo, da por resultado el *Derecho* considerado como facultad moral, en virtud al que la criatura racional recorre el camino que va más rectamente á su fin último. Veamos ahora en qué consisten, qué es lo que ordenan las diversas leyes que abraza el Derecho natural. Tres, queda dicho.

son las divisiones que pueden hacerse de las mismas, segun se consideren en razon á la manera de conocerse, ó el objeto sobre que recaen, ó al fin que se proponen conseguir cerca de este objeto: como cualquiera de estos tres miembros está necesariamente comprendido en el otro, parécenos más conveniente, para examinar los preceptos del Derecho que nos ocupa, aceptar sólo la tercera division, no solo porque ella abraza más concretamente las dos anteriores, sino tambien porque basada en el fin que las leyes se proponen conseguir cerca del hombre, que no es otro sino trazarle el camino más *recto* para llegar á su fin, de un modo más evidente resultara éste considerada la criatura racional en las diversas relaciones que surgen como consecuencia de este carácter que ostenta. Veamos, pues, qué ordena el Derecho natural, en cuanto á Dios, en cuanto á nosotros mismos y en cuanto á nuestros semejantes.

II. La razon natural, como queda indicado en el anterior capítulo, enseña de un modo que no deja lugar á duda, existe un Dios omnipotente y justo, eterno é inmutable por esencia, por quien ha sido hecho el Universo entero, y de quien emanan los preceptos mediante cuya guarda el hombre puede llegar más *derechamente* á la consecucion de su fin; siendo esto así, claro es que el primer deber que la ley natural nos impone es el de relacionarnos con Dios, lo cual se consigue mediante la Religion, que como indica su mismo nombre, *religio*, *religatio*, es un vínculo moral que nos une ó liga con el Sér Supremo, obligándonos á confesar que existe, es el Bien Sumo, rige y gobierna con especial providencia á todas las cosas, pero más particularmente al hombre, su más perfecta hechura, y es el fin único de nuestras aspiraciones, deseos y esperanzas. Que el Derecho natural impone como primer deber á todos los hombres el de ser religiosos, se infiere, no sólo de que la razon así se lo enseña, sino tambien de que la historia de todos los tiempos y de todos los países pone de manifiesto que siempre ha existido un órden sobrenatural

y una Religion, y cuando la inteligencia extraviada ha prescindido de ellos, el individuo se ha precipitado en el abismo de los crímenes más abominables, y la sociedad ha caido en una brutal degradacion, separándose el uno y la otra del camino más *Derecho* para llegar á su fin, por cuanto han dejado de practicar actos racionales y justos. No podia ser de otra manera; suprimido el legislador, desaparece la ley; mal puede haber precepto y ejecucion del mismo *Derecho* como facultad moral, si no hay sér superior que preceptúe, como no puede haber luz sin rayos, árbol sin raíces.

III. Consecuencia del anterior deber de ser religiosos, nace el de investigar entre todas las religiones positivas, cuál sea la verdadera y abrazarla, por cuanto que si la Religion liga con Dios, consecuencia de este vínculo ha de ser rendirle el culto que le sea agradable. La razon natural nos dice, que á un Sér Supremo, cuyos atributos por esencia son la justicia y la sabiduría infinitas, no puede serle igualmente grata la Religion que acepta los sacrificios de víctimas humanas, la que permite al hombre toda clase de excesos, y la que le auxilia para que, practicando la virtud, suba á la cumbre de la mayor perfeccion. El mero juicio comparativo entre el fundamento, forma y prácticas de las diversas religiones, da como deduccion cuál ha de ser la verdadera, y conocida, debe por tanto abrazarse y profesarse. La profesion de la Religion abraza dos puntos: uno, el deber de tributar á Dios el culto religioso en la forma prescrita por él mismo, y el otro, defender, conservar y propagar la Religion, á fin de que la verdad llegue á los oidos de todos, y de todos sea conocida.

IV. Unido ya el hombre con Dios, mediante los vínculos religiosos, la recta razon le pone de manifiesto cuáles son los deberes que la ley natural le impone en cuanto á él mismo, los cuales, todos pueden condensarse en la obligacion de conservar y perfeccionar la especie humana, segun las fuerzas recibidas de Dios. Empero, descendiendo en algun tanto á de-

tallar estos deberes, diremos que pueden dividirse en dos grupos: uno, encaminado á conseguir la conservacion; y el otro, la perfeccion del individuo. En el primero, encontramos la obligacion de amarse á sí mismo, es decir, procurar por todos los medios lícitos que estén á su alcance, la conservacion de su vida, adquiriendo, no sólo lo necesario á su subsistencia, sino tambien el bienestar correspondiente á la gerarquía social en que se halla constituido, pero cuidando de que el excesivo aumento de goces materiales no le haga perder de vista su fin último. Y en el segundo, ó sea en los referentes á la perfeccion, se comprenden los deberes relativos á la eleccion de estado, cultivo y desarrollo de sus facultades intelectuales, mediante el estudio de las ciencias, letras ó artes, practicar y ejercitarse en la virtud, dentro de su mismo estado y condicion. En resúmen, todos los deberes del hombre para consigo mismo pueden reducirse al de conseguir la perfeccion en el órden moral, siendo lo más virtuoso posible; en el intelectual, mediante el mayor conocimiento posible; y en el material, adquiriendo el mayor número de bienes materiales posible, si bien con la salvedad arriba indicada. Dentro de los deberes referentes á nuestra conservacion, se hallan, claro es, comprendidas las prohibiciones de hacer cuanto pueda resultar en perjuicio de nuestra vida y salud, y por tanto, el suicidio y el duelo, porque si bien es verdad que este último parece más bien referirse á las obligaciones que tenemos para con nuestros semejantes, sin embargo, el derecho natural considera que el duelista falta á la obligacion que tiene de conservar su vida, por cuanto al aceptar ó proponer un duelo se pone en peligro de perderla.

V. Completa el Derecho natural el cuadro de sus deberes, marcando los que corresponden al hombre para con los demás séres sus semejantes. Llamado por Dios á conseguir su fin, segun más adelante demostraremos, en sociedad con los demás, y valiéndose de los medios que ésta proporciona, indudablemente quedaria incompleta la ley si no estableciera

determinados deberes en cuya realizacion está el vínculo moral constitutivo de la sociedad misma. Hemos dicho, que de los deberes que aquella impone respecto á nosotros mismos y nuestros semejantes, surge la nocion del *Derecho subjetivo*, ó facultad emanada de la misma ley de exigir de otro alguna cosa, quien á su vez y como una consecuencia puede exigirnos en relacion á lo que le pedimos, reciprocidad entre el *Derecho* y el *Deber*: pues bien, si en la sociedad ejercitamos *derechos*, para hacer que se nos cumplan *deberes* correlativos á los primeros, siendo á nuestra vez término de la accion de estos para quienes estamos obligados, es indudable que en el cumplimiento de los que la ley natural nos impone para con nuestros semejantes, se halla el vínculo productor de la sociedad, porque si no hubiera *deberes* que cumplir, tampoco habria *Derechos* que ejercitar y no podria existir relacion alguna de unos hombres para con los otros. Fija la ley natural los indicados deberes, teniendo en cuenta que el sér racional puede considerarse, ó en general, ó formando parte de una familia, ó viviendo dentro de una nacion, y le señala los que le corresponden en cada una de estas condiciones, de los que á la vez participa el hombre; nosotros, por tanto, y para mayor claridad, los dividiremos en deberes para con todos en general, Deberes de familia y Deberes sociales propiamente dichos.

VI. Considerado el hombre como sér racional y prescindiendo de su condicion como miembro de una familia y de un Estado, es indudable que tiene deberes que cumplir con los demás hombres, en atencion á que son racionales é inteligentes como él, y derechos que ejercitar, para que aquellos cumplan á su vez con él las obligaciones que por su parte lleva á cabo. Los deberes de este órden se dividen en dos clases, negativos ó perfectos, y positivos ó imperfectos, recibiendo esta denominacion los primeros, porque consisten en no hacer, y su cumplimiento es exigible, incurriendo por su falta en la sancion de la ley, y los segundos porque al contrario se realizan ejecutando, mas no son exigibles ni se incurre

en sancion por no cumplirlos: de consiguiente, en los deberes perfectos hay reciprocidad entre el *Derecho* y el *deber*, pero no así en los imperfectos. Compréndense entre los primeros todos los que antes hemos visto constituyen los encaminados á conseguir nuestra conservacion y perfeccion, considerados en relacion á los demás, ó sea el cumplimiento de la obligacion que tenemos de respetar y cooperar al bien relativo de los demás hombres, consistente, como dijimos en el capítulo primero, en el honor, la inocencia, la virtud y la verdad en el órden moral, la vida y la propiedad en el material. Así pues, todo atentado directo ó indirecto á destruir la vida ó la salud de nuestros semejantes, alejarlos de la verdad, inclinándolos al error, impulsarlos al vicio ó á que manchen la inocencia de sus costumbres, ó finalmente, á perjudicarles en sus bienes, constituyen infraccion de los deberes negativos perfectos que el Derecho natural nos impone para con los demás hombres. Consecuencia de la obligacion de respetar la propiedad de los demás, surgen otros que podemos decir lo complementan, cuales son respetar el ejercicio del indicado derecho, no poniendo en modo alguno trabas ni limitaciones á él, pues de nada serviria que la ley natural vedase todo atentado que tuviera por objeto arrebatar, destruir ó menoscabar la propiedad de otro, si no prohibiera á la vez impedir ó limitar su ejercicio.

VII. Los deberes de la segunda clase, que hemos llamado positivos ó imperfectos, se dividen en dos clases, comprendiendo la primera los actos que, sin perjudicar al que los ejercita, recaen en provecho de tercera persona, y la segunda los que exigiendo algun sacrificio de parte del que hace, constituyen provecho del que recibe. El fundamento de estos deberes imperfectos no es otro sino la ley del amor, que el Hacedor Supremo quiso imprimir á sus criaturas racionales, como reflejo fiel del que se tiene á sí mismo. Por eso el hombre no puede vivir sin amar á los otros séres sus semejantes, siendo esto consecuencia de su mismo carácter racional, y aun

cuando no es posible ame en general á todos de un modo directo y perfecto no conociéndolos, la ley natural, no obstante, le impone estos deberes, para en virtud de ellos estrechar á la humanidad entera con los vínculos del amor. Más claro: el hombre, llamado á conseguir su fin en union de los demás, siendo uno mismo para todos, é igual el camino más *derecho* para llegar á él, necesita no solo recorrerlo, sino tambien cooperar á que los demás le recorran. No bastaria el simple cumplimiento de los deberes negativos ó perfectos; estos, podemos decir, tienden á no impedir que los demás practiquen los actos racionales y justos que constituyen el cuerpo ó forma del *Derecho*, pero no facilitan su ejecucion, lo que á su vez verifican los positivos é imperfectos; un buen consejo, por ejemplo, puede hacer vuelva á la práctica de la justicia quien extraviado por sus pasiones se apartó momentáneamente de ella: dar de comer al hambriento ó proporcionar vestido que libre de la intemperie al desnudo, son medios de facilitar la realizacion del *Derecho*, á quien sin estos auxilios perderia la vida, víctima del hambre ó los rigores de la intemperie. De esta suerte, Dios ha querido que los hombres, criados exclusivamente por su amor, y que por tanto tienen un mismo principio y un mismo fin, vayan á él ligados por los lazos del amor, ayudándose los unos á los otros en la lucha que exige la práctica de la justicia, para realizar el Derecho.

VIII. Empero si el hombre considerado en abstracto ó de una manera muy lata, camina á su fin, unido con los vínculos del amor, que engendra su carácter racional, para con las demás criaturas iguales á él, por lo cual Dios promulga mediante la razon los deberes que acabamos de ver tiene que cumplir con los demás hombres sus semejantes, hemos indicado tambien que este amor que le lleva á ligarse con ellos, no puede ser directo para todos, porque no es posible conozca á cuantos se hallan esparcidos por la redondez de la tierra, por lo cual la esfera de accion de los deberes que venimos examinando se concreta á un punto determinado, á la

Nacion en que vive el hombre, y todavía dentro de ella á la familia de que forma parte. De la misma manera que las aguas de un rio no solo benefician las plantas cuyas raíces son bañadas por sus ondas, sino que tambien filtrándose á través de las capas de la tierra, hacen reverdecer las más apartadas de la ribera, y aun todavía las que se evaporan, convertidas en lluvia, llevan la fertilidad á comarcas más lejanas, el *Derecho* podemos compararle con un rio que produce el bien y conduce al bien, mediante el cumplimiento de los deberes del hombre con aquellos séres sus semejantes que están lejos de él, coexistiendo con él en la Nacion, y más ligados con él mediante los vínculos de la familia. Estudiados dichos deberes en abstracto, vamos ahora, concretándolos, á investigar cuáles sean en la sociedad civil y en la doméstica.

IX. En la primera de aquellas se concretan, por decirlo así, más claro, tienen su aplicacion práctica, los deberes generales que existen de unos hombres para con otros; su cumplimiento recibe el nombre de patriotismo, y la buena voluntad con que se cumplen, *amor patrio,* mediante á que parece como que más directamente debemos no solo no impedir, sino facilitar la realizacion del *Derecho* á los que vieron la primera luz en el mismo lugar que nosotros; con gusto y satisfaccion debemos llevar á cabo los sacrificios que nos imponga la patria, que como segunda madre, meció nuestra cuna, fué testigo de los infantiles juegos de la infancia. Además, y como la sociedad civil tiene un fin, que no puede ser distinto del que corresponde al hombre considerado en particular, encaminar á los asociados al bien, á la autoridad ó poder que constituye como el centro de unidad de aquella impone la ley natural el deber de procurarlo, respetando todos los derechos, haciendo cumplir los deberes á ellos correlativos, y cuidando, en fin, reine por todas partes la verdad y la justicia, valiéndose para ello de las penas, como *fuerza coactiva* que haga llevar á cabo aquellos. Del propio modo, los súbditos ó asociados, que reciben el nombre de ciudadanos,

deben obedecer los preceptos de la autoridad y cooperar en la forma que tenga establecida á la consecucion de los fines sociales.

X. Por último, al hombre, en el seno de la familia, la ley natural impone no menos sagrados deberes, por cuanto aquella es la base de la sociedad, la forma más práctica y por tanto la primitiva de relacionarse entre sí las criaturas racionales. En armonía con los tres elementos que la constituyen, padres, hijos y criados ó dependientes, el Derecho natural impone diversas obligaciones. Teniendo en cuenta lo primero, que el fin de esta sociedad es la propagacion de la especie humana y la formacion en el órden moral de nuevos séres llamados á su vez á llevar á cabo su fin, cumpliendo la ley eterna é inmutable sancionada por el Hacedor Supremo, exige que al matrimonio, ó sea la union del varon y de la mujer, que la sirve de base, le constituya la unidad, la indisolubilidad y la perpetuidad, pues que de no reunir estos caracteres no es posible llenar aquellos fines; impone á los casados la obligacion de amarse y reverenciarse, dando al marido la autoridad, direccion y representacion de la sociedad, y á la mujer el cuidado de las cosas que afectan al órden interior de la familia; y por último, á ambos les impone el deber de procurar la perfeccion física y moral de los hijos, proporcionándoles la satisfaccion de sus necesidades materiales, instruyéndolos y formándoles en el órden moral y religioso. Los hijos á su vez deben amor y respeto á los autores de sus dias, obedecer sus preceptos, y en justa reciprocidad del alimento y cuidado que de ellos recibieron en la niñez, y que tienen derecho á exigirles, tienen el deber y los padres el derecho á pedir lo necesario para su sustento, cuando ya no puedan por sí atender á ello.

XI. Además de los padres y los hijos, queda dicho que en la sociedad doméstica existen tambien, formando parte de ella, los criados ó dependientes. El señor, con respecto á ellos, debe cumplir lo estipulado, darles lo necesario para su

alimento, cuidar que no desatiendan su perfeccion moral, entregándose por completo al trabajo material, que convierte al hombre en máquina, haciéndole olvidar su último fin, cuando se presta sola y exclusivamente, y por último, cuidar de que éste no sea tan excesivo que destruya las fuerzas físicas, ni menos la vida de sus dependientes, porque el Derecho natural rechaza y condena la esclavitud, como contraria al carácter racional del hombre, á quien no mira como cosa, si no como sér llamado á conseguir un fin, lo mismo que los demás, aunque circunstancias especiales le obliguen á prestar determinados servicios á sus semejantes. Los criados á su vez deben cumplir escrupulosamente lo pactado, procurar la conservacion y aumento del patrimonio del dueño, honrarle y obedecerle como á superior.

XII. En vista de todo lo expuesto en órden al *Derecho natural,* podemos deducir, como legítima consecuencia, que no puede ponerse en duda existe un conjunto de leyes, que trasmitidas por Dios al hombre mediante la luz de la razon, forman el alma ó espíritu de lo que constituye el *Derecho,* considerado como facultad moral. Á *priori* demostramos su existencia en el capítulo anterior, cuando dijimos que estando las criaturas sujetas á una ley dictada por su Supremo Criador, necesariamente el hombre, la más perfecta de todas ellas, llamado á superiores destinos, habia de recibir preceptos, en cuya ejecucion encontrara la realizacion del *Derecho,* el camino más *recto* para llegar á su fin. Conocidos ya cuáles sean estos preceptos, podemos tambien á *posteriori* deducir que existe el Derecho natural. En efecto, reflexionando dentro de nosotros mismos, haciendo un juicio comparativo entre sus disposiciones y los actos contrarios á ellas, no podremos menos de concluir, que su guarda conduce al bien, que en cumplirlas se encuentra el bien relativo que puede gozarse en esta vida, porque un bien se hace el hombre que guarda su vida, un bien hace á los demás cuando se la respeta: bienes para sí encuentra el hijo que llena sus obligaciones en la

sociedad doméstica, los cuales redundan en bien de sus padres, y al contrario, sucediendo lo mismo entre la autoridad y los súbditos de la Nacion; luego si lo opuesto al bien es el mal, claro es que al apartarnos de las reglas que han de producir el primero, engendrariamos el segundo para nosotros y para con los demás. De consiguiente, si la recta razon pone de manifiesto la existencia de esta ley de una parte, y de otra tambien la evidencian los hechos mismos, precisa y necesariamente habremos de concluir, que el órden moral y el material proclaman existe el Derecho natural, ordenando los *actos racionales y justos, que el hombre ha de llevar á cabo, para ir directamente á conseguir su fin;* hallando en su precepto el espíritu ó esencia y en la ejecucion el cuerpo ó forma, que juntos constituyen el concepto del *Derecho* considerado como facultad moral.

CAPITULO IV.

DE LA MORAL Y EL DERECHO.

I. Antes de continuar examinando la formacion del Derecho como precepto, y conocidas ya en qué consistan las leyes cuyo conjunto da por resultado el Derecho natural que Dios trasmite al hombre, mediante la luz de la razon, conviene dilucidar una importantísima cuestion, sobre la que emiten diversas opiniones los escritores juristas, pero que es, sin embargo, fácil de resolver, fijando con exactitud sus términos. Nos referimos á la explicacion de la Moral y el Derecho, de sus relaciones y diferencias. Unos, considerando ambas cosas como realmente distintas, dicen que la Moral comprende todos los preceptos que regulan las acciones del hombre, tanto internas como externas, mientras que el Derecho se refiere exclusivamente á estas últimas, por lo cual comparan á éste y á la primera á dos círculos concéntricos: el uno, la Moral, abraza al Derecho, y el Derecho, más pequeño en su circunferencia, está comprendido en la Moral. Otros sos-

tienen, que tanto el uno como la otra, son dos ciencias esencialmente diversas y separadas entre sí, sin que tengan contacto alguno; y finalmente, no falta quienes aceptándolos como dos ciencias, pretenden, no obstante, armonizarlas, presentándolas como encaminadas al mismo fin, el bien del hombre, para lo cual dicen que la Moral es la ciencia del Bien y el Derecho la de los buenos medios. Fijemos, pues, en primer lugar, conforme hemos indicado, cuáles sean los términos de la cuestion.

II. ¿Qué es la Moral? ¿Qué es el Derecho? Una vez encontrada respuesta á estas dos preguntas, tenemos la clave para resolver el problema. Existen en el hombre dos clases de actos, los cuales, si bien teniendo en cuenta el sugeto ó agente que los produce, pueden sin dificultad llamarse actos humanos, se distinguen entre sí, consecuencia de su causa productora. Compuesto, segun ya sabemos, de espíritu y materia, ejecuta actos provinientes de cada uno de estos dos elementos, unos emanados de su naturaleza sensitiva ó vegetativa, como respirar, comer, dormir; otros, resultado de su voluntad deliberada, es decir, de la voluntad ordenada y dirigida por la razon, las cuales juntas constituyen el libre albedrío. Las primeras son acciones humanas, pero no acciones morales del hombre, título que sólo le corresponde á las segundas; luego el concepto de la moralidad le encontramos en la facultad del sér humano, como criatura racional, de mover su voluntad á la ejecucion de determinados actos, que como indispensables para conseguir un fin, le pone de manifiesto la recta razon. De consiguiente, Moral, será el estudio de lo que constituye el órden en las acciones humanas, y como el estudio supone meditar sobre determinados principios para sacar deducciones nuevas ó aclarar conceptos que á primera vista no pueden comprenderse, tendremos que concluir que la Moral no es un precepto, no es una ley, sino una ciencia que se propone conocer, ordenar y dirigir las acciones propias del hombre, como sér racional, para que consiga la realizacion de su fin.

III. Ahora bien, el Derecho natural ya hemos visto en los anteriores capítulos es el conjunto de preceptos que Dios trasmite al hombre mediante la recta razon, para que sujetando á ellos sus acciones, pueda practicar la justicia, haciéndose de esta suerte digno de llegar á la posesion del bien sumo, que es Dios mismo. Esto sentado, la cuestion se presenta de un modo claro y evidente. El hombre es susceptible de obrar con deliberacion: no es ni la máquina que obedece ciegamente al impulso de su motor, ni el irracional que obra guiado por el instinto que le lleva á la ejecucion de su fin; más alto y elevado que el de éstos, necesita para llegar á conseguirlo, luchar con las tendencias de su naturaleza material, que no apetece nada elevado, ni sublime, sino que tiende á arrastrarse por el polvo de donde procede; para luchar tiene á la vista el precepto que Dios ha puesto delante de sus ojos, mediante el cual distingue lo lícito de lo ilícito, y moviendo su voluntad á la ejecucion de actos determinados, consigue su fin ó se separa de él, porque es libre y puede obrar como á bien le plazca, siquiera aceptando las consecuencias de su operacion. Si nos fijamos en el Derecho, como conjunto de preceptos, encontramos, pues, en él, la regla, el camino más *recto* que conduce más *derechamente* á nuestro fin: mas si nos detenemos á estudiar las leyes que le componen, y en su vista conocemos, ordenamos y dirigimos nuestras acciones en términos de conseguir la perfeccion moral, realizacion de nuestro fin acá en la tierra, medio de realizar el final y absoluto, hallamos la Moral. La Moral y el Derecho, son, pues, cosas distintas, pero que es imposible separar, como distinta es el alma y el cuerpo y no pueden separarse.

IV. Es indudable que la Moral es una verdadera ciencia, porque si esta no ès otra cosa que un conocimiento adquirido por medio de demostraciones, conjunto de verdades deducidas mediante la razon de otras verdades superiores, claro es reune los caracteres de tal, mediante á que, partiendo del estudio de la naturaleza del hombre, de su carácter racio-

nal y de los preceptos que contiene el Derecho natural, deduce lo que es lícito é ilícito y pone de manifiesto las acciones que deba ejecutar en las diferentes relaciones en que se halla constituido. Distínguese, sin embargo, de aquel, en que el Derecho natural, siendo promulgado mediante la razon, es conocido de todos los hombres, alcanza á todos y á cada uno de ellos, mientras que la Moral, como todas las ciencias, es producto de investigaciones personales y voluntarias, hallándose por tanto el primero en cuantos tengan uso de razon, la segunda únicamente en los que se dediquen á su estudio. Empero á pesar de estas distinciones, no pueden, como queda indicado, separarse, porque siguiendo la comparacion antes empleada, no puede vivir la una sin el otro, del propio modo que no es posible la vida del hombre, separando el espíritu de la materia. Así como la medicina es la ciencia que tiene por objeto precaver y curar las enfermedades del cuerpo, y la botánica la que da á conocer las plantas, su organismo, relaciones y aplicacion, y si suprimimos el cuerpo ó las plantas, no podríamos concebir la existencia de cada una de aquellas ciencias respectivamente, y sin embargo no son en sí, ni el cuerpo, ni las plantas, porque el uno y las otras están al alcance de cuantos tengan vista, los cuales, sin embargo, no por eso conocerán las verdades que comprende cada una de aquellas, así tambien el Derecho natural está al alcance de todos los séres racionales, á quienes muestra, manda y obliga al bien, mientras la Moral descubre y señala, á los que á su estudio se dedican, la moralidad de los actos humanos, su orígen, naturaleza y condiciones. Por manera que todos los hombres tienen obligacion de ser morales, porque todos conocen el Derecho natural, la guarda de cuyos preceptos constituye el acto moral; no todos, sin embargo, conocen la moral como ciencia, porque para ello se necesita estudiar, investigar, deducir, teniendo á la vista la naturaleza del hombre, su fin, el precepto mismo que conduce á éste. Del propio modo que la lógica dicta reglas para encaminar la inteligencia á la con-

secucion de la verdad, y sin embargo, todos los séres racionales pueden buscarla y alcanzarla, aunque no conozcan dicha ciencia, así tambien todos pueden ir al bien por el camino *derecho* que les traza la ley natural, ejecutando actos morales, y sólo los que se dediquen al estudio y meditacion de estas leyes, su objeto y fin, conocerán la ciencia moral.

V. El empleo de la figura retórica sinécdoque, da motivo á que á veces se confunda la palabra moral con la de justo, como cuando refiriéndonos á un hombre que cumple extrictamente todos sus deberes, le calificamos con aquel adjetivo, siendo así que deberíamos emplear solamente este último. Quizá esto habrá dado lugar á la opinion de los que consideran la Moral y el Derecho como dos ciencias distintas; pero esto, segun se deduce de lo expuesto, no es aceptable. La ciencia no puede tener sino una sola base, un solo principio fundamental: el organismo humano, en la medicina; las plantas, en la botánica; el alma, en la psicología; Dios, en la sagrada teología: luego si esta base ó principio en la moral no puede ser otro, sino los preceptos del Derecho natural, precisa y necesariamente habremos de concluir, que de aceptar sean dos ciencias, tendríamos que sostener la existencia de dos preceptos. Ahora bien, ó estos eran iguales ó diversos, y por tanto opuestos entre sí; lo primero seria una redundancia que argüiria imperfeccion en el Divino legislador, lo cual es un absurdo, lo segundo tambien lo es, y no menos, por cuanto preceptos opuestos á los de la ley natural llevarian al hombre á la injusticia, lejos de su fin. Luego no hay dos ciencias, sino una, la Moral, que explica las acciones humanas, presentando lo lícito ó ilícito de ellas, partiendo del Derecho natural, cuyos preceptos marcan lo que debe practicarse, para que el hombre, realizando la justicia, camine *derechamente* á su fin.

VI. La explicacion entre la Moral y el Derecho, hecha por otros, que como vimos las comparaban á dos círculos concéntricos, la una que abraza las acciones todas, y el otro so-

lamente las externas, tampoco es en absoluto aceptable, por cuanto de admitirla sin distincion alguna, vamos necesariamente á parar á las dos ciencias y por tanto á los dos preceptos. El Derecho natural, no sólo da reglas para dirigir la conducta externa, sino tambien la interna: no podia ser de otra manera; constituyendo la série de preceptos que Dios dicta al hombre para que consiga su último fin, necesariamente sus actos externos tienen que hallarse en relacion con los internos; de lo contrario tendríamos que hacer una abstraccion entre los unos y los otros, lo cual no es posible, porque los primeros no son otra cosa sino manifestacion ó expresion sensible de los segundos, y á veces estos llevan consigo causas especiales, que contribuyen por sí mismas al aumento de la moralidad ó inmoralidad de la accion, con independencia de los internos. La indicada comparacion de la Moral y el Derecho con dos círculos concéntricos, sólo puede aceptarse refiriéndonos al Derecho humano. Aun cuando éste, segun haremos ver más adelante, no tiene otro fin con sus preceptos, que el Divino, encaminar al hombre á su bien, como para conseguirlo procura mantener el órden y la armonía entre las diversas partes del todo, sociedad ó nacion, y esta no se perturba sino con los actos externos, no hay dificultad en aceptarlos como medio de explicar mejor, que el indicado Derecho no puede juzgar, regir, ni regular los actos internos, considerando por tanto justo al hombre que se abstiene de acciones ilícitas externas, siquiera sea solo por temor á las penas, aunque en su interior deteste y abomine la ley y los legisladores.

VII. Finalmente, denominar á la Moral ciencia del Bien, y al Derecho de los buenos medios, sólo será aceptable tambien en ta ntoen cuanto se considere á la primera como encargada de poner de manifiesto, mediante el estudio de los preceptos del segundo, el Bien y las acciones que nos alejan ó nos llevan á él, y en tanto en cuanto el Derecho preceptúa cuáles sean las que deban practicarse para llegar á aquel,

puede decirse, que da los mejores medios de conseguirlo; pero sin que por eso deje de poner éste á su vez á nuestra vista cuál sea el Bien á que conduce.

VIII. De todo lo expuesto, concluiremos con un eminente filósofo, á quien hemos seguido en la explicacion de estos conceptos, diciendo: que la Moral y el Derecho natural no pueden distinguirse ni separarse en sentido absoluto, sino á lo más puramente relativo, en cuanto á que á la Moral pertenece considerar é investigar, bajo un punto de vista general, el orígen, elementos, constitucion y condiciones posibles de la moralidad del acto humano, prescindiendo de sus aplicaciones concretas al acto interno ó externo, á la accion individual social ó política; al paso que el Derecho natural, por una parte, se dedica con preferencia, aunque no exclusivamente, á regular y dirigir los actos externos y las relaciones sociales del hombre, como formas y aplicaciones concretas de la moralidad humana, y por otra parte, entra en una investigacion más profunda, detallada y concienzuda de la ley natural, considerándola como una de las fuentes principales, y hasta en algun sentido, como única fuente de moralidad y además como una de las condiciones fundamentales del órden moral (1).

CAPITULO V.

CONCLUYE EL EXÁMEN DEL DERECHO CONSIDERADO COMO CONJUNTO DE PRECEPTOS.

Derecho Divino positivo.—Derecho humano.

I. Por más que los preceptos del *Derecho divino natural*, bastaran por sí sólos para que el hombre pudiera conseguir

(1) Ilmo. Sr. D. Fr. Ceferino Gonzalez, Sistema de Filosofía. Tomo 2.° Relaciones de la Moral con el Derecho.

su fin, mediante su cumplimiento en la práctica de actos racionales y justos, que da por resultado, como antes hemos visto, el *Derecho*, como facultad moral, de hacer lo más conveniente, de seguir el camino más *recto* para llegar á un punto determinado, con todo, habida consideracion á la debilidad del medio de promulgacion de aquel *Derecho*, no podian menos de resultar insuficientes. Con efecto, Dios se vale para trasmitirlos de la recta razon, les comunica por tanto á todos los hombres; mas éstos, sintiendo en sí dos aspiraciones ó deseos distintos, hijos de los diversos elementos que constituyen su naturaleza, mientras el espíritu tiende de una parte al exacto cumplimiento de los deberes, en que comprende está la vía más *derecha* de llegar al bien á que aspira, la materia, de otra, instándole á satisfacer sus apetitos, puede producir, y con efecto, así ha sucedido y aun sucede, que las pasiones oscurezcan la razon, y no dejando á la inteligencia oir los mandatos de la ley, ni á la conciencia que refleje lo bueno ó lo malo de las acciones, con la sancion que les corresponda, ejecute en vez de actos racionales y justos, hechos contrarios á razon y justicia, apartándose por tanto del camino *recto* que conduce á su fin. Por eso el Criador, deseando el bien para su criatura racional, quiso directamente trasmitirle otras leyes que, basadas, siquiera más perfectas que las naturales, no pudieran oscurecerse por las pasiones, mediante á que no la razon, sino Dios mismo, es el que las da á conocer, quien las promulga; su conjunto se llama *Derecho divino positivo*, el cual ordinariamente se define diciendo es *el que Dios comunica á los hombres, mediante la revelacion consignada en las Santas Escrituras.*

II. A semejanza del natural, y pues que su objeto es el mismo, encaminar al hombre á su fin, el Derecho Divino positivo nació tan luego como éste salió de las manos del Hacedor Supremo. Registrando las Santas Escrituras, encontramos que apenas nuestros primeros padres fueron puestos en el paraiso, Dios les impone un precepto, cuya infraccion pro-

duce su caida y la de toda la humanidad como sancion inmediata (1). Más tarde tambien y durante toda la época de los antiguos patriarcas, éstos reciben leyes asimismo tambien directamente de Dios; sin embargo, todas ellas, á excepcion de las que tenian un objeto determinado, como salvar la humanidad en Noé, ó probar la obediencia de Abraham en el sacrificio de su hijo, puede decirse se encaminaban á facilitar el cumplimiento del Derecho natural, único cuerpo de doctrina legal, por decirlo así, que existe, hasta que plugo al Señor hacer la promulgacion solemne de sus preceptos al pueblo escogido, rodeándose en las cumbres del Sinaí de todo el esplendor de su gloria, para hacer ver la alteza de la ley y la grandeza del legislador (2).

III. Mas el *Derecho divino positivo*, durante la edad antigua, fué exclusivamente conocido del pueblo hebreo; las demás naciones continuaron rigiéndose por el natural, hasta que llegó el momento, trazado en los eternos designios, de venir á este mundo á llevar á cabo la obra de nuestra redencion el divino Maestro Jesucristo; desde entonces el *Derecho divino positivo* fué patrimonio de todas las gentes, siendo llamada á explicarle y enseñarle la Iglesia católica, por medio de su cuerpo docente.

IV. El *Derecho divino positivo*, ni destruye ni puede destruir el *natural;* el mismo Jesucristo dijo no venia á destruir la ley, sino á cumplirla; además, que poniéndonos Aquel de manifiesto lo lícito ó ilícito de nuestras acciones, mediante la recta razon, esta misma demuestra, mediante su conformidad con las *leyes divinas positivas*, que no tan sólo estas no están en contradiccion con las *naturales*, sino que al contrario facilitan su cumplimiento por la mayor claridad del precepto y por la mayor fuerza coactiva que traen consigo, dada la mayor solemnidad de su promulgacion. Dos diferencias capitales existen,

---

(1) Génesis. Cap. II. Vers. 16 y 17. Cap. III. Vers. 6 y siguientes.
(2) Exodo. Caps. XIX y XX.

sin embargo, entre el uno y el otro *Derecho*: que el *natural* es inmutable, el positivo variable en la parte que no se relaciona con aquel, y que el primero se trasmite sólo mediante la razon á los hombres, mientras el segundo es un verdadero *derecho* escrito, consignado en las Santas Escrituras. Tres épocas distintas podemos decir abraza este último *Derecho:* en la primera, que comprende desde los primeros tiempos hasta su promulgacion solemne en el Sinaí, sus preceptos, como hemos dicho, á excepcion de algunos en que Dios se propone fines particulares, se reducen á facilitar el cumplimiento del *natural*, único en rigor existente; en la segunda, que abraza desde la promulgacion de las leyes en el Sinaí, hasta la venida de Ntro. Señor Jesucristo, el *Derecho divino positivo* aparece con tres clases de preceptos: naturales ó confirmatorios y aclaratorios del natural, ceremoniales que tenian por objeto las cosas pertenecientes al culto y ritos del pueblo judáico, y judiciales que formaban como la aplicacion práctica de los primeros á los usos de la vida social, que efecto de la predileccion con que Dios miró á este pueblo, plugo darles hasta leyes constitutivas, de lo que despues llamaremos Derecho humano. Finalmente: en la tercera, desde la venida de Nuestro Señor Jesucristo en adelante, desaparecen los preceptos ceremoniales y judiciales, para dar lugar á la nueva Religion, y quedan sólo los naturales, que, como invariables y dictados por el Supremo Hacedor, en armonía con los fines de la naturaleza humana, son, han sido y serán de todos los tiempos y de todos los países.

V. El *Derecho divino positivo*, forma un conjunto de verdaderas leyes; en efecto, ellas, vemos, reunen todos los caracteres que sabemos han de contener aquellas; en armonía con la definicion ya tambien conocida, emanan del Arbitro Supremo de todas las cosas; en ellas la razon divina ordena lo más conveniente al bien de la humanidad; promulgacion solemne tiene lugar de sus preceptos, ora dictándolos el Señor directamente en los primeros tiempos, ora por medio de Moi-

sés, cuya veracidad asegura el fulgor de los relámpagos y el resplandor de los truenos de las cumbres del Sinaí, en la segunda, ora, por último, en la tercera, mediante el cuerpo docente de la Iglesia, cuyos primeros miembros presencian tambien la manifestacion de la divinidad en la venida del Espíritu Santo, y ellas, en fin, tienen una doble sancion, como las naturales, una en la vida, mediante la conciencia, otra en la eternidad, uniéndonos ó separándonos del Bien sumo; de consiguiente, todas y cada una de las leyes que componen el Derecho que nos ocupa, son, *ordinatio rationis ad bonum conmune ab eo, qui curam conmunitatis habet, promulgata.*

VI. Con los preceptos del Derecho divino, tanto natural como positivo, formando el espíritu ó esencia del *Derecho,* con la facultad moral del hombre de ejecutar actos racionales y justos en cumplimiento de aquellos, mediante los cuales le da movimiento, formando como su materia ó cuerpo, pareceria quedar constituido el *Derecho,* como camino *recto* para llegar á la consecucion de nuestro fin; mas no sucede así. Los preceptos del Derecho divino contienen sólo preceptos generales de justicia y equidad, y haciéndose indispensable para el buen órden y gobierno de las sociedades relacionar ó armonizar entre sí los distintos derechos y deberes que surgen por efecto de la asociacion, se hace preciso deducir de aquellos otros más particulares que han de satisfacer las distintas necesidades sociales, pues que, como muy pronto habremos de explicar, en la sociedad y con los medios que ella proporciona es donde el hombre ha de conseguir su fin. El conjunto de estas disposiciones forma lo que se llama *Derecho humano,* que podemos definir diciendo *es el conjunto de preceptos que el poder supremo en las sociedades, apoyándose en el Derecho divino, dicta con el objeto de encaminarlas á su fin.* Teniendo en cuenta la forma de promulgarse, se divide en *escrito* y *no escrito;* atendiendo á su objeto, en *público* y *privado,* y el primero en *interior* y *exterior.* El Derecho público interior se subdivide en *político* y *administrativo,* dándose al *privado* el

nombre de *civil*. Por último, existe tambien el Derecho *penal* y el de *procedimientos*, que aun cuando algunos suelen clasificarlos dentro del *privado*, sin embargo, habida consideracion á su objeto, de constituir el uno la fuerza coactiva de las leyes de que todos se componen, y el otro de facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes á los primeros correlativos, pueden más bien considerarse como preceptos complementarios del *público* y del *privado*.

CAPITULO VI.

EXPLICACION DEL DERECHO HUMANO.

I. Siendo el *Derecho humano* el encargado de aplicar los preceptos consignados en el divino, á las diferentes condiciones en que el hombre puede encontrarse, ya le consideremos de un modo particular ó individual, ya formando parte de la sociedad en la que ha de vivir y en la que por tanto ha de conseguir su fin, sus leyes emanan del poder ó gobierno que necesariamente rige aquella, y de aquí el adjetivo humano con que se le califica. Mas como quiera que, segun haremos ver en el capítulo siguiente, la ley de la perfeccion impuesta por el Hacedor Supremo á sus criaturas, abrazando lo mismo al órden moral que al material, ha hecho que las sociedades, en las que han de conseguir la suya los racionales, no hayan sido perfectas desde el primer momento, sino que apareciendo primero como en embrion, poco á poco se hayan ido desarrollando, claro es que las condiciones del hombre, sujeto del Derecho, no han sido las mismas, y por tanto los preceptos del *humano* han variado y varian segun los tiempos y las circunstancias. Síguese de aquí, que el derecho de este nombre se distingue del *divino*, primero en que éste es inmutable y fundamental y aquel sujeto á cambios y mudanzas, y segundo en que, conteniendo el *divino* reglas generales, el humano se compone de principios de aplicacion práctica de-

deducidos de aquel, á los diversos estados ó condiciones en que los hombres viven ó están.

II. El *Derecho humano* aparece tan pronto como se constituye la sociedad primitiva; no podia ser de otra manera. El hombre racional é inteligente estaba llamado á practicar la justicia, mediante la guarda de los preceptos que constituyen lo que hemos llamado espíritu ó esencia del *Derecho*, y teniendo necesidad de deducir consecuencias aplicables á la condicion especial en que se encontrara, tan pronto como no hallase en el *natural* el caso concreto de aquella, la deduccion y aplicacion dieran principio á formar el Derecho humano, y muchas deducciones y aplicaciones concluyeron por construirle de un todo. Siendo esto así, es indudable que siendo el *Derecho* compañero inseparable de la humanidad, decimos mal, camino *recto*, que aparece siempre á la vista del hombre para que *derechamente* se encamine á su fin, en los primeros tiempos, cuando las sociedades estaban aun en vías de formacion, no siendo posible apareciera en forma de leyes escritas, el Derecho humano tuvo que componerse únicamente de preceptos llevados á cabo por *costumbre,* hasta que desarrolladas aquellas por completo, pudo elevarse á la categoría de estas últimas. De aquí la primera division que se hace del mismo, teniendo en cuenta la forma de promulgacion de sus preceptos, *escrito* y *no escrito* ó *consuetudinario.*

III. La *costumbre*, en efecto, precede á la ley, y aun cuando en su forma y en un sentido extricto, vemos no es, propiamente hablando, tal, por cuanto carece de dos de los cuatro requisitos que anteriormente vimos habia de reunir toda ley, pues que no emana de un superior, ni se promulga solemnemente, sin embargo, estudiada en su esencia ó bajo un punto de vista muy lato, es indudable los reune. En efecto, hemos dicho *que la ley es la ordenacion de la razon, encaminada á conseguir el bien comun, hecha y promulgada por aquel, que tiene el cuidado de la comunidad,* en cuya definicion encontramos los cuatro citados requisitos: pues bien, la

costumbre ha de ir encaminada tambien al bien comun; de lo contrario no es propiamente tal; si sus preceptos constituyen lo ilícito, guiarán al mal, en cuyo caso ya no puede llamarse *Derecho no escrito,* pues deja de ser línea *recta* que conduce á un fin, y como para conseguir con ella el fin del *Derecho,* necesariamente tienen que deducirse los actos que la constituyen del *natural,* pues no es otra cosa que deduccion y aplicacion práctica de sus reglas, claro es que el superior, de quien la costumbre emana, no puede ser sino Dios, legislador de aquel, en el que se consigna la regla, el precepto fundamental; por consiguiente, su *sancion* ó *fuerza* coactiva será la misma que la del *derecho divino,* y en cuanto á su promulgacion, estará en la aceptacion hecha por los miembros de la sociedad naciente, de los preceptos *usuales* que formen la *costumbre.* Luego esta es verdadera ley *no escrita,* con todas las condiciones y cualidades de tal, y á semejanza de ella podemos definirla diciendo *es la ordenacion de la razon encaminada al bien comun, hecha por los hombres en virtud de su inteligencia, que deduce principios y aplicaciones prácticas de los preceptos consignados en el Derecho divino natural.*

IV. Uno mismo, pues, es el objeto del *Derecho humano no escrito* ó *costumbre,* y del *natural,* encaminar, constituir la línea recta que conduzca *derechamente* los hombres á su fin; uno mismo tambien el medio de conseguirlo, la realizacion de la justicia; desde el momento en que se estableciera una *costumbre* contraria á los deberes consignados en el *Derecho natural,* ya no podia llamarse *Derecho,* porque se apartaba de su objeto, empleando distinto medio; seria sólo un *uso* ilícito, reprobado por la recta razon, contrario al carácter racional del hombre, y opuesto á su fin último. No hay más que una verdad y una justicia, como uno es Dios, de quien aquellas emanan.

V. Empero considerada la *costumbre* como forma de *Derecho humano,* no puede aceptarse sino como aplicable á los pueblos nacientes; estos, lo mismo que los hombres, están lla-

mados á perfeccionarse, y á medida que adelantan en este camino, los *usos* y reglas tradicionales aparecen en forma de leyes escritas. Sin embargo, todavía no ha concluido la mision del *Derecho no escrito*; todavía la costumbre al lado del *escrito,* corregirá, llenará y variará sus preceptos, cuando sean contrarios á los fines del legislador al dictarlos, existan en ellos vacíos, ó se hallan hecho inaplicables. En efecto, el *Derecho humano* no puede precisar todos los casos que en la práctica puedan presentarse; la ley se formula examinando las necesidades del hombre, individual ó colectivamente considerado, bajo un punto de vista general y sin descender á la multiplicidad de hechos que puede concebir y á que puede dar lugar la inteligencia humana; en este caso, la *costumbre* suple la ley; ella, apoyada en las reglas fundamentales de justicia y equidad que formula el *Derecho divino*, suple, enmienda ó destruye aquella. La *costumbre* considerada bajo este aspecto, como auxiliar de la ley, podemos definirla con dos eminentes jurisconsultos, diciendo es el *Derecho introducido legítimamente, por la repeticion de actos consentidos por el legislador* (1), y dividirla conforme al objeto que se proponga, en *costumbre segun la ley, fuera de la ley* y *contra la ley.*

VI. La *costumbre segun la ley*, es la que apoyándose en el sentido literal de ésta, explica y aclara las dudas á que puede dar lugar en su aplicacion práctica, lo cual se denomina *interpretacion de la ley*. La *interpretacion* constituye la *jurisprudencia*, de la cual más adelante nos ocuparemos. En la necesidad de que todos y cada uno de los diversos actos de la vida social, estén regidos y regulados por el *Derecho,* la *costumbre* fuera de la ley llena los vacíos que al aplicar esta se notan por efecto del carácter general con que se forma, y por último, cuando por circunstancias especiales un precepto legal se hace inaplicable, ó su aplicacion resultara contraproducente, entonces la *costumbre contra la ley*, en

(1) Sres. La Serna y Montalvan. Elementos del Derecho civil.

abierta oposicion con ésta, la infringe y sustituye con actos que en un principio eran ilegales. Esto podrá parecer extraño, mas no lo es, teniendo en cuenta el objeto del Derecho y por tanto de la ley que lo forma. No hay más que una verdad y una justicia, como uno es Dios, de quienes aquellas emanan, hemos dicho más arriba; pues bien, añadimos ahora, si Dios ha establecido en el *Derecho* de su nombre, la regla, el precepto práctico mediante el cual el hombre consigue su fin, cuando circunstancias especiales hacen que el *Derecho humano,* que necesariamente ha de apoyarse en aquel, se haga inaplicable ó no dé resultado al fin que el legislador se propone, claro es que esto procede, ó bien de la esencia misma de la disposicion que se ha apartado de aquella fuente, ó bien de que por causas externas ó de aplicacion se ha verificado dicha separacion; por ejemplo, el *Derecho* natural, vimos que entre los deberes que consigna para con nuestros semejantes, sanciona el derecho de propiedad; pues bien, una ley escrita que reconociera este derecho, pero señalándole un límite de tiempo, se apartaba de su fuente por su esencia misma, pues al fin venia á destruir la propiedad; supongamos en cambio otra, que al reconocerle, le acepta con todas sus consecuencias, y por tanto, las servidumbres de unos prédios á otros, como limitaciones del dominio, necesarias para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes recíprocos, mas por causas ajenas á la voluntad del legislador, la forma de dichos prédios se alterara, dando lugar á servidumbres distintas de aquellas que la ley estableciera, entonces tendriamos que el *Derecho humano* se separaba de su fuente el *divino,* pues aunque por causas externas, los derechos y deberes resultivos de la propiedad no podian ejercitarse ni cumplirse. Pues bien, en uno y otro caso, aunque la disposicion se halle vigente, como es *legal* sólo en la forma, pero no en la esencia, pues deja de realizar la justicia, la *costumbre contra ley* puede derogarla, por cuanto la infraccion es á su vez sólo de forma; en la esencia tiende á cumplir la ver-

dadera ley, el precepto fundamental. Lo mismo la *costumbre segun la ley,* que *la fuera* y *contra* aquella, necesitan para poder constituir verdadero *Derecho no escrito,* ser conformes con los principios eternos é inmutables de justicia que constituyen el *natural,* y la repeticion de actos uniformes sin contradiccion ni oposicion del legislador, al menos por espacio de diez años, segun el comun sentir de los jurisconsultos.

VII. Cuando el *Derecho humano* aparece ya solemnemente promulgado, recibe, como queda dicho, el nombre de *escrito,* su precepto no es *consuetudinario,* sino verdadera ley. Aun cuando muy bien pudiera definirse esta, como antes hemos consignado, puesto que para ser verdaderamente tal, ha de contener las condiciones que para la misma quedan marcadas, con todo, teniendo en cuenta que el fin del *Derecho humano,* aun cuando el mismo que el *divino*, conducir al hombre á su fin, se concreta sin embargo más á considerar á éste en sociedad, estableciendo el órden y la armonía entre las partes que la componen, dándose por satisfecho con llegar á conseguirlo, aunque los hombres, guardando sólo sus preceptos por temor á las penas, detesten en su interior las leyes y los legisladores y deseen caminar por los senderos del vicio, porque estas infracciones internas no tienen sancion en él por ser imposible, podemos definirlas, bien diciendo es *la expresion solemne y obligatoria de la autoridad soberana, regulando conforme á justicia cosas de interés comun,* bien expresando con el sabio rey, *que es leyenda en que yace enseñamiento, é castigo escripto, que liga é apremia la vida del ome, que non faga mal, é muestra é enseña el bien, que el ome debe facer y usar.* Con efecto, en una y otra definicion encontramos que la esencia de la ley no puede ser sino la justicia; que su objeto, por tanto, no es otro sino facilitar á los hombres constituidos en sociedad el cumplimiento de sus deberes y con ellos la realizacion de su fin, siquiera para conseguirlo se limite á exigir acciones buenas externas, pues que plugo al Hacedor Supremo, al hacerle racional, le consiguiera, aso-

ciado con sus semejantes y utilizando los medios que le proporcionara esta misma asociacion. Una ley, cuya esencia no fuera la justicia, se apartaria, como hemos dicho al hablar de la costumbre, de su fuente, la ley natural, y no seria verdadera ley, sino un capricho ordenado por un poder despótico, que no constituiria *Derecho*, pues que al contrario encaminaba por sendas *torcidas* á los asociados, muy lejos del fin para que Dios les criara y para el que les diera inteligencia y razon.

VIII. La ley tiene como caracteres generales, los de ser obligatoria, general y estable: lo primero es indispensable, porque de lo contrario careceria de fuerza de obligar, haciendo ilusoria la sancion; lo segundo es asimismo condicion inseparable del precepto, por cuanto se dicta para todos los asociados, formando una colectividad, siendo de todo punto imposible aplicarla el dia en que se dictara una ley para cada individuo en particular; debiendo advertir no se opone á la generalidad de la ley, el que con causa justa se conceda á personas ó colectividades, excepciones ó privilegios en virtud de los cuales no rija para ellos el precepto general, pues que esto, debido á la diversidad de condiciones que los hombres ostentan, lejos de imposibilitar, facilita la aplicacion de la ley. Por último, ha de ser estable, porque constituyendo en sus mandatos la base de los derechos que han de ejercitarse y de los deberes que han de cumplirse, estos serian perjudicados, si lo dispuesto hoy se modificara ó variara mañana: no quiere decir esto, sin embargo, que la ley sea perpétua; el *Derecho humano*, hemos dicho que, á diferencia del divino, varia segun los tiempos y las circunstancias; pero cuando estos aconsejen un cambio, la disposicion nueva respeta los derechos adquiridos á la sombra y bajo el amparo de la antigua, por lo que se dice es tambien condicion de la ley no tener efecto retroactivo; de esta suerte, en la variedad está la inmutabilidad, significando en ello, cambia solo la forma de aplicacion, pero subsiste la esencia, lo fundamental, la base de todo Derecho humano.

IX. El poder ó gobierno, segun el modo con que lo exija la forma en que se halle constituido, es el llamado á dictar las leyes; de lo contrario faltaria á estas la condicion esencial de emanar de un superior, *qui curan conmunitatis habet.* Además, la *sancion,* que como ya sabemos constituye la perfeccion de la ley, en tanto en cuanto que le da *fuerza coactiva,* para que sus preceptos no queden reducidos á letra muerta, se haria imposible desde el momento en que la funcion de legislar se encomendara á todos ó á una gran parte de los asociados, mediante á que, resultando entonces tantas leyes cuantas fueran las voluntades de los legisladores, aconteceria en el órden moral lo que en el órden material con fuerzas iguales, se destruirian los unos á los otros. No obsta, sin embargo, á este principio, el que en determinadas formas de gobierno la funcion de legislar se halle encomendada á muchas personas, porque en este caso existe el principio de unidad que reconcentra las voluntades de todos en el deseo de procurar el bien del país, con lo que se llena el objeto de la ley, que ha de encaminarse al bien comun *ad bonum conmune.*

X. Formada y sancionada la ley, es indispensable siempre promulgarla y á veces derogarla ó dispensarla. La promulgacion, requisito esencial de la ley, como vimos tambien al explicar su definicion, es el acto en que se da á conocer á los que han de cumplirla, que mal puede guardarse un precepto si por completo no se tiene noticia de lo que previene. La historia considera con fundamento, acto incalificable de tiranía, el del emperador Calígula, que mandó escribir leyes en letra muy menuda y que se colocaran en parajes elevados, para que no pudiéndolas leer los ciudadanos, infringieran sus preceptos. Pueden promulgarse, ó bien de un modo simultáneo, ó sucesivo: lo primero, fijando un dia en el cual dé principio á regir la ley en toda la nacion; lo segundo, haciéndola obligatoria segun que se vaya publicando en las diversas partes de aquella; de un modo ó de otro, es indispensable procurar darla la mayor publicidad. La de-

rogacion tiene lugar cuando una ley se anula ó revoca en todo ó parte, lo cual puede verificarse de un modo expreso, mediante la promulgacion de otro precepto contrario al anterior, disponiendo en aquel la revocacion de este, ó de un modo tácito, si la nueva ley contiene disposiciones contrarias á la antigua, ó cesa la razon para que se dictara, ó bien, finalmente, una costumbre contra ley, se sobrepone á ésta en la forma que dejamos explicado. Por último, la dispensa de la ley tiene lugar cuando á una ó varias personas, por razones especiales, se las exime de guardar lo prevenido en ella. Lo mismo la promulgacion, que la derogacion y la dispensa, corresponden tambien al poder ó gobierno, porque solo el que dicta el mandato, apoyándose en los altos principios de justicia para realizar el bien comun, es á quien puede corresponder, ordenar su guarda, derogarlo ó dispensarlo.

XI. Las leyes son de dos clases, teniendo en cuenta la forma de su precepto: si mandan hacer se llaman preceptivas, y prohibitivas si disponen deje de ejecutarse algo; agrupadas sistemáticamente, dan por resultado compilaciones, que dan lugar á los diversos miembros en que hemos visto se divide el *Derecho humano*, teniendo en cuenta el objeto de sus preceptos. Cuando van encaminados á estudiar la constitucion de las sociedades y los medios de llevar á cabo sus fines, se denominan leyes *públicas* ó *Derecho público*, que se subdivide en *interior* y *exterior*, y el primero en *político* y *administrativo*. El *Derecho público interior*, mira á una nacion determinada, y al fijar el modo y forma con que ha de constituirse, y armonizar las diversas partes que componen aquel todo, da lugar al *político*, y al *administrativo* si establece y da los medios de ejercitar y cumplir respectivamente los derechos y deberes que los vínculos de la asociacion producen entre gobernantes y gobernados. El *Derecho público exterior*, contiene los preceptos encaminados á establecer las relaciones de los distintos Estados entre sí; y por último, el *Derecho privado*, *civil* por otro nombre, regula los derechos y las obliga-

ciones de los individuos considerados en particular. El *derecho penal* y el *procesal* ó de *enjuiciamiento*, imponiendo el primero las penas que constituyen la *fuerza coactiva* de las leyes, y dando medios el segundo de ventilar las controversias que se susciten sobre el ejercicio de los derechos ó el cumplimiento de las obligaciones, segun en otra parte hemos dicho, pueden considerarse como preceptos complementarios del *público* y del *privado*.

CAPITULO VI.

LA VIDA DEL DERECHO.

I. Hasta ahora, lo mismo cuando hemos considerado el *Derecho* como conjunto de preceptos, en cuya guarda encuentra el hombre la realizacion de su fin, preceptos que hemos denominado espíritu ó esencia del *Derecho*, que al estudiarlo como facultad moral, en virtud á la que, puede la criatura racional cumplir la ley para conseguir dicho fin, lo que llamamos materia ó cuerpo del *Derecho*, sólo hemos expuesto á éste bajo un punto de vista abstracto ó general; pues si bien se ha indicado que el hombre ha de recorrer la línea *recta* que le lleva *directamente* al bien para que fué criado, en la sociedad y con los medios que ella proporciona, con todo, no ha pasado esto de ser una vaga indicacion, y sin descender al terreno de lo positivo y concreto. Necesario es, pues, examinar el *Derecho* de un modo más tangible y natural, llamar en nuestro auxilio la historia de la humanidad, para encontrar en ella la más evidente demostracion de cuanto queda expuesto. Ella en sus páginas nos hará ver, como desde los primeros momentos de la vida del hombre sobre la tierra, Dios puso delante de su vista en los eternos preceptos del *Derecho natural*, la línea *recta* que habia de llevarle al fin para que fué criado, y para que la debilidad y flaqueza de su razon no le

impidiera ver dicho camino, llevándole en su lugar por sendas *torcidas*, que le apartasen de su destino final, le dió tambien en el *Derecho divino positivo ó revelado*, no sólo una confirmacion y aclaracion de los preceptos de aquel, sino tambien un medio más poderoso y fácil de llegar á su perfeccion, abriendo ante su vista más dilatado horizonte; como, finalmente, segun las sociedades fueron engendrando necesidades nuevas, deduciendo de dichos inmutables preceptos consecuencias de aplicacion práctica, formaron el Derecho humano, primero por *costumbre*, más tarde por *leyes escritas;* desarrollo progresivo á que denominamos la *vida del Derecho*.

II. Ante todo, conviene demostrar si la sociedad es ó no verdaderamente el instrumento ó medio de que se ha de valer el hombre para recorrer el camino recto que le conduce á su fin; pues si bien es verdad parece la afirmativa un principio ajeno de toda duda, sin embargo, ha sido controvertido por algunos. Sociedad en general es *la reunion de dos ó más personas, con el objeto de conseguir un fin;* de consiguiente, es indispensable para que exista, 1.º que se reunan por lo ménos dos personas; 2.º que lo hagan con el propósito de llegar á la consecucion de un objeto, y 3.º que exista una autoridad encargada de constituir el centro de unidad, para dar las disposiciones consiguientes á la direccion de las fuerzas de cada uno de los asociados. Lo primero es indispensable, porque es absurdo que uno se asocie consigo mismo; lo segundo, implícitamente comprendido en lo anterior, es á su vez preciso, mediante á que sin objeto no cabe reunion; y finalmente, lo tercero es no menos necesario, pues de no existir autoridad, cada uno de los socios querria conseguir el fin segun su capricho, y resultando en el órden moral lo que en el físico, con las fuerzas iguales que se destruyen, quedaria aquel sin llevar á cabo. Luego si el hombre está llamado á conseguir su perfeccion en la sociedad, esta que se denomina *civil*, será *la reunion de las criaturas racionales, que ligadas con los vínculos morales procedentes de su misma naturaleza*

y regidas por una autoridad suprema, se proponen conseguir su fin, mediante la realizacion del Derecho, y los elementos que la constituyan no serán otros sino los hombres como asociados, el poder ó gobierno como autoridad, los preceptos del *Derecho* como medio, y el fin el señalado por Dios á todos aquellos.

III. Pero ¿es indispensable se constituyan en sociedad para lograrlo? ¿No pueden conseguirlo viviendo independientes los unos de los otros? Unos filósofos extraviados, Hobbes y Rouseau, contestaron negativamente á la primera pregunta, suponiendo que el hombre vivia en un estado que llamaron *natural*, con completa separacion los unos de los otros, llegando á constituir la sociedad por efecto de un pacto ó contrato, en virtud al cual, perdieron parte de su libertad para encontrar en cambio mayores ventajas de bienestar y seguridad. Empero, semejante teoría es enteramente absurda é hija de que sus autores no hallaron en el hombre otros fines que la satisfaccion de sus apetitos sensuales, y no tuvieron en cuenta al sostenerlo, que aun prescindiendo del espíritu, aniquilando por completo la inteligencia y la razon, degradando la naturaleza humana al nivel de los brutos, no es posible tampoco satisfacer los deseos de la materia, sin que exista asociacion. Los mismos animales se juntan y asocian, para buscar los mejores pastos ó para la consecucion de los fines que el Hacedor Supremo les mandara cumplir, como acontece con los castores y las abejas. Mas prescindiendo de esta observacion y entrando en consideraciones más elevadas, la razon y la historia, de comun acuerdo, demuestran la falsedad del pacto social.

IV. La razon nos dice que el hombre no puede venir al mundo sin el concurso de dos séres, sin el matrimonio, que tiene por objeto la conservacion de la especie; que bajo el punto de vista de la perfeccion material, necesita principalmente en los dos períodos de su vida de desarrollo y decrecimiento, la niñez y la vejéz, el auxilio de sus semejantes, por-

que sin él pereceria abandonado á sí mismo, no teniendo como los demás animales, ni plumas ó pieles que le defiendan de la intemperie, ni instinto que le lleve á buscar su alimento, y que ni aun en la edad de la plenitud de su robustez, podria con sus solas fuerzas conseguir el mayor número de bienes materiales, ni de conocimientos posibles, en que consisten respectivamente la perfeccion de los órdenes intelectual y material. Examinándole bajo el punto de vista moral, continúa diciéndonos la recta razon, que en el hombre, los afectos que le ligan á sus semejantes, son durables, á diferencia de lo que acontece á los irracionales, que tan sólo dura en ellos lo necesario para conseguir sus fines especiales; que el don de la palabra seria perdido en la sociedad, y por consiguiente, que la educacion y la instruccion, elementos indispensables para conseguir las virtudes que constituyen la perfeccion moral, se harian imposibles, haciéndose el hombre, en semejante estado, de peor condicion quel os irracionales, que al menos atraen á sus compañeros cuando de ellos necesitan, la fiera con sus rugidos, el pajarillo con sus trinos. De consiguiente, y no pudiendo aquel conseguir la perfeccion sin el auxilio de sus semejantes, la recta razon nos dice de un modo el más elocuente, que la sociedad es el instrumento necesario, obligatorio y perpétuo, para el hombre que ha de realizar fines más altos, más sublimes que los trazados á los demas séres de la creacion (1).

V. La historia, en armonía con lo que dicta la razon, nos

(1) No se opone á esta doctrina la existencia de los anacoretas, porque si bien éstos, para conseguir mejor su salvacion, se apartan del comercio humano y viven en lugares solitarios, entregados enteramente al trabajo, la oracion y la penitencia, entre sí, tienen sociedad basada en las reglas que constituyen la órden religiosa que profesan, y por tanto, se ayudan y comunican los unos con los otros; y aun cuando algunos grandes santos consiguieron arribar á la mayor perfeccion, viviendo completamente sólos, estos son casos excepcionales, que demuestran el gran poder de Dios, á quien plugo concederles favores extraordinarios; pero las excepciones no destruyen la regla general, habiendo demostrado la experiencia que ordinariamente el hombre que se ha visto separado de sus semejantes, ha caido primero en el abatimiento y por último en el idiotismo.

pone á la vista los primeros tiempos de todos los países, presentándonos en ellos hombres constituidos en sociedad, cuyo orígen, envuelto en las tradiciones nebulosas de los siglos primitivos, viene, sin embargo, conforme con la narracion del libro sagrado, que nos habla de una sociedad compuesta de dos individuos á quienes Dios encomendó el multiplicarse y poblar la tierra (1), como lo verificaron. En efecto, la Biblia nos habla de los tres hijos de Adam, como encargados de ser los fundadores de las sociedades primitivas que se constituyen antes del Diluvio; y de otros tres hijos de Noé, á quienes se encomienda igual obligacion despues de aquella catástrofe que hundió la humanidad en el torrente de sus delitos; y si al frente de la historia de la China encontramos los tres hijos de Hoang-ty, Chao-hao, Toy y Tohang-i; en Egipto, como orígen de sus reyes, los tres personajes mitológicos, Typhon, Osiris y Arneris; en Grecia, como descendientes de Kronos, primer rey del Universo, á Ades, Zeus y Poscidon, que vienen á ser como el Saturno y sus hijos Júpiter, Pluton y Neptuno de los romanos, la inteligencia más avezada al error, no podrá menos de confesar que, cuando en armonía con el texto sagrado, la tradicion de todos los pueblos está conforme en hablar de las sociedades primitivas y reyes encargados de gobernarlas, los cuales fueron como los fundadores de los imperios que subsiguieron, es una verdad imposible de poner en duda, que el hombre necesita de la sociedad para realizar su fin, y por tanto que ésta es coetánea de la humanidad.

VI. Empero la sociedad no aparece perfecta, es decir, tal y como hoy la conocemos, en los primeros tiempos. Existe una relacion íntima entre el órden moral y el material, ya lo hemos dicho en otra parte: así como el Criador ha querido trazar á los hombres en el desarrollo de su naturaleza una como serie de períodos, en los cuales hallamos cual los esla-

(1) Génesis. Cap. V.

bones de la cadena de la vida, así tambien su omnipotente diestra marcó períodos análogos á la existencia de la sociedad, como forma en la cual el hombre habia de conseguir su fin. Nacimiento, infancia, adolescencia, pubertad, vejez, senectud, tales son los períodos que constituyen la vida de la criatura; y en armonía con ellos, encontramos en las sociedades la familia, la tribu, el pueblo, finalmente, la Nacion ó el Estado, como gradaciones que marcan el desarrollo de aquellas. Es criado el primer hombre á imágen y semejanza de Dios; le da por compañera á la mujer, y ya tenemos constituida la forma sencilla y fundamental de la sociedad: la familia. Ensánchase ésta por la generacion; los que habian sido hijos ó súbditos del padre, son á su vez cabezas de otras familias, pero todas reconocen la jefatura suprema del primer ascendiente, ante el cual inclinan su cabeza, reconociéndole como patriarca de la tribu: la sociedad ha entrado en el período de la infancia; el movimiento de poblacion crece, la igualdad en costumbres ó la necesidad de defenderse de las rapacidades de otras tribus ó de organizar mejor las relaciones de unas con otras, hacen que muchas de estas se fusionen en una, reconociendo un jefe, cabeza de todo el pueblo: es el período de la adolescencia; por último, los pueblos, ó pacíficamente ó por la conquista, extienden su territorio y constituyen la nacion: la sociedad llegó á la edad viril; ella, lo mismo que el hombre, entrará en su dia en el período de la decadencia; la sociedad será vieja y morirá, y actualmente, de la misma manera que los hombres, hoy los unos, mañana los otros, se hacen ancianos y mueren, dejando su lugar á otros, así tambien las naciones envejecen y se hunden en el polvo de sus ruinas, sobre las que otras se levantan, hasta que llegue el dia en que, tanto las unas como los otros, desaparezcan de la era del tiempo, para dar principio á la era de la eternidad, que así lo ha establecido el Árbitro supremo de todas las cosas, y sus leyes no pueden ménos de cumplirse, porque es Omnipotente y Justo.

VII. Podemos, en vista de lo expuesto, considerar la familia, la tribu y el pueblo, como verdaderas formas de desarrollo en la sociedad, y la nacion, como su realizacion más perfecta. Para comprender esto con exactitud, conviene fijar y distinguir los diversos fines que la sociedad está llamada á cumplir, los cuales podemos decir son dos, de los cuales uno no es otra cosa sino manera de llevar á cabo el otro que es el más importante. Este no es otro, sino el señalado por Dios á todos los hombres individualmente, conservarse y perfeccionarse, para hacerse dignos de llegar á la posesion del bien sumo; pero habiendo de conseguirlo en la sociedad, y revistiendo ésta, como hemos visto, formas distintas de desarrollo, cada una de ellas lo ha puesto en práctica de un modo diverso, en armonía con los elementos que la componen y con su especial manera de ser. La familia social primitiva, limita su horizonte allí donde llegan las necesidades que experimenta; sus miembros cultivan la tierra y cuidan los ganados; de esta suerte, en esfera más limitada, realiza ambos fines, armonizando el uno con el otro. La tribu y el pueblo tiene ya necesidad de combatir contra enemigos, pretende ensanchar el territorio que ocupa; entonces los agricultores y ganaderos se convierten en valientes soldados; por último, la nacion es, segun las exigencias de los tiempos, el modo especial con que se haya constituida, y los adelantos de la civilizacion, ora agricultora, ora industrial, ora artista, ora literaria, ora científica, ora guerrera, ora, en fin, reuniendo todos estos caracteres. Podíamos decir, para mayor claridad, que los dos fines se confunden en uno; Dios, en efecto, vemos que impone dos deberes: conservacion y perfeccion, en armonía con los dos elementos que componen la naturaleza humana; para lograr el segundo, fija sus preceptos en el *Derecho,* y en su guarda está tambien la consecucion del primero; para llegar á ambos, ha dado al hombre inteligencia, razon y medios en la pródiga naturaleza, y del propio modo que en el órden individual, la sociedad, que refleja las necesidades y los medios de satis-

facerlas de los individuos, se conserva, segun sus diversos estados, afectando distintas formas, se perfecciona mediante un sólo medio, la práctica de la justicia. Hay en ello como una verdadera unidad en la variedad; todos los hombres, unidos por su orígen, por su fin y por los medios de conseguirlo, se hallan separados en las diversas maneras de atender á la conservacion necesaria para conseguir el fin moral, y de cuya diversidad se vale el Hacedor Supremo para trazar á cada pueblo su destino, á cada nacion su derrotero; mientras Roma constituye una Nacion que domina todo el mundo conocido, una sociedad rudimentaria en forma de tribu, los bárbaros del Norte, se disponen á caer sobre ella, para que del polvo de las ruinas que produce su hundimiento, se levanten naciones distintas, en las que se fusionen dos razas: el mundo antiguo que aquella representaba, y el moderno, significado en los rudos guerreros de la Germania.

VIII. Sin embargo de esa progresion que advertimos en la sociedad, adelantando de familia á tribu, y de ésta á pueblo, para pasar despues á Nacion ó Estado, es muy digno de notar, que cada una de estas formas sociales es perfecta, constando de asociados, autoridad suprema constituida respectivamente por el padre, patriarca ó rey, y fin que cumplir, tanto particular en la forma, ó de conservacion, como general á todos, de perfeccion, mediante la práctica de la justicia. El *Derecho,* en cuya guarda está, como sabemos, la realizacion de aquella, tiene tambien su desarrollo, que constituye su vida, de la misma manera que hemos visto le tienen las sociedades.

IX. En los tiempos primitivos, cuando aun la sociedad se componia sólo de una familia, se verifica lo que podemos llamar el nacimiento del *Derecho.* Dios trasmite á nuestros primeros padres los preceptos del *natural,* mediante la luz de la razon, pero en cuanto á los que constituyen el *divino positivo,* se reducen en esta primera edad á mandatos especiales y de fin determinado, como en otra parte hemos dicho. Aceptando, para mayor claridad en la exposicion de la vida

del Derecho, las tres épocas, en que tambien antes dijimos podia dividirse la promulgacion de aquel, diremos que en la primera, que abraza desde los primeros tiempos hasta que aquella se verifica en el Sinaí, los preceptos que le componen se reducen á los naturales; el Derecho humano, sencillo como sencilla era la vida social, se reducia á deducciones de aquellos, aplicados á estos en forma de *usos* y *costumbres*. Pero dentro de esta misma época, cuando ya la generacion ha extendido la humanidad sobre la mayor parte de la tierra, conforme los hombres van separándose cada vez más de su tronco primitivo, perdiéndose en las tinieblas del olvido las tradiciones que hacian recordar los preceptos del *Derecho divino positivo*, van tambien cayendo en desuso las prescripciones del *natural:* prueba inequívoca de que éste, dada la limitacion de su órgano de comunicacion, no es bastante para que los hombres consigan su fin; que las pasiones ó tendencias de la naturaleza material ciegan por completo á la razon y la hacen considerar lo *torcido* como *derecho*, lo injusto como ley. Desde luego, que los preceptos del *divino positivo* se reducen en este período á sólo disposiciones especiales; pero bastaban para que el hombre tuviera á la vista la idea de Dios, se considerara como criatura finita, cuyo fin estaba en aquel y para cuya realizacion necesitaba guardar sus mandatos. La razon humana, abandonada, pues, á sí misma, creó un *Derecho* especial, un *Derecho* basado en la fuerza; basta examinar las disposiciones que rigen los pueblos antiguos, y á excepcion de aquel escogido por Dios, para que guarde como en depósito los preceptos de la ley natural, confirmada por la *divina positiva*, que más tarde solemnemente se le promulga en el Sinaí, los demás aceptan como medio de perfeccion los preceptos más groseros y las disposiciones más absurdas, cuya situacion continúa durante toda la segunda época. No hay, si no, para convencernos de ello, hacer otra cosa que fijarse por un momento en la legislacion de los pueblos, que parece reflejan en sí toda la civilizacion de la edad antigua, Grecia y

Roma, y al considerar en su *derecho humano*, que la tiranía es la base del *público interior*, tiranía que se ejerce en la primera por el Estado, que absorbe la individualidad, y en la segunda por un dictador ó un César, que el *público exterior* acepta como adelanto la esclavitud de los prisioneros de guerra, á quienes considera puede matar, que el *privado* ó *civil* conceptúa cosas con relacion al padre, la mujer y los hijos, que el *penal* descansa en la satisfaccion de la venganza, y por último, que el *procesal* se funda en fórmulas misteriosas, que más que los principios de la justicia distributiva, representan el capricho de los sumos imperantes, no puede menos de confesarse, que más bien provenia este *Derecho*, de *jubeo*, mandar, apoyado como estaba en la sola razon del legislador, que en el *justum* del verdadero camino *recto*, que conduce al hombre á su fin, cuando sus preceptos los dicta el poder ó gobierno en las sociedades, iluminando su razon finita con las luces del *Derecho divino*. Por eso, completando ahora lo que dijimos al explicar la etimología de la palabra *Derecho* en el capítulo I, añadiremos que considerar el *jubeo*, mandar, como radical del *jus Derecho*, puede aplicarse al formado en las tribus, pueblos y naciones que existen desde que la humanidad se extiende por toda la tierra, olvidando los preceptos *divinos*, hasta que Jesucristo, promulgando la nueva ley, hace triunfe la justicia, del capricho, sustituyendo el mandato ó imperio que significa fuerza, con la virtud que simboliza la línea *recta*, que conduce á un fin.

X. Hay, como hemos tenido ocasion de indicar, una gran armonía entre el órden moral y el órden material. Los libros sagrados y profanos, de acuerdo con las más recientes investigaciones científicas, están conformes en presentarnos una gran catástrofe, que Dios hizo caer sobre la humanidad en castigo de sus delitos, salvándose tan solo de aquella terrible inundacion de aguas, una familia justa, á quien el Eterno guarda misteriosamente dentro de un arca, para que no se pierda por completo la más perfecta obra de su amor. Que

despues que la generacion de Noé pobló nuevamente la tierra, la carne volvió de nuevo á corromper sus caminos, es un hecho que no puede ponerse en duda, en vista del estado en que encontramos la legislacion de los pueblos al advenimiento de Jesucristo. Pues bien, es que un diluvio del órden moral, hijo de que la razon humana sin freno inunda de absurdos toda la tierra, amenaza cegar por completo el camino *recto*, que traza al hombre para conseguir su fin, la *ley divina*; empero entre las ondas del embravecido torrente, flota un arca misteriosa que encierra el tesoro de aquel *Derecho*; es el pueblo escogido, que le guarda como en depósito, hasta que llega el momento en que de su seno nazca el Redentor del mundo, que cual paloma misteriosa sale de aquel arca, llevando en su pico el ramo de oliva, la nueva doctrina, que hace renazca la justicia, la paz y el bienestar en la mísera y afligida humanidad. Desde entonces, las leyes escritas, que han sustituido á los antiguos usos, dan cabida en sus páginas al verdadero precepto, viniendo de esta suerte á ser aquellas, en vez de la expresion de la voluntad caprichosa del que manda, el *jus del jubeo*; *la ordenacion de la razon, promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad, y encaminada al bien comun, el jus del justum.*

CAPITULO VIII.

INFLUENCIA DE LA RELIGION EN EL DERECHO.

I. Tanto la esencia como la materia del *Derecho*, emanan de Dios. Hé aquí la conclusion que lógicamente puede deducirse de cuanto habemos expuesto anteriormente; en efecto, si Él ha criado al hombre racional, inteligente y libre, dándole al mismo tiempo preceptos en cuya guarda está la realizacion de su fin, claro es que de Dios emana el *Derecho*, como facultad moral y como conjunto de leyes. De esta demos-

tracion, tan sencilla como evidente, surge á su vez una nueva proposicion, que importa demostrar antes de pasar adelante, á saber: la Religion influye directa y necesariamente en el *Derecho*, ó en otros términos, no puede explicarse el concepto del *Derecho* sin hacerlo tambien del de Religion. Para demostrarla vienen en nuestro auxilio la filosofía y la historia, ó sea la razon y los hechos.

II. El de ser religiosos, vimos era el primer deber que la ley natural impone á todos los hombres, constituyendo de esta suerte la Religion, como el vínculo que une la criatura con su Criador. Pero los deberes de este órden no se limitan á investigar cuál sea la verdadera Religion, para dar á Dios el culto que le sea agradable, profesándola; abraza aquella una serie de mandatos, que en armonía con los del *Derecho*, tienen el mismo objeto, se valen de idéntico medio, se dirigen á igual fin. El objeto del *Derecho* es el hombre, su medio la ley, su fin conducirle á la perfeccion; á su vez la Religion liga á la criatura con su Hacedor Supremo, se lo dá á conocer, y procura auxiliarle, en la lucha que ha de sostener para conseguir su perfeccion, mediante la práctica de la justicia, valiéndose para ello de preceptos que en armonía con los que constituyen el Derecho, encaminan al sér racional á su fin. Luego el objeto sobre que la Religion recae, es el hombre; aunque su fin inmediato es dar culto á Dios, lo es, para que dándolo la criatura, consiga el fin para que fué criada, y á conseguirlo van encaminados los mandatos del órden religioso, habiendo de esta suerte perfecta analogía entre la Religion y el Derecho.

III. Pero no es esto todo: el *Derecho natural* tiene su *fuerza coactiva*, su *sancion*, que como ya sabemos, consiste en la paz ó intranquilidad de la conciencia en esta vida; la posesion ó la carencia del Bien Sumo, que es Dios, en la otra; es decir, que la *sancion* del *Derecho natural* pertenece al órden sobrenatural. El espíritu del hombre, como emanacion directa de la divinidad, en la tendencia que constantemente experimen-

ta al *bien*, aspira á algo desconocido, apetece alguna cosa superior á los bienes relativos con que le brinda la naturaleza creada; de consiguiente, cuando la Religion le pone de manifiesto el camino que conduce á su aspiracion, influye directa é inmediatamente en el *Derecho*, mediante á que facilita la ejecucion de los preceptos que le constituyen, enseñándole de un modo sobrenatural, dónde está, cuál es, qué debe hacer para llegar á poseer lo único que llenar puede el vacío de su corazon. Por otra parte, los preceptos del *Derecho*, llegando hasta nosotros á través de la recta razon, pueden compararse al murmurio lejano de una fuente, que avisa al viajero, fatigado de una larga caminata, en árido desierto, dónde ha de buscar el oasis delicioso en que pueda recobrar sus perdidas fuerzas; pero al propio tiempo que llegan á sus oidos rumores tan agradables, escucha más próximo, y ahogando casi por completo los primeros, el ruido de atronador torrente, cuyas turbulentas aguas se precipitan en profunda sima; y este viajero, perdido en su soledad, abrasado de calor y sed, es indudable que, en su anhelo por encontrar pronto el bien que apetece, se dirigirá á pasos precipitados donde se escuchan las aguas del torrente, para encontrar la muerte en su precipicio, sin poder gustar ni una gota de aquellas, si una mano generosa no le guia donde en realidad encuentre la calma y el descanso, al ameno pensil donde está la fuente misteriosa, cuyo rumor juzgó ilusion de sus sentidos, ó ahogó por completo el estrépito del torrente. Pues bien, el hombre es un viajero que atraviesa un desierto de abrasadora arena, el desierto de la vida; anhela encontrar un lugar donde satisfacer su sed de bien y donde descansar de las fatigas que amargan su mísera existencia; su razon le pone de manifiesto cuál sea este bien y cuál el camino *recto* que conduce al mismo en los preceptos del *Derecho natural*; mas éste, manifestacion de su razon, llegando hasta él, cual murmurio de cristalina fuente, se confunde con las tendencias desordenadas de su naturaleza material, que le muestran el bien en la satisfaccion de toda

clase de apetitos sensuales, tendencias que, atronadoras y bulliciosas cual las ondas del torrente que se precipita en profunda sima, concluirán por ahogar las protestas de su razon, llevándole á despeñarse en el abismo de sus miserias, sin tocar á sus labios una gota del bien, tras el cual corria, si la Religion no viniera en ayuda del *Derecho*, y mostrándole la ley y su legislador, no le diera los medios más fáciles de recorrer el camino *recto*, que conduce á su fin último.

IV. Aunque las verdades que acabamos de exponer, son claras y evidentes, no ha faltado, sin embargo, quien las ponga en tela de juicio, sosteniendo que el *Derecho* tiene fines distintos de la Religion, que concretándose al órden interno ó espiritual, deja al primero en completa libertad de establecer el órden y la armonía externa que debe reinar en las sociedades. No entremos á demostrar el absurdo de esta teoría, con relacion al *Derecho divino*; es bien claro que si éste emana directamente de Dios, la Religion, en tanto en cuanto le da el culto que le es agradable, ha de cooperar á la guarda y cumplimiento de los preceptos que constituyen aquel; concretémonos al *Derecho humano*, en el que principalmente se apoyan los partidarios de la teoría anunciada. Es una verdad que las leyes que le constituyen, tanto públicas como privadas, se limitan á conseguir el órden externo, no pudiendo entrar á investigaciones interiores, respecto á la más ó ménos bondad del sujeto que las realiza, y contentándose con la armonía exterior, el poder ó gobierno en la sociedad queda satisfecho si la consigue. Pero ¿podrá seguirse de aquí, sea éste sólo el fin del *Derecho humano*? Pobre, raquítico y miserable seria sin duda este fin, si él sólo fuera. No, el hombre tiene el suyo que cumplir más allá de esta vida; esta no es el fin, sino el medio de llegar á conseguirlo; de consiguiente, las leyes, al regular las relaciones entre los individuos, estableciendo el concierto que debe reinar entre ellos, tienden á la perfeccion de los mismos, procurando la consigan con la guarda de sus preceptos, que para ello han de apoyarse en el *De-*

recho divino, del cual, como ya sabemos, es una deduccion el *humano,* y si deja de serlo, no es la justicia su esencia, ni por tanto será *Derecho,* sino camino *torcido,* que separa al hombre de su fin. Luego aunque la ley humana se limite á conseguir el órden externo, no lo hace como fin, sino como medio de que el hombre alcance el suyo último, y por consiguiente, la Religion influye directa é inmediatamente en ella, facilitando su guarda al poner de manifiesto y relacionar al hombre con Dios. Tanto es así, cuanto que si esta no enseñara un órden sobrenatural, en armonía con el que apetece la razon, seguramente las leyes se infringirian más repetidamente; no basta la *fuerza coactiva* que un gobierno pueda poner en práctica; si el individuo carece de sentimientos religiosos, ó busca el medio de eludir la ley para vivir de acuerdo con las tendencias de su materia, ó si no puede eludirla y cae sobre él todo el peso de la *sancion* de aquella, la pena sirve para irritarle y volverle más criminal que lo ha sido. El freno religioso es el mejor auxiliar de los gobiernos; la irreligion de un pueblo, marca su camino por la senda de los delitos. Luego es indudable que la Religion influye de un modo directo y necesario en el *Derecho humano.*

V. De la misma manera se refuta con facilidad la teoría de los que sostienen influye lo mismo en el *Derecho* una Religion que otra, toda vez que todas aceptan un órden sobrenatural, que pueden servir de límite á las tendencias materiales que llevan al hombre por el sendero de los delitos; ó bien que prescindiendo de todo órden religioso en el *Derecho,* puede la razon, independientemente de su influencia, constituir un sistema de moral completo y perfecto en el órden natural; pero tan imposible es lo uno como lo otro. Que no basta una Religion cualquiera, fácilmente se comprende con sólo tener en cuenta que el Derecho natural impone, como hemos visto, el deber de investigar y seguir la Religion verdadera, y por tanto, que de aceptar cualquiera de ellas, empezariamos infringiendo la ley natural, haciendo de esta suerte imposible la ar-

monía entre la una y el otro. Además, aun cuando nuestra razon apetece y necesita un órden sobrenatural, éste tiene que ser en relacion con aquella, y por tanto, racional y justo; cuando no lo es, léjos de servir su aceptacion como freno para guardar mejor los preceptos del órden jurídico, al contrario, pueden producir mayor número de delitos. Ahora bien, como la verdad no es más que una, una sóla es tambien la verdadera Religion, por medio de la cual llegaron hasta el hombre los preceptos del *Derecho divino positivo* en la antigüedad; Religion que fué patrimonio de todas las gentes, desde el momento en que Jesucristo fundó su Iglesia y encargó á su cuerpo docente explicar los preceptos de aquel, y mientras que la recta razon encuentra perfectísima armonía entre las disposiciones de la Religion cristiana y el *Derecho natural*, que como emanados de la misma fuente, la una facilita el cumplimiento del otro, y ambos, de comun acuerdo, llevan al hombre á su fin, la misma razon humana la vemos sucumbir al peso de los errores del *politeismo* en la antigüedad, crear un *Derecho humano* basado en la fuerza, con la religion mahometana, y finalmente, en los tiempos modernos, aceptar como preceptos los absurdos del *protestantismo*, que con su libre exámen y constituyendo á la razon como única fuente de conocimiento, ha llegado á la negacion de la Divinidad y de todo órden sobrenatural, y con ella, á la de toda autoridad constituida.

VI. No podia ser de otra manera, y como deduccion de todo lo expuesto, vamos á probar ahora que menos es posible pueda la razon por sí sola constituir un órden moral, capaz de llevar al hombre á la perfeccion: es una verdad, que entre la moral, que podemos llamar filosófica y que, como hemos visto, emana del *Derecho natural*, y la moral religiosa ó moral cristiana, existen diferencias entre su objeto y su medio; pero tambien lo es, que la una y la otra convienen en el fin, y por tanto, lejos de excluirse, se aunan. En efecto, el objeto de la primera es el hombre considerado simplemen-

te como sér racional criado por Dios, y por tanto, susceptible de llegar á la posesion de Dios mismo, como su verdadero fin, mientras el objeto de la segunda lo es el cristiano, el hombre salvado y gratuitamente elevado por Dios al órden sobrenatural, por Cristo y en Cristo, y destinado á conseguir una perfeccion superior á las fuerzas humanas, como medio de alcanzar tambien el bien sumo. Los preceptos de aquella, emanan de la *ley natural*; los de ésta, de la divina promulgada por Jesucristo: mas, sin embargo, vemos convienen ambas en un fin, la realizacion del humano; la moral cristiana no destruye la moral filosófica; la perfecciona, lo cual consigue mediante la exposicion de verdades reveladas, que pone de manifiesto á la inteligencia del hombre y á las que no puede llegar con las únicas fuerzas de su razon, que es materialmente imposible pueda ésta por sí sola llegar al conocimiento de los dogmas revelados de nuestra santa Religion. Siendo esto así, tenemos que la razon, abandonada á sí misma, no puede llegar más allá de lo que preceptúan las *leyes naturales*, que en lucha el hombre entre sus dos tendencias, espiritual y material, es más posible, como antes hicimos ver, se deje seducir por éstas últimas, que no el que las sujete á lo que el *Derecho natural* le prescribe, por medio de la recta razon, y abandonado entonces á sí mismo, lejos de moralizarse se desmoralizará; en lugar de seguir el camino de la *justicia*, adoptará como vía la senda de la *injusticia*, y no realizando el *Derecho*, sino lo *curvo*, claro es no podrá ir á su fin. Luego al lado del *Derecho natural* es indispensable exista la verdad revelada por medio de la Religion, y siendo imposible que el hombre con sola su razon pueda llegar á ésta, habremos de concluir, que la moral cristiana, perfeccionando la filosófica, es indispensable para que el hombre consiga en el órden moral la perfeccion verdadera, y por tanto, que la Religion influye directa y necesariamente en el *Derecho*.

VII. Lo que la razon nos ha dicho en el órden filosófico,

la historia lo confirma en el terreno de los hechos, que en su estudio hallaremos, á no dudar, esa influencia directa y necesaria, caracterizando cada una de las épocas, en que hemos visto desarrollarse la *vida del Derecho*. Ya los pueblos se han extendido por toda la tierra; en el órden material se ha cumplido el precepto del Señor, que ordenó á nuestros primeros padres crecieran y se multiplicaran; mas en el órden moral, olvidadas las disposiciones del Derecho natural, segun que aquellos, apartándose de su cuna primitiva, bastardearon y por último confundieron las tradiciones reveladas que facilitaban el cumplimiento de aquel, dejaron de realizar la perfeccion moral; su religion no une á las criaturas con su Criador; al contrario, aquellas rinden culto á otras más imperfectas, surgiendo de los absurdos del politeismo un *Derecho humano*, constituido en la fuerza, el *jus* del *jubeo*, que no es el camino *recto* para llegar á la consecucion de un fin. Sin embargo, de entre los errores y absurdos de la filosofía pagana, vemos aparecer de vez en cuando algunos génios que dan á entender cuál es el verdadero camino donde se halla el verdadero fin. De la misma manera que una luz brillantísima, por más cuidado que se ponga en ocultarla bajo el manto de las sombras, deja escapar de vez en cuando algun destello de sus fulgores, así tambien, Confucio en la China, Platon en Grecia, Ciceron en Roma, dan á entender, en medio de los absurdos que el paganismo como tupida niebla extiende sobre la verdad, cuál sea ésta, y por tanto, dónde estaba la verdadera nocion del Derecho.

VIII. Confucio en el siglo VI, escribiendo los libros sagrados, habla de un Señor, soberanamente inteligente y misericordioso, que perdona los arrepentidos, escucha los clamores de los hombres y depone los malos reyes. Un rey, añade, debe cuidar con respeto de los pueblos, porque todos son hijos del cielo, del cual proceden las leyes y ha establecido la distincion de los deberes, de los estados, de las ceremonias, de vestidos y de suplicios. No hay cargo público que

no sea comision del cielo (1). Más tarde, lo mismo él que sus discípulos, formulan la esperanza de la venida de un Santo, que llevando la ley á la perfeccion, extenderia su reinado sobre todo el Universo. Cuán grande es, exclama, el camino del Santo: como el Occéano, produce y conserva todas las cosas, su sublimidad toca en el cielo (2). Sin el lenguaje figurado de los orientales, pero condensando los mismos pensamientos, Platon, el más aventajado discípulo de Sócrates, nos dice en sus *tratados de sociedad política y de las leyes*, que no es un hombre, sino Dios, el que puede fundar una legislacion. En su consecuencia, continúa, el legislador humano debe prescribir á todos el precepto de subordinar las cosas humanas á las divinas y éstas á la inteligencia soberana. Jamás el hombre ha hecho propiamente leyes; las hace el destino, las circunstancias, ó mejor dicho, Dios, que gobernando todo el Universo, gobierna en particular todas las cosas humanas por las circunstancias ó el destino (3). Las disposiciones de los hombres, dice en otra parte, no tienen fuerza de obligar á la virtud y apartar del vicio. Esta fuerza, más antigua que las naciones y ciudades, es debida á la sabiduría misma de Dios, que sostiene y rige el cielo y la tierra. (4) Por último, al fin de su *república*, nos presenta el filósofo pagano, al alma saliendo del cuerpo para ser juzgada, el Tribunal dicta sentencia, los justos suben á lo más alto del cielo, los malos caen en insondables abismos, donde padecen espantosos suplicios sin poder salir (5). Y si de Grecia, finalmente, pasamos á Roma, hallaremos á Ciceron, escribiendo poco antes de la venida de Jesucristo, que la ley verdadera es la recta razon conforme á naturaleza, ley constante y eterna, que llama al deber por sus mandatos, que aparta del mal

---

(1) Che-King: págs. 295 y 298.
(2) Moral de Confucio, pág. 196.
(3) Plat. edit. Lipunt. t. VIII.
(4) De legib lib. II.
(5) De Republic. t. VII. lib. X.

por sus prohibiciones, y ya que mande, ya que prohiba, es siempre escuchada por las gentes de bien y despreciada por los malvados. Imposible de sustituir, no cabe tampoco derogar ni abrogar esta ley. La misma para todos los pueblos y para todos los tiempos; Dios será sólo el maestro comun y soberano monarca de todos: quien rehuse obedecerle, huirá de sí mismo, y renunciando la naturaleza humana, sufrirá grandes castigos cuando saliere de esto que se llama martirio acá en la tierra (1).

IX. Cuando vemos, pues, á los tres principales filósofos de la antigüedad, que separados por los tiempos, las distancias y las nacionalidades, convienen sin embargo en la idea de un Dios, como legislador supremo, de una ley emanada del mismo y de un premio ó castigo reservado en la vida futura á los que la observen ó quebranten, no podemos menos de deducir, es imposible explicar el *Derecho* sin Dios, y por tanto, que la Religion influye directa y necesariamente en aquel. En efecto, la Religion revelada en los primeros tiempos, cede su lugar á los absurdos del politeismo, é inmediatamente vemos conturbarse los principios fundamentales del *jus*, sustituyéndole el *jubeo*, el imperio, la fuerza bruta, y en medio de aquella confusion y de aquel caos, mientras Platon y Ciceron hablan á sus pueblos de una vida futura, como único fin del hombre, cuyo camino *recto* traza una ley eterna é inmutable, Confucio suspira por un Santo, que vendrá á establecer esta ley desde el Oriente hasta el Occidente, cual si el soplo inspirado de los profetas de Israel hubiera llegado hasta el legislador de la China. El Santo vino al fin; los preceptos del Derecho divino positivo son patrimonio de todas las gentes, y entonces se deja sentir la benéfica influencia de la Iglesia en el *Derecho humano*; cesa en el *público interior* el poder arbitrario de los gobernantes, que ya no pueden considerar los pueblos co-

---

(1) De Republic. lib. III. nomen. 16.

mo patrimonio suyo, sino como á la porcion de los fieles que han de regir, por medio de la justicia, defendiendo de toda opresion á las viudas y huérfanos, á los pobres y á los débiles, y reinando, por tanto, no para su utilidad, sino para utilidad de su pueblo (1). El *Derecho internacional*, tiende á su vez á hacer de todos los hombres una sola familia, porque todos son hermanos, regenerados en Jesucristo, y si la flaqueza de la humanidad impide que las guerras se extingan en absoluto, la Iglesia tambien modifica el ardor bélico de los combatientes, haciendo que relativamente vuele la caridad sobre los campos de batalla. Y mientras el *Derecho civil* ó *privado* levanta de su postergacion á la familia, santificada en su creacion por un sacramento, vela por el huérfano y el desvalido, y constituye bajo seguras bases la propiedad. El Derecho penal y el procesal, merced á la benéfica influencia del cristianismo, se purifican á su vez de los antiguos errores que contenian, sustituyendo el primero la venganza, con la expiacion y la correccion; el segundo sus fórmulas caprichosas, con preceptos encaminados á investigar dónde está la justicia, para dar á cada uno lo suyo.

X. Imposible es, pues, en vista de lo que la razon de una parte y los hechos de otra nos ponen de manifiesto, negar la influencia directa y necesaria de la verdadera Religion en el Derecho; concluyamos, pues, sentando y demostrando una última proposicion, que servirá como de resúmen á todo lo que dejamos expuesto. El *Derecho natural,* traza al hombre la línea *recta* que le conduce á su fin, que es Dios; siendo así que la Religion une al primero con el segundo, claro es ha de influir en el Derecho. No puede ser de otra manera: de una parte las leyes naturales, susceptibles de olvidarse por la debilidad de su órgano de promulgacion, se ofrecen de un modo más evidente y afirmativo, mediante la Religion, que como compuesta de verdades reveladas, pone de manifiesto al

---

(1) Fórmula del Pontifical romano, en la coronacion de los reyes.

Derecho divino, que confirma las primeras; de otra, que la perfeccion moral, fin del *Derecho*, en cuanto es medio de que el hombre consiga el suyo, se lleva á cabo y facilita mediante la Religion, que da modos especiales para realizar, no solo la perfeccion natural, sino la sobrenatural; de consiguiente, al prescindir de aquella, no solo empezaremos infringiendo la ley natural, en cuanto á sus preceptos para con Dios, sino que abandonada y sola la razon humana, producirá un *Derecho*, basado en la fuerza *jubeo*, y en vez de la justicia, el egoismo, la ambicion y la codicia, serán los elementos que guien al hombre en sus operaciones.

XI. Quizá pueda objetarse á esta doctrina presentando el ejemplo de naciones que viven y prosperan á la sombra de un *Derecho humano*, cuyos preceptos rechazan en absoluto lo inmoral, y sin embargo, no reconocen la Religion verdadera como Religion del Estado. Á esta observacion contestaremos, que desde el establecimiento del Cristianismo, la verdad que encarnan sus dogmas, sus preceptos y sus más secundarias disposiciones, viene influyendo de un modo directo en la legislacion de todos los pueblos cultos; esa influencia, de que á veces los legisladores no se dan cuenta, produce sus efectos en la ley, pues contribuye á poner de manifiesto los preceptos de la natural, produciendo de esta suerte la moralidad en las disposiciones legales. A no ser por esta influencia, oculta, desconocida, pero existente, las naciones cultas que no aceptan los principios de la Religion verdadera, hubieran caido de seguro en el órden jurídico ó en los absurdos del paganismo antiguo, ó en los errores que actualmente sustenta el *Derecho humano consuetudinario*, de los pueblos á que no habiendo llegado aún el Evangelio, permanecen en la barbarie y el salvajismo: unas mismas causas tienen que producir los mismos efectos. Y no puede negarse la indicada influencia. Es la verdad, semejante al agua pura y cristalina: vivifica las tierras por donde pasa, y aunque desaparezca de la superficie y corra por el interior, su humedad bienhechora no puede mé-

nos de producir tambien la fertilidad y la abundancia. Hoy son ya muy pocos los lugares del globo donde no ha llegado la verdad católica; si en algunos se olvidaron de ella, si el agua se retiró á las entrañas de la tierra, desde allí influye en el *Derecho*, y á ella es debido, no á la razon humana, los principios de moralidad que existen en el *Derecho humano* de esas naciones. Aun así y todo, estudiando con detencion sus leyes, encontraremos ya algo no conforme á la ley natural: nunca el agua subterránea fertiliza como la iluminada; nunca la luz alumbra lo mismo de lejos que de cerca.

CAPITULO IX.

CONCEPTO DEL DERECHO, SEGUN DIFERENTES ESCUELAS.

I. Claro como la luz del medio dia, hemos expuesto hasta aquí el concepto y desarrollo progresivo del Derecho, partiendo de la idea de Dios. Sencillo y comprensible á nuestra limitada inteligencia, se ofrece aquel sublime concepto, cuando le explicamos como precepto, ley emanada de un Hacedor Supremo, que habiendo formado con su poder criaturas racionales, para que lleguen á poseer la plenitud del Bien, que en el mismo existe, ha querido que comprendiendo y guardando aquella, recorran el camino más *recto* para llegar á su fin último. *(Derecho divino)*. Y á estas mismas criaturas racionales, deduciendo de aquellos preceptos aplicaciones prácticas á los fines de la sociedad, en que ésta ha de conseguir el suyo, con las que forman otras leyes, cuyo cunjunto constituye el *Derecho humano*. Increible parece haya habido inteligencias extraviadas, que á trueque de parecer sábias, expliquen la idea del *Derecho* de un modo distinto, haciendo complicado lo que es sencillo, oscuro lo que es claro y evidente. Empero la soberbia humana no conoce límites; abandonada la razon á sí misma, aunque se hunde en el propio abismo de su miseria, allí proclama sofismas como verdades, pre-

tende enseñar y necesita ser enseñada. Esto precisamente ha sucedido con las diferentes escuelas que, negando ó bastardeando la idea de Dios, han pretendido explicar el concepto del *Derecho*. Justo es dediquemos el presente capítulo á exponer y refutar sus teorías, siquiera sea con la brevedad que exige la índole de esta obra; con ello no sólo conseguiremos demostrar más y más lo que anteriormente dejamos expuesto, sino que tambien, por medio de un contraste, lograremos hacer brille de nuevo la verdad sobre el error.

II. Muchas son las escuelas que han querido explicar el concepto del *Derecho* de un modo enteramente opuesto al en que nosotros le explicamos, esto es, negando á Dios; pero en realidad todas pueden reducirse á una sóla, cuyas doctrinas se sintetizan en proclamarse el hombre independiente, prescindir de todo órden sobrenatural, y dar de esta suerte rienda suelta á las tendencias de la naturaleza material, sin más trabas que la fuerza bruta. Sin embargo, como el error, á diferencia de la verdad, que es la unidad, aparece vestido con diversos colores, caracterizándose de esta suerte en la variedad, de aquí el que sean distintas las opiniones y diversas las doctrinas en la forma, siquiera en la esencia convengan todas en un punto. El ateismo, representado en Epicuro, produjo ya en los tiempos antiguos el predominio de la materia sobre el espíritu, pudiendo considerarse padre y fundador de la escuela materialista, á cuyo frente figuran Espinosa, Voltaire, Rouseau, Hobbes y otros, surgiendo de esta escuela la panteista y la racionalista, que convirtiendo respectivamente al hombre en forma ó manifestacion de Dios, y proclamando la soberanía absoluta de la razon, han dado márgen á las oscurísimas elucubraciones, ó mejor dicho, delirios de Kant, Krausse y demás filósofos sus partidarios.

III. La escuela materialista no considera en el hombre ni para el hombre otros bienes que aquellos que halaguen sus apetitos sensuales. En satisfacerlos estriba el Bien, que aquel debe perseguir. Siendo esto así, claro es no puede acep-

tar precepto alguno que influya sobre el carácter moral del hombre, obligándole á abstenerse de acciones reprobadas, porque esto seria contrario á su fin, tal como ella lo explica. El *Derecho*, por tanto, para los sensualistas, no puede consistir en la facultad de obrar actos racionales y justos, en armonía con los preceptos que pone de manifiesto la recta razon, sino en la posibilidad de ir en pos de aquellos que satisfagan los deseos de los sentidos; por consiguiente no puede surgir la reprocidad necesaria entre el *Derecho* y el *deber*, por cuanto el que apetece un bien material, si puede obrar en determinado sentido para conseguirlo, no puede exigir de otro que pretende el mismo bien, respete su posibilidad de hacerlo suyo, por cuanto uno y otro tienen la misma facultad de obrar hasta alcanzarlo, resultando de aquí, que la fuerza seria la que habia de decidir cuál de ambos hubiera de entrar en la posesion del bien disputado.

IV. Síguese de lo expuesto, que el *Derecho*, en sentir de la escuela materialista, no se halla constituido por el acto racional y justo, obrado en armonía con el precepto del supremo ordenador, sino por el hecho realizado á consecuencia del egoismo, y defendido mediante la fuerza al llevarle á la ejecucion: por manera que el hombre se hace de peor condicion que los irracionales y aun que las criaturas insensibles. En efecto, unas y otras, ya tenemos visto que ejecutan sus operaciones en armonía con el fin para que respectivamente han sido criadas, produciéndose de esta conformidad entre sus actos y el fin, el órden de la naturaleza, y el hombre, por el contrario, á pesar de que, racional, es capaz de comprender su fin y la razon de los medios que pone en práctica para conseguirlo, ha de poder, segun los materialistas, obrar de distinto modo al conducente para conseguir aquel, engendrando así el más completo desacuerdo y desarmonía entre la porcion más noble de la naturaleza criada. ¿Es esto aceptable? Supongamos por un momento, que el Sol, los animales y las plantas, pudieran obrar de distinto modo al del objeto para que fueron criados;

indudablemente, el curso de las estaciones, el desarrollo de los vegetales y las funciones de los irracionales, se alterarian en tales términos, que concluirian con el Universo; pues de la misma manera, si á la posibilidad material de obrar como á bien tenga, del hombre, le llamamos *Derecho*, esto es, facultad, iremos á parar á la destruccion del hombre mismo, porque sustituida la justicia por el egoismo, y la facultad de obrar rectamente, por la fuerza, viene como una consecuencia la destruccion y la muerte.

V. En vano los partidarios de las teorías materialistas nos dirán, que si bien el hombre en estado natural podia hacer todo lo que le agradase, y por tanto, dañar y dar la muerte á los demás, con tal de conseguir la satisfaccion de sus deseos, una vez ligados en virtud al pacto, en sociedad, el sumo imperante que la rige, puede limitar esta facultad, haciendo por medio de la fuerza, que cada cual cumpla los deberes necesarios, para garantir la libertad y la seguridad de todos; porque aparte de que, como ya queda expuesto, el estado natural es un absurdo, y en su refutacion se encuentra tambien la de todo el sistema sensualista, aunque por un momento consideremos posible la constitucion de la sociedad en virtud del pacto, y con él, la facultad en el sumo imperante de dictar leyes para garantir la seguridad y la libertad de los demás, siendo la fuerza, la base de aquella autoridad, ó abusaria de ella, en perjuicio de los asociados, ó estos se rebelarian contra ella; que el hombre racional é inteligente no puede ser regido por la fuerza bruta, y sólo acepta preceptos que regulen sus actos, cuando son dictados en armonía con su razon, lo cual sólo puede conseguirse atemperando las leyes que han de formar el *Derecho humano*, á los preceptos eternos é inmutables del *Derecho divino*. En resúmen, el Derecho, tal y como le explican los filósofos sensualistas, ya se le considere en el hombre, individual, ya colectivamente, no puede llamarse verdaderamente así, por cuanto con relacion á su esencia, carece de razon y justicia, y en lo tocante á la forma, como dice un

eminente filósofo, dignísimo miembro del profesorado español, es la negacion de toda ley, de todo derecho y obligacion, y la proclamacion de la fuerza, como único regulador de las acciones humanas, sujeto por su parte al principio epicúreo de la felicidad, constituida por la suma de los placeres materiales á que anhelan los apetitos y pasiones de la carne (1).

VI. Si como acabamos de ver, el *materialismo* destruye el carácter racional del hombre, haciéndole de peor condicion que los irracionales ó aun que las criaturas insensibles, el *panteismo* aniquila por completo su personalidad, negando en absoluto la libertad de accion, consecuencia del carácter racional que le distingue de los demás séres creados. En efecto, el sistema *panteista* no acepta la idea de un Dios, como Sér Supremo, árbitro soberano de todas las cosas, que ordena para bien del hombre, la forma y modo con que han de ejercer sus funciones las criaturas, y prescribe al propio fin los actos de aquel, como criatura racional: para ellos, Dios es la naturaleza misma, que se manifiesta en los aires, en los astros, en las plantas y en el hombre, y todos y cada uno de éstos, vienen á ser como manifestaciones de esa entidad, Dios, que hallan en todos los séres creados, los cuales, de esta suerte, son parte integrante de la esencia divina. Habiendo nosotros expuesto que el cuerpo ó materia del Derecho se compone del acto racional y justo, y su esencia ó espíritu del precepto superior que señala en lo que aquel ha de consistir, claro es que en el panteismo es imposible concebir ni lo uno ni lo otro. No lo primero, porque si el hombre es una manifestacion de la esencia divina, un Dios, su acto no puede ser racional, esto es, inteligente, libre, voluntario, sino que tendrá precisa y necesariamente que atemperarse á la ejecucion de aquello que exija su misma esencia, en armonía con las distintas evoluciones que la Naturaleza, Dios, manifestada en él, establezca como necesario, preciso, indeclinable; y

(1) El Sr. D. Juan M. Orti. Introduccion al estudio del Derecho, Cap. III.

no lo segundo, porque si el precepto ó la ley han de emanar de Dios, que tiene el cuidado de todas las cosas, segun la definicion que ya conocemos de la ley, claro es que el hombre, Dios, no puede darse leyes á sí mismo; luego el panteismo destruye y aniquila la personalidad humana, hace incapaz de concebirse y realizarse el *Derecho*, y queda el acto de la criatura racional, reducido á un mero hecho, llevado á cabo necesaria y fatalmente.

VII. El *panteismo*, podemos inferir de lo expuesto, no es otra cosa que un materialismo disfrazado, un ateismo que no atreviéndose como los sensualistas á negar á Dios y á enaltecer sobre todo las tendencias de nuestra naturaleza material, inventan uno pequeño, despreciable y grosero, que estando en nosotros y fuera de nosotros, venga como á sancionar todos nuestros actos. En efecto, el dios *panteista* puede compararse á un inmenso círculo, dentro de cuyo radio y formando parte integrante con él, se hallan comprendidas multitud de figuras, el Sol y los demás astros, los animales, las plantas y los hombres; todos son parte ó manifestaciones de Dios, y por tanto todos obran conforme á los movimientos impulsivos, digámoslo así, que toma ese gran círculo llamado naturaleza, y al que están como unidos ó agrupados; de la misma manera que las figuras automáticas se mueven en armonía con el impulso que les dá su motor. Pero es el caso, que muchas de esas figuras, los hombres, sienten deseos de apoderarse de la hacienda ajena, de maltratar á sus semejantes, de violar la santidad del hogar doméstico, y como no hay precepto que lo prohiba, considerarán el impulso que á dichas acciones les mueva, como evoluciones necesarias de su naturaleza, y sólo serán detenidos en su camino por la fuerza con que los dueños ó agredidos repelan la agresion de que van á ser víctimas. Luego lo mismo el *panteismo* que el *materialismo*, que todas las escuelas que explicar pretendan el concepto del Derecho, prescindiendo de la idea de Dios, concluirán necesariamente por hacer de los hombres fieras ru-

gientes, á quienes sólo la fuerza, la vara candente de los domadores, hará se abstengan de los actos á que las inclina su naturaleza material.

VIII. Vengamos ya al *racionalismo*, á la última manifestacion de la impotencia del hombre, para explicar nada por sí mismo, prescindiendo del órden sobrenatural. Esta escuela, como su nombre lo indica, consiste en negar todo lo que la razon no comprende, proclamando como verdad sólo lo que aquella pueda demostrar de un modo evidente y claro. Realmente, sólo su fundamento, demuestra ya el absurdo en que se envuelven los racionalistas; que siendo nuestra inteligencia limitada y finita, ni del fenómeno más insignificante de la naturaleza, puede darse razon con claridad; por tanto, con arreglo á su doctrina, debemos negarlo todo, inclusa nuestra existencia, porque en verdad, de un modo claro y evidente, todavía no ha podido explicarse el cómo y por qué de nuestra vida. Con precedente tan erróneo, mal puede explicarse el concepto del *Derecho*. Y con efecto, empieza negándose que el orígen y fundamento de éste se halle en Dios: en el hombre, segun Kant, hay dos libertades, una interna y otra externa: la primera pertenece á la moral, la segunda toca al *Derecho:* como la segunda no puede ser ilimitada, porque de serlo vendria la perturbacion entre todos los hombres, de aquí la necesidad de que la ley civil la limite, á fin de que todos puedan coexistir libremente, de cuyas limitaciones surge el *Derecho*, que define «la suma de condiciones, bajo cuyo imperio la libertad de cada uno puede coexistir con la libertad de los demás, conforme á una ley universal de libertad.» En sentir, pues, de Kant, la moral no existe, no hay precepto emanado de un superior que enseñe al hombre qué actos son ilícitos y cuáles lícitos, poniéndole de esta suerte de manifiesto el espíritu que ha de animar con su acto racional y justo: considerado bajo el punto de vista interno, la criatura racional puede llevar á cabo todas y cada una de las acciones que tenga por conveniente; en cuanto al externo, abstenién-

dose de aquellas que perturben la libertad de los demás, pueden tambien obrar con entera y completa independencia. Empero esta doctrina no tiene en cuenta la íntima relacion que existe entre el acto interno y el externo, relacion de tal naturaleza, que una vez suprimida, produciria la pérdida del carácter racional, como separada el alma y el cuerpo se produce la muerte. El hombre puede obrar con libertad en su interior, mas si trata de practicar acciones externas, tiene que sujetarse á las limitaciones impuestas por el poder civil; luego los actos del hombre sólo serán justos, en tanto en cuanto se atemperen á aquellas; de consiguiente, desaparece el *Derecho*, como facultad moral. No es ya el hombre el sér dotado de inteligencia y voluntad, mediante las cuales comprende el bien, y quiere todo aquello que á él le conduzca, obrando de esta suerte en armonía con su razon, ora ejecutando actos determinados, ora absteniéndose de otros; no, el hombre, en sentir de esta escuela, es un sér de peor condicion que los animales, cuyo instinto les impide ejecutar nada contrario á su vida y fin; aquel puede libremente hacerlo todo, con tal que al hacer, no coacte la facultad de los demás; la fuerza y sólo la fuerza, constituye el *Derecho* en el *racionalismo*, como en el *panteismo* y el *sensualismo*. Con razon podemos asegurar, que todo *materialista*, *panteista* y *racionalista* que obren rectamente, no será porque sean moralmente justos, sino cobardes, temerosos del Código penal, única sancion para ellos de los actos humanos. Y sin embargo, las leyes que el poder civil establezca como sancionadoras del *Derecho humano*, son susceptibles, decimos mal, es muy fácil eludirlas; todo es cuestion de tiempo para pensar el crímen, y de maña para saberlo ejecutar; siendo esto así, ¿podrán decirnos los racionalistas dónde irian á parar las sociedades, si el *Derecho* fuera la limitacion de la libertad externa, establecida por el poder civil, para la coexistencia de las libertades? Hay doctrinas que por sí mismas se refutan, que no es necesario detenerse á reflexionar, para conocer que las socieda-

des, con semejante *Derecho*, irian *rectamente* á parar al caos, digna sepultura, del polvo de la tierra que se juzga prepotente para destruir y aniquilar el cielo.

IX. No puede ser de otra manera; no está llamado el hombre á ejecutar todos los actos que tenga por conveniente, sin más limitaciones que las necesarias para evitar las violaciones de la libertad ajena; aun cuando tenga posibilidad material de hacer lo bueno y lo malo, no es lo mismo posibilidad, que facultad, pues si confundimos ambas palabras, reconoceremos el *derecho* al mal, lo cual es un absurdo, como antes queda demostrado. Además, existen acciones abominables, y que sin embargo no violan la libertad de los demás, siendo, por tanto, absurdo que sólo por ello se las quiera considerar lícitas; sin que obste decir, que las limitaciones, que constituyen el *Derecho* racionalista, emanan de la ley universal, porque ésta, ó hay que reconocer no existe, ó habrá que aceptarse como tal, la ley divina, la ley moral; si lo primero, la dificultad queda en pié, y si lo segundo, dicha ley sabemos prohibe unas acciones y manda otras, por razon de su intrínseca bondad ó malicia, siendo aquellas, que en sí son malas, las que perturban la libertad de los demás. Por consiguiente, concluiremos que el *Derecho*, segun Kant, es en principio insostenible y en su aplicacion práctica irrealizable; lo primero, porque, como vemos, autoriza practicar acciones ilícitas, contrarias á la dignidad del hombre; lo segundo, como consecuencia, porque llevaria la perturbacion á las sociedades, introduciendo en ellas la fuerza, en lugar de la justicia, lo mismo que el racionalismo y el panteismo.

X. Pero aun no es esto todo; la definicion del *Derecho* racionalista, es imperfecta aun en su forma. Esto no lo decimos nosotros, lo dice un filósofo, á quien no podrá tacharse, por cuanto se inclina al racionalismo más que al escolasticismo. Ocupándose de la definicion de Kant, dice, que al hablar de esa libertad para todos, olvida indicar el uso que se debe hacer, y deja de determinar los fines racionales que el hombre

y la sociedad deben seguir y realizar, por el libre desenvolvimiento de sus facultades, porque el hombre, añade, debe realizar los fines que le son asignados, por su naturaleza racional (1). Por eso Krause pretendió completar ó perfeccionar la definicion Kantiana, diciendo es el *Derecho* conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana, que son necesarias para el cumplimiento del fin asignado al hombre, por su naturaleza racional; mas como la verdad puede convertirse en error, alterando los términos de la proposicion que la enuncie, pero es imposible que del error resulte verdad, aunque se haga aquella alteracion no es extraño que Krause incurra en mayores absurdos al querer perfeccionar una definicion errónea. Consisten los de su definicion, en olvidar cuál sea el verdadero fin del hombre, que en su sentir, no es otro que su *bien*, ó sea el desenvolvimiento de las diferentes facultades de que está dotado y en las diversas relaciones de que es capaz de contraer (2), lo cual es absurdo, porque si sólo el desarrollo constituyera el bien de la naturaleza humana, encontrariamos en nosotros mismos la felicidad suprema. Además, no es posible conseguir de un modo absoluto el completo y perfecto desenvolvimiento de todas las facultades que constituyen la naturaleza humana; quien se dedica, por ejemplo, al cultivo de las artes mecánicas, desarrolla más sus fuerzas físicas que las intelectuales, y al contrario los que se consagran al estudio de una ciencia; de consiguiente, si ni en la vida podemos llegar á la felicidad suprema, ni cabe tampoco el completísimo desarrollo de todas nuestras facultades, preciso es concluir, que el llamado fin por Krause, es el medio que el hombre puede poner en práctica para conseguir su verdadero término, y por consiguiente, ese conjunto de condiciones en que hace consistir el *Derecho*, lejos de explicar éste claramente, da una idea

(1) Ahrens. Curso de Derecho natural. Cap. II.
(2) Id. Cap. 1.°, párrafo II.

muy vaga é imperfecta de en lo que ha de consistir la línea *recta* que debemos recorrer para llegar á un fin, el cual, en último término, encontramos no es otro, sino el desarrollo acá en la vida, lo que equivale á la negacion de todo órden sobrenatural, y por tanto, á que careciendo de precepto moral que contenga nuestros apetitos, en la fuerza bruta tenga que descansar la direccion y gobierno de las sociedades.

XI. Con razon, pues, dijimos al dar principio á este capítulo, que cuando se prescinde de Dios y de todo órden sobrenatural, no queda otro fundamento al *Derecho* que la fuerza bruta, haciendo de esta suerte degenere la naturaleza del hombre, destruyendo su personalidad; por tanto, habremos de concluir, que sin aquella idea y aquel órden, es imposible explicar el dicho concepto; que aceptándolos, de un modo claro y evidente, se deduce que el hombre realiza el *Derecho*, como medio de llegar á su último fin; que el *Derecho* es el precepto que traza á aquel la línea más *recta*, para llegar á la consecucion del bien á que aspira.

CAPÍTULO X.

DEL DERECHO PÚBLICO INTERIOR.

I. De todo cuanto aquí hemos explicado, se deduce el siguiente legítimo corolario. El hombre, criado por Dios á su imágen y semejanza, y por tanto, racional, inteligente y libre, viene al mundo á conseguir un fin, que consiste en perfeccionarse para llegar á la posesion del Bien sumo, que es Dios mismo. Para ello tiene que atemperarse á los preceptos que de éste tambien recibe y constituyen el *Derecho*, línea *recta* que conduce inmediatamente á su fin; mas como la guarda de aquellos y los actos constitutivos de su perfeccion ha de realizarlos en la sociedad con los demás séres sus semejantes, ésta necesita deducir de aquellos preceptos, otros de aplicacion práctica, directa é inmediata, que constituyen el *Derecho humano*, cuyas divisiones en *público* y *privado* y el primero

en *interior* y *exterior*, ya tambien quedan indicadas, necesitando tan sólo para terminar nuestro estudio, considerar cada una de estas diversas ramas del árbol del *Derecho*, en su objeto, en sus medios y en su fin, ó sea explicar los elementos, tanto internos, objeto y fin, como externos, medios que constituyen estas diversas partes.

II. La sociedad, reunion de séres racionales, que se proponen conseguir un fin, tiene su manifestacion sensible, en órden á la *civil* y como queda expuesto, en la Nacion ó Estado, á que en su desarrollo progresivo llegó la especie humana, pasando la familia, su sociedad constitutiva, por las gradaciones sucesivas de tribu y de pueblo. La Nacion es un conjunto de familias, de hombres, que en un punto determinado del globo se proponen conseguir su fin. Dada la íntima relacion que existe entre el órden moral y el órden material, lo mismo que el hombre, de igual manera que el *Derecho*, las Naciones tienen un cuerpo y un espíritu que le anima, ó sea un elemento material, corpóreo y tangible, y otro inmaterial, puramente de las regiones abstractas del órden moral: el primero es el territorio, el lugar donde están los asociados, donde tienen efecto los actos de su vida, donde, en una palabra, utilizán los medios, que tanto materiales como morales, les dan respectivamente la tierra y la ley, para que consigan su fin. Este territorio necesita ser independiente, porque si se halla ligado á otra Nacion, será una parte de esta, no un todo sólo y concreto. Quitemos á un Estado el territorio, y no comprenderemos su existencia, porque entonces no veremos esa agrupacion de séres racionales en un determinado lugar, y tendremos una abstraccion, pero no una realidad. El elemento moral le forma la sociedad misma, mediante los vínculos jurídicos que ligan á los asociados con el poder ó gobierno.

III. Donde hay más de un individuo, reunidos para conseguir un fin cualquiera, se hace indispensable que uno ó varios, de entre todos ellos, se constituyan en la jefatura de

los demás, para que trazando á cada cual la línea de sus acciones, el movimiento de todos convenga en un punto; de lo contrario, cada uno de los asociados pretenderia llevarlo á cabo de distinto modo, sobrevendria el desacuerdo y la desarmonía entre las diversas partes del todo, y haria imposible la realizacion del fin que los une.

IV. El de las Naciones no puede ser distinto del trazado por Dios á los hombres, conservarse y perfeccionarse, para conseguir el Bien sumo. Si estos lo han de conseguir en la sociedad y con los medios que proporciona, y si la Nacion es la representacion material de aquella entidad, ó aceptamos el absurdo de que hay contradiccion entre los medios y el fin, ó habrá de reconocerse aquella verdad. Las teorías que pretenden explicar el fin de la sociedad, separándose del principio sentado, ó dan una idea vaga de su objeto, como los que sostienen consista en el progreso de la naturaleza humana ó en el desenvolvimiento de la libertad é igualdad, ó se refieren á medios que conducen al verdadero fin, como los que proclaman no es otro, sino la seguridad individual ó la organizacion del trabajo. Siendo, pues, el verdadero, conseguir la perfeccion natural del hombre, como sér moral, podrá objetarse á lo que dejamos expuesto, en órden á la necesidad del poder ó gobierno, que direccion que se propone, no es necesaria en la Nacion, por cuanto el fin de ésta es al que se encaminan todos los hombres, y bastará, por tanto, que ellos, atemperándose á los preceptos del *Derecho*, cumplan cada cual los fines que les son propios, para que resulte, en la armonía de todos, la consecucion del social; empero semejante opinion es absurda á todas luces. En efecto, es necesario tener en cuenta, de una parte, que no todos los hombres aspiran al bien; efecto de nuestra natural flaqueza, se prefiere en muchas ocasiones la satisfaccion de los apetitos sensuales, á la realizacion de la justicia, que consiste, como sabemos, en una virtud (valor), para combatir las tendencias materiales con la razon, y sujetarlas á ella. En estos casos, si

el poder ó gobierno no existiera, la malignidad y el crímen se sobrepondrian bien pronto á la bondad, y como una consecuencia, la anarquía vendria á ser el patrimonio de las naciones. Con aquel, se evita este peligro, pues por medio de la sancion, consigue que las leyes se cumplan, y aun cuando existan séres pervertidos, que allá en el fondo de su corazon detesten la ley y al legislador, y sólo cumplan sus deberes por temor á las penas, esto basta para conseguir el fin social, con relacion al Estado mismo; que aun cuando el fin del *Derecho humano,* considerado en abstracto, sea tambien más elevado, mirando como el *divino,* al verdadero *bien* del hombre, dada la imposibilidad en los poderes públicos para penetrar el interior de los demás, el fin de las Naciones queda cumplido con la guarda del órden y armonía que debe reinar en ellos, siquiera muchos de sus miembros pierdan el verdadero bien, en las regiones del órden moral. Por otra parte, si como tambien sabemos, no basta para conseguir el fin social, el precepto consignado en el *Derecho natural,* sino que es necesario deducir del suyo fundamental otros de aplicacion práctica á la sociedad, esto no pueden hacerlo particularmente los individuos, porque sobrevendria confusion; es indispensable un legislador; luego es tan necesario el Poder en la Nacion, como la direccion ó jefatura en las demás sociedades.

V. La constitucion de los poderes que rijan las Naciones para que por medio de ellos se consiga el fin de éstas, forman el elemento interno del primer miembro de la division del *Derecho público interior,* que se denomina Político; las leyes que le componen son á su vez el externo, y su conjunto podemos definirle, *el que se ocupa de la constitucion de los poderes públicos, señalando la esfera de su accion y competencia, y determinando al mismo tiempo los derechos y los deberes de los ciudadanos.*

VI. Lo mismo que la sociedad, el poder ó Gobierno es una entidad abstracta, que tiene su representacion en lo que llamamos forma de Gobierno; si la institucion está represen-

tada en uno, se llama *monarquía*; si en dos ó más, *república*. El monarca puede ser *electivo*, si en cada vacante del trono el pueblo ó las personas llamadas por la ley política designan un sucesor, sin tener para nada en cuenta la familia del que ha cesado de reinar, ó *hereditario*, si á su muerte la corona recae en la persona á quien corresponda, segun el órden de suceder establecido en aquella. Además, segun la más ó ménos participacion del monarca en el poder, se subdivide esta forma de gobierno en *absoluta* y *templada*; cuando el rey gobierna por sí mismo, sin que nadie participe con él de las funciones del poder, la *monarquía* es *absoluta*; y *templada*, cuando personas ó instituciones limitan su autoridad, interviniendo en el Gobierno. Forma especial de las monarquías templadas, son las llamadas *representativas*, que consisten en aceptar el principio de unidad representado en el Rey, pero dando entrada en el gobierno á todos los elementos que constituyen la sociedad, considerando las diversas maneras con que el poder ejerce sus funciones, como poderes distintos separados é independientes; teoría que sólo puede aceptarse con relacion á la forma, pues en la esencia, el poder no puede ser más que uno, para que haya concentracion de las fuerzas necesarias á la realizacion de sus fines.

VII. Las repúblicas se subdividen, por razon de las personas que ejercen el póder, en *aristocráticas*, *democráticas* y *mixtas*, y atendiendo á la forma de realizar sus funciones en el territorio nacional, en *unitarias* y *federales*. Si la clase privilegiada de la sociedad tiene en sus manos el Gobierno, la república se llama *aristocrática*; si por el contrario, todo el pueblo ejerce la autoridad, ora por sí, ora por medio de mandatarios, se denomina *democrática*, y por último, cuando una y otra clase participa de la autoridad soberana, recibe el nombre de *mixta*. Las funciones del poder, si se llevan á cabo en toda la nacion, dan lugar á las repúblicas *unitarias*; mas si el territorio se subdivide en fracciones más ó menos grandes, que vienen á constituir como pequeños Estados,

que con el nombre de *cantones* se rigen con independencia unos de otros, sin más vínculos entre sí que los intereses generales, representados por una Asamblea, cuyos miembros son elegidos por cada *canton*, la república recibe el nombre de *federal*.

VIII. De entre todas estas diversas formas de gobierno, no puede de un modo absoluto designarse ninguna que sea preferible á las otras, para que mejor encamine á los asociados á su fin, dirigiendo la sociedad; porque si á todos los hombres, individualmente considerados, les han sido concedidos por Dios, los medios de alcanzar su perfeccion, mediante la virtud, ó sea la realizacion de la justicia, tambien habrán de tenerlos en sociedad, medio por la cual han de llegar á ella; por tanto, los gobiernos, centro de unidad de las colectividades, les bastará aplicar aquella por medio del *Derecho*, á los asociados, para que puedan desde luego cooperar á la indicada perfeccion. Luego ningun gobierno, que en suma se compone de uno ó muchos hombres, estará imposibilitado de realizar esa justicia; y si no lo verifica, será porque las pasiones humanas cieguen su criterio, inclinándole del lado del error, como acontece con muchos hombres, aun particularmente considerados; luego no hay una forma de poder preferible á otra, sino que todas pueden ser buenas y pueden ser malas, segun los que las representen se dejen guiar por la justicia ó por la injusticia, como pueden ser buenos ó malos los individuos, segun sigan las inspiraciones del vicio ó de la virtud. La historia, viniendo en corroboracion de lo expuesto, nos dice ha habido naciones felices y desgraciadas, con repúblicas y con monarquías, y á veces ostentando ambas fases con una misma forma de gobierno. Cuando desgraciadamente acontece que el poder se olvida de su mision y gobierna sin atemperarse á los altos y eternos principios de justicia consignados en el *Derecho divino*, si está representado en uno, la monarquía se convierte en *tiranía* ó *despotismo*, es decir, la voluntad del que manda convertida en norma de ley, el

derecho de la fuerza, el *jus* del jubeo; si esto acontece en una república, se convertirá á su vez en *anarquía*, ó sea la carencia de poder, en cuyo estado, la voluntad do cada cual, sin más regla que su propio egoismo, regirá sus actos individuales, defendiéndose con la fuerza y predominando ésta sobre la justicia.

IX. Considerando en concreto la cuestion de las ventajas é inconvenientes de las formas de Gobierno, tendremos, que con relacion á la extructura particular de cada una de ellas, y estudiando las naciones en particular, puede señalarse alguna como mejor que las otras. Respecto á lo primero, nos limitaremos á exponer, con el angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, que «pesadas las ventajas é inconvenientes de todas ellas y en tésis general, es preferible la monarquía, siempre que se halle rodeada de instituciones, que, sin menoscabar el principio de autoridad, impidan que esta degenere en tiránica; lo cual puede hacerse, haciendo que todos tengan alguna participacion en el poder, porque de esta suerte se conserva mejor la paz, y el pueblo ama el gobierno y se interesa por él (1).» Respecto á lo segundo, sólo teniendo á la vista la historia, las costumbres y la topografía de la nacion de que se trate, podrá resolverse la cuestion; la primera como representante del pasado, la segunda como del presente, en el órden moral, y la tercera en el órden material, darán los precedentes que se necesitan, para resolver si es ó no conveniente la forma de poder por que se rige.

X. Todo gobierno, cualquiera que sea su forma, necesita para cumplir la mision que tiene á su cargo, ejercer tres funciones distintas: dictar el precepto, hacerlo cumplir, y dirimir las controversias que se susciten entre los ciudadanos; lo primero recibe el nombre de legislar, lo segundo de administracion pública, y de administracion de justicia lo tercero; no porque la justicia deje de presidir tambien en los actos de la

(1) Opusc. De regim Princ. Cap. VI, cuest. 105, art. 1.°

administracion pública, sino porque como al tratar de dirimir las controversias privadas, se aplica de un modo más práctico el principio de dar á cada uno lo suyo, en que consiste dicha virtud, de aquí el que con razon se le dé la indicada denominacion. El acto de dictar el precepto ó legislar, es el más importante de todo gobierno, pues mediante sus leyes, ha de conseguir trazar á los asociados la línea *derecha* que han de recorrer para conseguir su fin; para que logren llevar á cabo este acto con acierto, es indispensable se apoye de una parte en el *Derecho divino*; de otra, en el consuetudinario del país que rige; en aquel, porque allí está la regla de justicia, la norma de los actos que han de ejecutarse, y porque el *Derecho humano* que con las leyes se forma, no es más que una deduccion de los principios fundamentales que en aquel se contienen; en éste, porque, segun hemos expuesto al explicar la vida del *Derecho*, la costumbre precede á la ley; el hombre nunca ha estado sin precepto, y las deducciones del *Divino*, aplicadas á las necesidades de la vida, aparecieron formando el *uso*, tan pronto como la primitiva familia se ensanchó por la generacion. Si el *Derecho humano* no se apoya en dichos fundamentos, si no emana de las indicadas fuentes, será un precepto caprichoso, el *jus* del *jubeo*, no el *jus* de *justum*.

XI. Empero los preceptos del legislador, son de dos clases: ó generales ó particulares. Los primeros miran al bien de los ciudadanos considerados en general bajo un punto de vista colectivo; los segundos al bien particular de cada uno de ellos. Aquellos completan el *Derecho público interior*, dando lugar al *Administrativo*; estos constituyen el *Civil* ó privado. Unos atienden al bien público para que dé su resultado en el individuo; los otros miran al bien particular, como consecuencia del general. De este modo es un hecho la asociacion; los miembros del Estado, regidos por el poder ó gobierno, caminan á su perfeccion en la esfera privada y en la pública, mientras aquel lleva á cabo su fin, *de dirigir la voluntad y encaminar la accion social al bien comun.* Mas tanto las unas

como las otras leyes, necesitan hacerse cumplir, ejecutarse, es decir, que el poder vigile cerca de los súbditos, para que una vez promulgadas, se guarden por todos, haciendo sentir su sancion; si la ejecucion mira á las generales, se lleva á cabo por funcionarios á quienes el gobierno encomienda este cargo en la imposibilidad de por sí sólo, aunque se componga de muchos, de vigilar todas y cada una de las partes del territorio nacional; cuandó la ejecucion se refiere á las privadas ó particulares, se encomienda á los jueces y magistrados, quienes al dirimir las controversias que se suscitan entre los ciudadanos sobre el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos, que de las mismas emanan, las aplican ó ejecutan, administrando justicia.

XII. Los gobiernos representativos, como antes hemos indicado, y aun en las repúblicas, cada una de estas tres funciones de poder se consideran poderes distintos, que se denominan *legislativo, ejecutivo* y *judicial*; pero como tambien dijimos, esta division es puramente formal, no de esencia, porque para gobernar se necesita unidad, y tres verdaderos poderes, iguales en facultades é independientes, constituirian en el órden moral, lo que en el material: con las fuerzas iguales se destruirian sin conseguir su objeto. Prueba de que la division en los gobiernos representativos es sólo de forma, la tenemos en que la institucion real constituye la unidad, participando del poder *legislativo*, mediante su facultad de proponer proyectos de ley á las Córtes, que se llama *iniciativa*, *sancionar* ó negar su *sancion* á las leyes; del *ejecutivo*, ejerciendo esta funcion por medio de los ministros, y del *judicial*, porque en su nombre administran justicia los jueces y magistrados.

XIII. Despues que el *Derecho político* ha organizado los poderes públicos y trazado la forma ó manera con que han de ejercer sus funciones, concluye su mision estableciendo los derechos y los deberes de los ciudadanos. Estos derechos son de dos clases, civiles y políticos. Los primeros son

aquellos que pertenecen al hombre como sér racional, que están sancionados en el *Derecho natural* y que por tanto ninguna ley política puede desconocer sin incurrir en el absurdo; tales son, los de conservar la vida, defenderla de un injusto agresor, el derecho de propiedad, el de abrazar el estado que á bien tenga, el de elegir esta ó la otra profesion y otros análogos. Á estos derechos se les califica por algunos con el nombre de individuales, y si por está calificacion se entiende que el hombre los recibe directamente de la ley divina y en tanto en cuanto es sér racional, que no son producidos por la asociacion, cuyas leyes políticas al regularla no pueden menos de aceptarlas, no hay dificultad en llamarles así; pero sí es un absurdo calificarlos, como lo hacen otros, con el adjetivo de ilegislables, suponiendo que ellos están muy por encima de la ley política, la cual no puede dictar disposicion alguna sobre ellos. Los derechos civiles, por más que el Derecho político los acepte, lo hace tambien para regularizar y armonizar su ejercicio: todo derecho, aunque emane como éstos, de la misma naturaleza del hombre, tiene un deber correlativo en la necesidad de respetar este mismo derecho en los demás, en la obligacion impuesta tambien á todos por la misma ley natural, de ejercitar los que nos corresponden, pero sin embarazar ni ménos producir detrimento en los que afectan y tocan á los demás hombres nuestros semejantes. La ley política de un Estado, por tanto, puede dictar reglas encaminadas á conservar la armonía entre estos diversos derechos que tienen todos y cada uno de los miembros de aquel, y al verificarlo puede legislar sobre ellos, porque de esta suerte, lejos de suprimirlos ó menoscabarlos, garantiza su ejercicio, que de lo contrario se veria perturbado por el abuso que de los mismos hicieran los ciudadanos, creyendo de buena fé que nada ni nadie podia poner trabas á su libertad de accion; en cuyo caso, como allí donde falta el imperio de la justicia, da principio el de la fuerza, las armas, que la representan, pondrian coto á los excesos del que fue-

ra más allá de lo justo en el ejercicio de los derechos individuales ó civiles, y las naciones se convertirian en campos de batalla donde reñirian encarnizados enemigos, dejando de ser reuniones de séres racionales, que por medio de la sociedad, buscan el fin para que han sido criados.

XIV. A diferencia de los civiles, los derechos políticos, que tambien ha de reconocer y sancionar el *Derecho* de este nombre, son variables segun la forma de Gobierno. Consisten en las más ó ménos facultades, que teniendo en cuenta aquella, se conceden á los miembros del *Estado*, para intervenir en la direccion de los negocios públicos: mayores por tanto serán los que conceda el *Derecho político* de una república democrática, que el de una monarquía absoluta, y aun un mismo derecho puede modificarse ó restringirse dentro de determinada forma, como sucede, por ejemplo, con el llamado *electoral*, que varia desde el ilimitado ó universal, al limitado ó restringido. Se debe esta diferencia, á que los derechos civiles emanan de un modo inmediato del *natural*, y por tanto, el *humano* no puede menos de reconocerlos y aceptarlos tal cual son, mientras los *políticos*, como sólo mediatamente, esto es, en cuanto el hombre es sér racional y por tanto social, provienen del *Derecho divino*, son verdaderas deducciones y aplicaciones prácticas, que varian segun los tiempos y las circunstancias.

XV. En resúmen, todo *Derecho político* debe constar de dos partes: una interna, en que se traza la mision del poder, su organizacion, modo y manera con que ha de cumplirse aquella, para que en armonía con las condiciones especiales de la Nacion, la realice de la manera más conveniente, y otra externa ó de forma, constituida en los preceptos que, marcando los derechos y los deberes de los ciudadanos, hagan que estos, el cuerpo del Estado y el poder, el alma que le anima, caminen al fin trazado por Dios á los séres racionales. Siguiéndose de aquí no se concibe Estado sin ley política, habremos de deducir, que esta primera parte del *Derecho pú-*

blico interior, es el fundamento de los demás, que forman el *humano*, porque si no hay Estados, ni es posible relacionarlos entre sí, ni cabe tampoco se dicten leyes que tengan por objeto proteger al hombre individualmente considerado en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes que respectivamente ha de llevar á cabo dentro de aquel.

CAPÍTULO XI.

CONCLUYE EL DERECHO PÚBLICO INTERIOR.

I. Despues que el *Derecho político* ha organizado los poderes que han de constituir el alma de las Naciones ó Estados, y fijado á la vez los derechos y deberes que respectivamente han de ejercitar y cumplir los ciudadanos, se experimenta otra necesidad, la de que ese conjunto de poder y asociados, esa sociedad, se encamine á su fin; dicha necesidad la satisfacen las leyes *administrativas* de que vamos á ocuparnos, las cuales completan el *Derecho público interior.*

II. Como el fin de los asociados en particular, no puede ser distinto del general de la Nacion, segun anteriormente queda expuesto, claro es que el poder ó gobierno ha de procurar conseguir por todos los medios que estén á su alcance, el mayor número de bienes morales, intelectuales y materiales posible, para el mayor número posible, relacionándose para ello con los mismos á quienes gobierna, mediante el vínculo jurídico del derecho y el deber, relacion que ha de dar por resultado conseguir aquel objeto, que es el del individuo y el de la sociedad, y que se constituye con la compilacion de las leyes de interés general que forman el *Derecho administrativo*, al que podemos definir diciendo es *el que mirando al bien comun de la sociedad, señala los derechos y deberes recíprocos entre gobernantes y gobernados.* De esta suerte, el

Derecho que nos ocupa pone, por decirlo así, en movimiento el cuerpo social, siendo á las naciones lo que el vapor á la locomotora, el agua á la nave; así como, si suprimimos estos agentes, ni el ferrocarril ni la embarcacion se moverán, aunque el uno esté perfectamente hecho y la segunda se halle con todas sus velas desplegadas en medio de una gran plaza pública, tampoco las Naciones ejercerian los actos conducentes á la realizacion de su objeto, si el *Derecho administrativo* no marcara á gobernantes y gobernados las medidas que habian de adoptar los actos que conviene llevar á cabo para conseguir su fin, aunque el poder estuviera perfectamente organizado y claramente marcados los derechos de los ciudadanos.

III. Las leyes que componen el *Derecho administrativo*, son, hemos dicho, de las llamadas de interés general, porque con arreglo á la distincion que antes hicimos respecto á la clase de preceptos que ha de dictar el poder, cuando ejerce la indicada funcion, con los que nos ocupan se proponen conseguir el bien público, para que como resultado produzca el individual, á diferencia del objeto á que tienden las leyes *civiles* ó privadas. Siendo la Nacion un compuesto de familias, cuyos intereses regulan aquellas, claro es que entre la familia y la Nacion han de existir grandes analogías. Y con efecto, el Estado no es más que una gran familia, y así como en ésta el padre, su jefe, cuida de todo lo concerniente al bien de su casa, á la satisfaccion de todas las necesidades intelectuales, morales ó materiales que experimenten sus súbditos, y al ejecutar los actos conducentes á este objeto, se dice que *administra* su patrimonio, así tambien el Gobierno de un Estado, al procurar la satisfaccion de las necesidades públicas y con ellas el fin de los ciudadanos, se dice que *administra*, y la reunion de preceptos que dan las reglas de conseguirlo se denomina *Derecho Administrativo*.

IV. Empero el Gobierno, aun cuando se componga de varias personas, no es posible que por sí solo pueda atender

á la ejecucion de las leyes *administrativas*, que dada la importancia del objeto que se proponen, exigen un cuidado y vigilancia constante en todas y cada una de las partes en que se divide la Nacion, para preveer y remediar, si es posible, las necesidades públicas, antes de que aparezcan; á este fin confia dicho cuidado á una serie de autoridades, ligadas unas con otras con los vínculos de la dependencia, las cuales constituyen lo que se denomina gerarquía *administrativa*. De donde se sigue que el elemento interno de este *Derecho*, le constituirá las medidas encaminadas á conseguir la perfeccion en su triple aspecto, cerca de todos y de cada uno de los ciudadanos, y el externo, las autoridades encargadas de llevar á cabo las leyes de interés general, que establecen cuáles y en qué forma han de adoptarse aquellas, y las atribuciones que corresponden á cada uno de los funcionarios constituidos en autoridad.

V. La forma y modo con que el *Derecho administrativo* ha de organizar la gerarquía del mismo nombre, varia segun la constitucion política del Estado; son, sin embargo, reglas fijas, procurar la *uniformidad, subordinacion, responsabilidad y residencia* de los funcionarios que la constituyan. Se llama *uniformidad*, la existencia de las mismas autoridades, con las mismas facultades, en los diversos centros de actividad local en que se divida la Nacion; dependiendo estos sujetos de la *Administracion*, de otras autoridades superiores, y dependiendo á la vez de ellas otros funcionarios inferiores, los que deban dar cuenta de sus actos á los primeros, se consigue la *subordinacion* y la *responsabilidad*, y por último, imponiendo como deber á cada uno de ellas, el de permanecer al frente de su demarcacion jurisdiccional, no ausentándose sin justa causa, ni sin permiso del superior, se lleva á cabo la *residencia*, no menos importante carácter de una buena organizacion *administrativa*, que los anteriores, pues faltando alguno de ellos, la *Administracion* perderia su carácter esencial de actividad, que no es otra cosa, sino esa vigilancia constan-

te de que antes hablábamos, para atender á la satisfaccion y remedio de las necesidades públicas.

VI. No menos indispensable es, para conseguir que las leyes de que nos venimos ocupando ofrezcan resultados prácticos, el que, lo mismo en la esencia que en la forma, tanto las medidas que se adopten, como las atribuciones de las autoridades que han de ejecutarlas, se dicten por éstas, en armonía con la constitucion del Estado. En efecto, si *administrar* no es otra cosa, como puede deducirse, que ejercer una de las funciones del Poder, que denominamos hacer cumplir el precepto, al poner en contradiccion ésta con el Gobierno mismo, seria introducir desacuerdo y desarmonía entre las partes y el todo. En las monarquías representativas, efecto del principio en que descansan de la division de los poderes, se llama gobierno únicamente al ejercicio de esta funcion, por más que, en un sentido lato, el acto de gobernar abrace tambien la dacion del precepto, y aplicarlo á las controversias privadas. Pero esa misma distincion corrobora lo expuesto respecto á la analogía que debe existir entre la ley *política* y la *administrativa*, distincion más notable en la indicada forma de gobierno, por considerar en su organizacion interna, verdaderos poderes, á las funciones del poder.

VII. Pasando ya á ocuparnos del elemento interno del *Derecho Administrativo*, ó sean los medios que el Poder ha de poner en práctica para conseguir su objeto, encontramos que las relaciones jurídicas que han de existir entre él y los ciudadanos, las constituyen deberes que el Gobierno, sólo por serlo, tiene que cumplir para con los gobernados, á fin de facilitar su perfeccion moral, intelectual y material, y que dada la reprocidad existente entre el derecho y el deber, aparecen en forma de derechos para con aquellos, y á su vez obligaciones que estos han de cumplir para coadyuvar la accion del Gobierno, y que éste tiene derecho á exigir se cumplan.

VIII. Los deberes encaminados á conseguir la perfeccion moral de los asociados, ó sea el mayor número de vir-

tudes posible para el mayor número posible, consisten, como su nombre lo indica, en auxiliarles en la lucha que el hombre constantemente sostiene entre el espíritu y la materia, la virtud y el vicio, procurando de esta suerte la realizacion de la justicia. No quiere esto decir, tenga el Gobierno la obligacion de vigilar á todas horas á cada uno de los ciudadanos, evitando de esa suerte cometan acciones reprobadas; una *administracion* que obrara de esa suerte, á más de hacerse pesada y embarazosa, no conseguiria su objeto. Aunque todas las acciones reprobadas constituyen una infraccion del *Derecho natural*, con todo, una gran parte de ellas no perturban el órden de las sociedades, ora por consistir en actos internos, ora porque, aun cuando sean externos, reduciéndose sus males á una esfera más privada, no trascienden al cuerpo social; por eso, si bien el *Derecho humano* en su fin, aspira lo mismo que el *Divino*, á conseguir la verdadera perfeccion del hombre, con relacion á los medios, tiene que limitarse á exigir sólo la que constituyen aquellos actos, que de no ejecutarse, sobrevendria alteracion en el órden social. Esta perfeccion externa es la que debe procurar la *administracion* pública, ya dictando medidas encaminadas á impedir la comision de los delitos, ya procurando que el delincuente halle en la pena la justa expiacion y reparacion, mediante las cuales vuelva regenerado al seno de la sociedad, que perturbó con su crímen, ya, finalmente, que ningun acto público sea motivo á inducir á los ciudadanos á delito, ni á infraccion de ningun género, del órden moral, pues si bien dentro de él no puede juzgar el Gobierno, debe, no obstante, procurarlo, porque, como se ha dicho, el *Derecho humano* es más limitado que el *Divino*, no por razon del fin, igual á ambos, sino de los medios.

IX. En órden á la perfeccion intelectual, deben las leyes *administrativas* hacer que se difunda la instruccion, que deberá ser, no sólo literaria, sino religiosa y moral; porque la primera, sin éstas, será una luz sin brillo, un cuerpo sin alma.

Aparte de que ni los más sencillos problemas de la ciencia pueden resolverse prescindiendo de la idea de Dios, hay que tener en cuenta la necesidad de que el hombre sepa, en primer término, los deberes que las leyes naturales le trazan en los diversos estados en que puede encontrarse; que no ignore tiene un fin que cumplir y que para ello existen preceptos, que estableciendo la regla de las acciones, marcan el camino que debe seguirse, constituyendo la armonía de la sociedad; cosas todas que no pueden aprenderse sin la moral y la religion, dada la íntima relacion que, como sabemos, existe entre ellos y el *Derecho*. La instruccion deberá facilitarse á aquellos que por sus circunstancias no puedan adquirirla, y al propio tiempo y como medio de conseguir la perfeccion de este órden, la *administracion* deberá procurar el estímulo del saber, ya por medio de justas recompensas, ya garantizando el disfrute de lo que consigan, mediante el cultivo de las ciencias, letras ó artes, los hombres aplicados y estudiosos.

X. Finalmente, para haber de conseguir el mayor número de bienes materiales posible, para el mayor número posible, necesario es que las leyes administrativas dirijan sus preceptos sobre las *cosas* ó *bienes*, pues que con ellas y en su disfrute, se consigue la perfeccion material. Ora dictando disposiciones para que el uso y disfrute de los unos no embarace el de los demás, en aquellas *cosas* que por su naturaleza no son del dominio de nadie, y en su utilidad de todos, como el mar y las aguas, ora facilitando las vías de comunicacion que han de poner en contacto unas partes de la Nacion con otras, ora en fin, fomentando la agricultura, el comercio y la industria, el Gobierno conseguirá la prosperidad y engrandecimiento del Estado, y con ello el cumplimiento del último de sus deberes cerca de los asociados.

XI. Pero estos á su vez tienen la obligacion de cooperar á los fines del poder, tanto con sus personas como con sus bienes; de aquí, que el *Derecho administrativo* complete su elemento interno, estableciendo la forma con que se ha de

verificar el cumplimiento de estos deberes, que pueden reducirse, respecto á los primeros, á concurrir los ciudadanos á la defensa de su pátria con las armas, y realizar los demás cargos que, como miembros de una localidad determinada en la Nacion, les correspondan, y en cuanto á los segundos, en concurrir en proporcion á su fortuna, al sostenimiento de las necesidades del cuerpo social; obligaciones que suficientemente compensan los derechos de que disfrutan, y que mediante el cumplimiento de los deberes á ellos correlativos por parte del Gobierno, hacen ordenada y agradable la vida social.

CAPITULO XII.

DEL DERECHO PÚBLICO EXTERIOR.

I. El Derecho público exterior, denominado tambien *Derecho de gentes* y *Derecho internacional, es el que dicta reglas para resolver los conflictos que pueden tener lugar, efecto de las relaciones de los pueblos, y aplica á la vez las leyes privadas y penales de una Nacion para con otra.* Los *Estados,* compuesto ó reunion de individuos, tienen entre sí relaciones jurídicas y por tanto derechos que ejercitar y deberes que cumplir, de la misma manera que los hombres particularmente considerados; por consiguiente, así como entre estos pueden surgir conflictos, bien por la mala inteligencia de las leyes reguladoras de aquellos derechos y deberes, bien porque la malicia produzca se considere como derecho lo que no es, del propio modo entre las diversas nacionalidades, que en suma forman parte de la gran familia llamada humanidad, pueden surgir estas controversias, y así como al poder ó gobierno importa resolverlas entre los súbditos, aplicando la más extricta justicia, así tambien le corresponde garantir las relaciones de su Estado para con los demás.

II. El elemento interno del *Derecho internacional* se

halla constituido, pues, por los vínculos jurídicos que deben existir de unas naciones para con otras, ora refiriéndose á ellas como verdaderas personalidades jurídicas, que ejercitan derechos y cumplen obligaciones, ora á la garantía que los súbditos de una han de tener en otra, en cuanto á sus personas y bienes. Tanto lo primero como lo segundo, se lleva á efecto mediante convenios ó tratados, los cuales, por tanto, constituyen el elemento externo ó cuerpo de este *Derecho.*

III. Antes de la aparicion del Cristianismo, el *Derecho internacional* era completamente desconocido. En el desarrollo progresivo de las sociedades, cuando los pueblos sustituyen las primitivas tribus, la vida social se hallaba reconcentrada en el interior de las murallas que los circuian, y excepto en casos aislados en que la necesidad de combatir otro pueblo más numeroso les obligaba á constituir una alianza pasajera, lo ordinario era, mirarse como enemigos los miembros de unas ciudades para con los de otras. Más tarde, los pueblos se convierten en verdaderas naciones, y sin embargo, todavía están muy lejos de estrechar los vínculos sociales, que deben ligarlas entre sí. En la edad antigua, los dos pueblos que se disputaron el imperio del mundo, Grecia y Roma, no conocieron el *Derecho internacional.* En la primera, los tratados y alianzas temporales, que las circunstancias le obligaran á celebrar, no tienen otra sancion que las ceremonias religiosas, á que se acogian los embajadores, como medio de buscar en la proteccion de los dioses, la inviolabilidad de sus personas. En Roma, el carácter exclusivo y egoista que distingue su derecho en los primeros tiempos, en términos de llamar bárbaros á todos los que no formaban parte de su Nacion, alejaba casi por completo hasta la nocion de relaciones internacionales. El Cristianismo, predicando la caridad y uniendo moralmente á todos los hombres con los vínculos de la misma fe y las mismas prácticas en todas las partes del mundo, echó los cimientos del *Derecho internacional*, que en suma no es otra cosa, sino la aplicacion práctica de las leyes naturales,

en cuanto á los deberes que tenemos para con nuestros semejantes, olvidados por el trascurso del tiempo, y siendo necesaria, para recordarlos, la promulgacion hecha á todos los hombres, del *Derecho divino positivo*, por medio de la predicacion del Evangelio. La influencia que los sumos Pontífices empezaron á ejercer y conservaron durante la Edad media, cerca de todos los Gobiernos, dirimiendo sus discordias y evitando las guerras; la necesidad de concentrarse unas naciones con otras para llevar á cabo las cruzadas y las ideas caballerescas que la nueva Religion introduce en la belicosa Europa, acabaron por establecer de una manera permanente y estable los vínculos jurídicos de los Estados. Entonces, ya el antiguo principio de ser lícito reducir á esclavitud los prisioneros de guerra, por cuanto habia derecho de matarlos, se sustituyó por el de dar cuartel al enemigo vencido; entonces los campos de batalla dejaron de semejar desiertos donde luchaban sanguinarias fieras, endulzando su pestilente atmósfera con las suaves emanaciones del bálsamo de la caridad; entonces, en fin, las naciones abrieron sus puertas al comercio y las naves surcaron sin temor los mares, cual inmensos atrios, que ponen en comunicacion las viviendas de los miembros de una gran familia.

IV. Sin embargo, aunque se reconoció el principio, todavía tardaron en desarrollarse sus aplicaciones prácticas. Justiniano, á pesar de dictar sus leyes para el imperio Romano, bajo la influencia civilizadora del Cristianismo, definió el *Derecho internacional* ó de *gentes*, como entonces se denominaba, diciendo ser *el que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, que es guardado por todos, y que por ser general á todos los pueblos, habia recibido su nombre*. En cuya definicion se reconoce el principio, porque en verdad, si como antes hemos dicho, el *Derecho natural* establece los fundamentos del *internacional*, fijando los deberes que tenemos para con nuestros semejantes, prescindiendo de la Nacion á que pertenezcan, claro es hay un *Derecho* de *gentes*, por decirlo

así, establecido entre todos y guardado por todos los hombres, por más que éste no sea el *Derecho internacional*, propiamente dicho, que deduciendo consecuencias de aquel principio, relacione ya dos naciones determinadas entre sí. Por esto, algunos dividen el *Derecho* que nos ocupa, en *universal* y *particular* ó positivo, diciendo que el primero es el que se funda en las reglas generales que las naciones tienen aceptadas en sus relaciones, y por tanto sirven de base á todos los tratados en los cuales se encuentran, y el segundo es aquel que se establece en tratado ó convenio determinado. Por nuestra parte, diremos que esta distincion tiene más de artificiosa y sutil que de esencial, por cuanto si es indudable que el *Derecho divino natural* es la base del *humano*, el cual poco á poco ha ido deduciendo consecuencias del principio, segun las necesidades de los tiempos y las circunstancias, ó habremos de afirmar que cualesquiera de los ramos de este Derecho puede dividirse en universal y particular, ó que es innecesaria esta division, bastando reconocer el principio y la consecuencia, la causa y el efecto.

V. La division aceptable del *Derecho internacional*, es la de *público* y *privado*: el primero *es el que abraza las reglas para resolver los conflictos á que puede dar lugar el Derecho público interior de un pueblo para con otro*; y el segundo, *el que ya afecta al modo de aplicar el Derecho privado de una Nacion en el territorio de otra*. Las declaraciones de guerra, los tratados de paz, las relaciones comerciales, los tratados de alianza ofensiva y defensiva, y el modo y forma de nombrar embajadores y acreditar estos su carácter en las córtes extranjeras, forman el *Derecho internacional público*; en cuanto al *privado*, como no es otra cosa que la aplicacion práctica de las leyes del mismo nombre, de una Nacion para con otra, abraza tres conceptos distintos, en armonía con los tres aspectos, bajo los cuales el hombre está sometido á la ley, á saber: por sus personas, por sus bienes y por sus actos.

VI. Las leyes que rigen los derechos de las personas, ó

como tambien se denominan, el *estatuto personal,* comprende las diferentes condiciones que el hombre puede tener en la sociedad, segun sea nacional ó extranjero, padre ó hijo de familia, mayor ó menor de edad, y los derechos y deberes que en cada uno de estos Estados les corresponden. En cuanto á estas leyes, se establece el principio de que el individuo se rige por las leyes del país á que pertenezca, aun cuando se encuentre en país extranjero. No sucede lo mismo con las leyes, que tienen por objeto el arreglo de las cosas, que á su vez reciben el nombre de *estatuto real;* ellas, teniendo en cuenta que los bienes, principalmente inmuebles, se consideran como parte integrante del territorio de una Nacion, y por tanto, que á su poder ó gobierno incumbe dictar disposiciones encaminadas á armonizar la propiedad de su suelo, establecen que todo lo concerniente al dominio, en su constitucion, trasmision ó limitaciones, sé rija por la ley del país en que se encuentren las *cosas.* Suele á veces suceder, se confundan en sus efectos los dos *estatutos,* el *personal* y el *real,* mediante á que el primero siempre produce alguna consecuencia sobre los bienes, mientras el segundo á su vez la produce sobre las personas: en este caso, como no es posible á un tiempo aplicar la ley de la Nacion y la del país extranjero, debe examinarse el objeto principal y directo de la ley, y si es el estado de la persona, el *estatuto* será *personal;* pero si en primer término su precepto recae sobre la propiedad ó su ejercicio, será *real,* por más que haya en el primero efectos que recaigan sobre las cosas, y en el segundo, á su vez, otros que afectan á las personas. Por último, *las leyes reguladoras de los actos lícitos del que se halla en país extranjero, se denominan estatuto formal.* Como los actos pueden ser de aquellos que no exigen la intervencion judicial, ó por el contrario, de los que la necesitan, se siguen dos diferentes reglas: en cuanto á los primeros, las solemnidades que podemos llamar internas, esto es, que se refieren á la capacidad, los que ejecutan el acto ó esencia del mismo, se rigen por los *estatutos per-*

sonal ó *real*, segun el objeto de aquel; respecto á las externas, habrán de guardarse las prescripciones de la ley del país donde se ejecute. En cuanto á los actos judiciales, se estará á lo que determinen los tratados respectivos, en atencion á que, en rigor, la autoridad de la cosa juzgada pierde toda su fuerza al pasar la frontera de la Nacion donde se pronunció el fallo, aconsejando la equidad y la conveniencia se modifique este principio, como medio de conservar mejor las relaciones que deben existir de unas naciones para con las otras.

VII. Los convenios ó tratados, elemento externo del *Derecho internacional*, en que las naciones aplican los principios de la ley natural, deduciendo las consecuencias necesarias á la satisfaccion de sus necesidades, tienen la fuerza de verdaderas leyes, una vez celebrados. Su infraccion ó falta de cumplimiento, no tiene, sin embargo, otra *sancion* que la guerra, á diferencia de las demás leyes, tanto públicas como constitutivas del *Derecho privado*, cuya guarda y custodia está respectivamente confiada á las autoridades ó al poder judicial. En la imposibilidad de que exista un Tribunal á quien se confiara la mision de resolver los conflictos internacionales, porque dada la humana flaqueza, la Nacion más poderosa desoiría sus fallos y se lanzaría al terreno de la fuerza, claro es que el poder de un Estado no puede dejar sin castigo la violacion del *Derecho* que nos ocupa, ora consista en una injustificada invasion de su territorio, ora en cualquier infraccion de lo estipulado, y tiene que acudir á la guerra, para ver de esta suerte el modo de levantar los fueros de la justicia, ultrajada en su Nacion. Sin embargo, despues que el Cristianismo echó los cimientos del *Derecho internacional*, si las guerras no se han extinguido del todo, al ménos se han hecho más difíciles. Antes, la fuerza lo ventilaba todo entre las potencias; hoy, antes de declarar la guerra, se oyen explicaciones, se celebran conferencias, se practican, en fin, varias negociaciones diplomáticas, y sólo se acude á las armas cuando por completo se han agotado todos los medios de paz. Ojalá los gér-

menes de caridad que siembra por doquiera aquella religion bendita, fructificando en el corazon de todos los hombres, sustituyeran el imperio de la ley, al de la fuerza, no siempre justa en sus resultados: entonces, si las guerras llegaran á extinguirse, podriamos con verdad asegurar que la humanidad habia conseguido llegar al apogeo del progreso y la civilizacion.

CAPITULO XIII.

DEL DERECHO PRIVADO.

I. Las leyes que constituyen el *Derecho privado,* que más generalmente se conoce con el nombre de *civil*, miran al hombre particularmente considerado, y así como las que componen el *público*, se proponen, como hemos visto, llevarle al *bien*, pero dentro de la colectividad, aquellas á su vez trazan la línea *recta* que ha de recorrer para llegar á la consecucion de su fin, en una esfera más limitada, en la de su sola personalidad. Podemos definir el *Derecho civil, el que tiene por objeto regular las relaciones mútuas de los ciudadanos.* El hombre, único sér susceptible de *Derecho*, está llamado á conseguir su perfeccion, mediante la práctica de la justicia, para hacerse digno de llegar á la posesion del bien sumo, que es Dios, segun tenemos suficientemente explicado en los anteriores capítulos; empero, hemos dicho tambien que este fin ha de conseguirlo en la sociedad, como sér racional; que la base de ésta es la familia, y por tanto, que la Nacion, forma perfecta de aquella, es un conjunto ó reunion de éstas, ligadas entre sí por el vínculo moral del Gobierno y el material del territorio. No bastando para conseguir el fin del hombre, cumplir los preceptos del *Derecho*, en cuanto es miembro de la Nacion, sino que es necesario que todos los actos de su vida, aun los más privados, vayan encaminados á su consecucion; mas aun siendo imposible que el *Derecho* consiguiera su objeto, con limitarse sólo á establecer la constitucion po-

lítica de los Estados y las relaciones del poder con los súbditos, porque la sociedad seria viciosa y concluiria por engendrar la anarquía, si sus miembros fuesen justos en los actos públicos, é injustos en los privados, al lado de las leyes *políticas* y *administrativas,* aparecen las *civiles*, marcando al individuo el camino más *recto* que conduce á su fin último, aun antes de que sus ojos vean la primera luz, acompañándolo toda su vida hasta el sepulcro, y aun continuando con sus preceptos la personalidad del que llegó al término, como medio de seguir cumpliendo su mision para con los demás que aun viven. El *Derecho civil,* pues, no hace otra cosa, sino aplicar prácticamente los deberes que al estudiar el *Derecho* natural llamamos *positivos perfectos,* y trazar la esfera de accion de los que tambien vimos habia de realizar el sér racional, como miembro de la sociedad doméstica.

II. El hombre necesita, en primer término, relacionarse con los demás séres sus semejantes, mediante la práctica de actos jurídicos que engendran el derecho y el deber, relaciones que surgen, claro es, primero en el seno de la sociedad doméstica, y más tarde se extienden á la civil, sin perder por esto su carácter privado. En armonía con los dos elementos que componen su naturaleza, dentro del triple aspecto, que como sabemos, abraza la perfeccion, aun para conseguir la moral é intelectual, y más principalmente la material, necesita valerse de *cosas* ó *bienes*; de consiguiente, las personas y las cosas constituirán el elemento externo, el cuerpo del *Derecho civil,* mientras que la organizacion de aquellas relaciones personales y el modo de ejercitar el dominio, en una palabra, el matrimonio, la familia y la propiedad, formarán su elemento interno, ó espíritu que ha de animar sus disposiciones, en armonía con la tendencia de la naturaleza humana, con su objeto y con su fin.

III. El matrimonio, union del varon y la mujer, que para la procreacion de la especie y mútuo auxilio de los conyuges se constituye de un modo perpétuo é indisoluble, es la base de la familia, y por consiguiente, de la sociedad. Institu-

cion antiquísima, establecida por el mismo Dios en el paraiso, tan luego como crió á nuestros primeros padres, ha sido de todos los tiempos y de todos los países el primer objeto que ocupa la atencion del *Derecho civil.* Dijimos, que segun el *natural*, el matrimonio ha de ser caracterizado por la *unidad*, la *indisolubilidad* y la *perpetuidad*, y en armonía con estos caractéres indispensables, para que realice su objeto de conservacion de la especie y mútuo auxilio, el *derecho humano* de todas las épocas y de todas las naciones, le ha constituido sobre dichas bases, rodeándole de solemnidades externas que digan al órden moral la importancia del acto que se realiza en el material. Empero, como ya con repeticion queda expuesto en el curso de esta obra, las pasiones humanas, consecuencia de nuestra propia debilidad, ahogan en muchas ocasiones la voz de la razon, é impiden oir la promulgacion de los preceptos de las leyes naturales, llevándonos, como una consecuencia, al extravío y al crímen; y si esto acontece aun con aquellos preceptos que no se hallan tan en abierta oposicion con las tendencias de nuestra naturaleza material, con más motivo habia de suceder respecto á la unidad é indisolubilidad del matrimonio, que la materia repele como contrarias á su anhelo de vivir constantemente satisfaciendo sus brutales deseos. De aquí el que veamos desde los primeros tiempos separarse las legislaciones del *Derecho natural*, en esta materia, y la poligamia, el divorcio y el repudio toman carta de naturaleza entre los hebreos y los griegos, los romanos de la república y los del imperio. Por eso Dios, al hacer extensivo á todos los hombres, por medio de la religion cristiana, los preceptos del *Derecho divino positivo,* quiso que el matrimonio fuese algo más que institucion jurídica; le elevó á la categoría de sacramento, para que de esta suerte su unidad, indisolubilidad y perpetuidad, tuviesen como un sello sagrado, cuya violacion, á más de un delito, constituyese un sacrilegio. Extendido el Cristianismo por todo el mundo conocido, el *Derecho civil* aceptó el sacramento del matrimonio, como medio de realizar la constitucion de la familia.

IV. En rigor, allí donde el *Derecho humano* se dicte para católicos, no puede separarse el matrimonio del sacramento. Mucho se ha discutido y se discute hoy sobre este punto, por lo qué importa hacer algunas indicaciones, que preparen el ánimo de los que se dedican á la noble carrera del Derecho, para la lucha que en el terreno de la ciencia encontrarán se libra, y á su vez han de librar. El matrimonio, ya lo hemos dicho, es algo más que una institucion puramente jurídica, es eminentemente religiosa. Se dice por algunos, que sólo el *Derecho* está llamado á realizarla, porque la parte más principal que en el matrimonio hay, es su consideracion jurídica, y esta corresponde al Estado, como institucion suprema que es, y donde el *Derecho* se realiza; pero esto, en su decir, es vago, en su concepto, absurdo. En efecto, si el *Derecho*, al realizar en el Estado ó la Nacion las instituciones necesarias para la consecucion de los fines de la sociedad, se apoya en el *divino*, como fuente de toda justicia, en este caso, la opinion que nos ocupa tendrá que convenir en la que sostenemos y aceptar el matrimonio como institucion religiosa establecida por Dios mismo. Mas si se quiere al hablar del *Derecho*, referirse sola y exclusivamente al *humano*, que es el que se dicta por y en el Estado, tendremos que si el poder ó gobierno, para formar sus preceptos, prescinde de los del *divino*, no formará el *jus* del *justum*, sino del *jubeo*, y por tanto, con sola la fuerza, no es posible conseguir que el hombre se convenga á vivir unido á otra mujer, de un modo perpétuo é indisoluble. En efecto, imposible de todo punto es que los séres racionales acepten y acaten un precepto cualquiera, solo porque se manda y sin que su inteligencia comprenda es así, porque racionalmente no puede ser de otro modo, y máxime cuando el mandato, como sucede en el matrimonio, pugna, como ya se ha dicho, con las tendencias de la naturaleza material. En vano podrá objetarse á esto, diciendo que las dichas condiciones de la institucion son de *Derecho natural*; que apoyado en él, puede el Estado constituir el

matrimonio, de un modo puramente jurídico, estableciendo coacciones para los que falten á su unidad, perpetuidad ó indisolubilidad; á ello responderemos, que el *Derecho natural* es susceptible de olvido ó tergiversacion en sus preceptos, porque su órgano de comunicacion, la razon humana, es limitada, finita y capaz de extraviarse; consecuencia es la excitacion de las pasiones, dando por resultado, que aun cuando el legislador mande, y en armonía con la recta razon, si ésta, en pugna con la materia, no comprende la bondad de la disposicion, ó por temor á la pena cumplirá, pero á la fuerza, ó escogitará el modo de eludir el cumplimiento de lo que en su extravío juzga que á la fuerza se le impone.

V. Ahora bien, hagamos aplicacion de lo expuesto y encontraremos que si el *Derecho civil* mira al matrimonio como institucion jurídica, prescindiendo del sacramento y de todo carácter religioso, las pasiones de los asociados no han de llevar á bien que perpétua é indisolublemente se les obligue á vivir con una mujer, y aun cuando lo acepten por temor á la fuerza coactiva de la ley, en el seno del hogar doméstico, el matrimonio no podrá realizar sus fines, porque aun cuando permanezcan viviendo en comun, los esposos se mirarán recíprocamente como una carga, y no vacilarán, envolviéndose entre las sombras del misterio, en relajar con inmoral repeticion la unidad del vínculo constituido, teniendo por tanto en la forma el matrimonio, en la esencia el *amor libre,* repugnante absurdo con que en los tiempos modernos nos han regalado los materialistas, para quienes la sociedad no es medio, sino fin, y el *Derecho* el látigo con que se enfrena á los demás para que dejen tranquilos gozar de la libertad del placer.

VI. Luego es bien claro, que el matrimonio, como institucion puramente jurídica, no puede en modo alguno responder á su objeto, por no ser bastante la sancion del legislador, aunque se apoye en el *Derecho natural,* para evitar que los asociados rompan violentamente los vínculos de la fami-

lia. Tambien se apoya en aquel *Derecho*, la contratacion; tambien el *divino positivo* confirma el precepto, vedando lucrar en perjuicio de otros, y sin embargo, todos los dias elude la malicia humana, ora el pago de legítimas deudas, ora el cumplimiento de sagradas obligaciones; ¿dónde, pues, irán á parar las condiciones esenciales del matrimonio, si solo tienen como garantía la escritura pública, ó la palabra empeñada ante un magistrado? ¿Dónde? Ya lo hemos dicho, al *amor libre*, haciendo imposible la dicha y estabilidad de la familia, que aniquila, y destrozando el órden social, que se derrumba en cuanto falta aquella, su fundamento. No sucede así, considerado el matrimonio como institucion religiosa, cuando el hombre se halla firmemente persuadido de que la vida presente no es fin, sino medio; cuando bajo este punto de vista adopta las medidas más conducentes para llegar á aquel término, no busca, claro es, en el matrimonio, la fuente de agua cenagosa donde apagar la sed del deleite, sino el manantial purísimo del amor emanado de Dios, que ha de darle la felicidad posible en la vida, y ligado á su compañera al pié de los altares, la indisolubilidad le halaga, porque no concibe vivir lejos de su lado; la unidad le encanta, porque rechaza con indignacion la idea de serle infiel; la perpetuidad, finalmente, le extasia, porque así espera verse reproducido en sus hijos, que serán mañana el amparo y consuelo de su vejez. Este es el verdadero ideal de la familia, base y sosten de la sociedad. Y es bien seguro, que si alguna vez la flaqueza humana pretende llamar á las puertas del hogar santificado por la Religion, los cónyuges sabrán rechazar sus exigencias, comprendiendo que acceder á ellas es algo más que faltar á una palabra empeñada ante un magistrado; es romper violentamente un lazo que Dios ha constituido.

VII. Por eso decimos, que el *Derecho civil* debe aceptar en el matrimonio, como medio de constitucion de la familia, el sacramento del *divino positivo*; máxime hoy que la Religion cristiana es conocida en todo el mundo. En cuanto á

aquellos que desgraciadamente no pertenezcan á ella, cabe constituir un matrimonio como institucion jurídica, que en armonía con los preceptos del *Derecho natural,* organice sus familias, impidiendo introduzcan desacuerdo ó desarmonía entre los miembros de la sociedad; mas esto siempre será una excepcion, y no la regla general, porque hoy, por fortuna, el cristianismo se extiende por todo el mundo conocido, y si los materialistas quieren hacer con la excepcion, regla general, y esta excepcion no es, sino porque de esta suerte vivirán enteramente entregados á sus placeres, reproduciéndose la especie como los animales más inmundos, y relajando todo vínculo de familia, sin temor á sancion de ningun género, ni humana porque sabrán eludirla, ni divina porque harán por olvidarla.

VIII. Incumbe al *Derecho civil,* despues que ha establecido el matrimonio como fundamento de la familia, establecer los derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges y entre estos y sus hijos; esto es, organizar aquella. Merced tambien á la influencia salvadora del Cristianismo, no es ya hoy la mujer la esclava, sino la compañera del hombre; no es, como aconteció entre los pueblos paganos, el vil instrumento del placer, sino la madre de los hijos del marido. Hoy entra la esposa con la cabeza erguida en el hogar doméstico; sus bienes no caen en el dominio, sino en la administracion del esposo, y el producto de lo que ambos consigan con su trabajo é industria, forma el caudal comun, que sostiene, con lo que á su vez rindan los bienes de cada uno, las cargas de la sociedad, que es lo que recibe el nombre de gananciales, realizacion en el órden material del vínculo moral, que une y confunde las dos personas en una entidad. Lo que la mujer lleva al matrimonio, constituye la *dote,* que puede ser de diversas clases, segun su procedencia ó forma de hacerse la entrega, pudiendo á su vez recibir del marido *arras* ó *donaciones esponcialicias.* El marido, como antes hemos dicho, administra; disuelto el matrimonio, el cónyuge sobreviviente y los

herederos del difunto, retiran respectivamente lo que les pertenece, con la mitad de lo que reste de la sociedad legal.

IX. Semejante al árbol de apreciable fruto, que cuidado diligentemente por el agricultor, le produce al fin sabroso y abundante, siendo entonces este el objeto de sus cuidados ínterin llega la época de la recoleccion, así tambien el árbol frondoso del matrimonio, calentado por el benéfico sol del cariño y regado por las cristalinas aguas de la igualdad de aspiraciones, dá al fin en los hijos, del fruto que la familia y la sociedad esperan, y que como legítima esperanza de sus padres y de su patria, son objeto, por parte de la ley, de cuidados especiales, previniendo su nacimiento, en términos de reputarse como nacidos, antes de que lo verifiquen, siempre que se trate de su utilidad, é imponiendo á los padres el deber, en armonía con las leyes naturales, de mantenerlos, educarlos, defenderlos y representar su persona y sus bienes. En relacion con estos deberes, tienen el derecho de administrar los bienes de sus hijos, mientras permanecen en la patria potestad, que dura hasta los veinte y cinco años, y exigir de ellos, caso de necesidad, alimentos, en justa correspondencia á los afanes que para mantenerlos tuvieron los autores de sus dias. Tambien tienen los padres el derecho de designar tutor á sus hijos en su testamento.

X. Altamente beneficiosa, la institucion de la tutela es un cargo de creacion legal, que corresponde al designado por los padres, á los parientes más próximos, ó al nombrado por el juez del domicilio, y que tiene por objeto la guarda y defensa de las personas y bienes de los que han tenido la desgracia de perder á sus padres antes de llegar á la mayor edad. En el desarrollo progresivo de la naturaleza humana, las ciencias médicas, en armonía con lo que la experiencia dicta, señalan los veinte y cinco años como la época de la perfeccion de todas las facultades del individuo. Hasta entonces, se necesita un cuidado especial cerca de su persona y bienes, mientras no hayan cumplido doce ó catorce años respectiva-

mente, segun sean hembras ó varones, y desde esta edad hasta la mayor, sólo sobre sus cosas, evitando en cada uno de estos períodos que no perezca el individuo y que no sufran detrimento unos bienes, que falto de experiencia, ni sabria administrar, ni conservar, ni invertir. Suple á los menores el tutor, ora rodeando su persona de los cuidados, que ya no pueden recibir de sus padres, ora atendiendo exclusivamente á la conservacion y aumento de su patrimonio, en cuyo caso recibe el nombre de curador, el cual se da tambien á aquellos que por razon de algun padecimiento, se hallan incapacitados y no pueden administrar sus bienes.

XI. Pero teniendo en cuenta que en el tutor ó curador no existe la voz de la naturaleza, imponiendo esos deberes que la ley no hace sino trasladar á su precepto, y por tanto, que como deber legal, era fácil olvidaran en perjuicio de los que tuvieran en guarda, cuáles eran los que le correspondian, la ley les exige, antes de entrar en la posesion de su cargo, la constitucion de fianza, salvo el caso que el padre le hubiera relevado de ellos al nombrarle; el juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo, y la formacion de inventario de los bienes del menor, debiendo tambien, terminada la tutela, dar cuentas detalladas de su administracion, que aprobará la autoridad judicial. Y extendiendo aun más el legislador su cuidado sobre los menores, les concede, en el llamado *beneficio de restitucion ó restitucion in integrum,* un medio de anular el acto ó contrato, que celebraran siendo menores y por el que experimentaran perjuicio, reduciéndose las cosas al estado que tenian antes de llevarlo á cabo; derecho que pueden utilizar hasta cuatro años despues de cumplida la mayor edad.

XII. Además de las personas individualmente consideradas, el *Derecho civil* completa sus disposiciones sobre matrimonio y familia, fijando el concepto de las *personalidades jurídicas,* con lo que termina la parte referente á aquel, su primer elemento externo. No siempre la palabra persona significa hombre, sino que es sinónima de derecho y obliga-

cion. Aquel, como sér racional, y por tanto, único susceptible de derecho, recibe la indicada denominacion; pero tambien, como consecuencia de su mismo carácter, cuando se asocia con los demás séres sus semejantes, bien para la consecucion de su fin (sociedad civil ó Estado), bien dentro de ella, para conseguir algun objeto relacionado con aquel (beneficencia, enseñanza, comercio), como el conjunto ó reunion de asociados, en tanto en cuanto caminan á la realizacion de un fin, constituyen una unidad, y ejercitan derechos y cumplen obligaciones, se dice que son personalidades *jurídicas*, por cuanto por ministerio de la ley, hacen lo que es propio del hombre individual, único sér capaz de *Derecho*. El *Estado, las provincias y los pueblos*, son, en armonía con lo expuesto, verdaderas *personas jurídicas,* y dentro de ellos, los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, y las asociaciones que tienen por objeto el culto, la enseñanza, el comercio y la industria. Sin embargo, para que cualesquiera sociedad constituida con alguno de los indicados objetos, tenga la consideracion de *persona jurídica,* será preciso obtenga la correspondiente autorizacion del Gobierno, pues de lo contrario, será una reunion de personas, pero colectivamente no podrian ejercitar derechos ni cumplir obligaciones, que es el carácter esencial de la personalidad.

CAPÍTULO XIV.

CONCLUYE EL DERECHO PRIVADO.

I. Lo mismo individual que colectivamente considerado el hombre, para atender á la satisfaccion de las necesidades que experimenta su parte material, y por tanto, para conseguir la perfeccion de este órden, necesita utilizar las *cosas* ó *bienes*, que podemos definir diciendo son *todos aquellos objetos que directa ó indirectamente pueden servir para propor-*

cionar utilidad, comodidad ó recreo á las personas, ya privada, ya públicamente consideradas; de aquí, el que las leyes *civiles* completen sus disposiciones ocupándose de organizar este su segundo elemento externo, *cosas*, mediante el interno, dominio ó propiedad. Y no es que el Derecho humano constituya por sí el modo y forma de utilizar lo que nos corresponde; estableciendo el sagrado derecho de propiedad en esta parte, como en todo lo que á lo fundamental se refiere, no puede; hacer otra cosa, sino deducir consecuencias y aplicar principios establecidos en el *Derecho natural*, y doblemente sancionados y aclarados por el *Derecho divino positivo*. El uno y el otro establecen el *dominio, facultad propia del hombre como sér racional, en virtud á la que, puede adquirir, usar y disponer libremente de sus cosas, con sujecion á los preceptos de la ley.*

II. Como sucede con todas las grandes verdades, que necesariamente han de ser combatidas por el error, ha querido negarse el derecho de propiedad por unos, como los comunistas y socialistas, confundiéndose su orígen por otros. Los primeros se obstinan en no reconocer el dominio individual; sostienen es una creacion del *derecho humano*, contraria á la naturaleza, en virtud á la cual es injusto que unos posean y otros no, debiendo, con arreglo á lo que esta última determina, ser comunes los bienes de todos, sin que ninguno de los asociados pueda tener más ni menos que su vecino. Lo absurdo de semejante afirmacion no necesita grandes esfuerzos para refutarse. Si fuera posible el *estado natural*, si el hombre no hubiera nacido para vivir en sociedad, sino para conseguir su fin separado por completo de los demás séres sus semejantes, entonces podria sostenerse, y sólo hasta cierto punto, la completa nivelacion de las fortunas. La tierra era patrimonio de todos, y los abundantes frutos naturales, bastando á cubrir sus necesidades, limitaban la esfera del dominio particular, al árbol cuya sombra albergase al dueño, al prédio cuyas yerbas le ofreciesen mullido lecho donde entregarse al descanso. Em-

pero todavía dentro del dicho estado, encontraríamos la desigualdad, que no pudiendo ser iguales ni en fuerzas, ni en inteligencia, ni en laboriosidad todos los hombres, claro es que mientras uno con su trabajo haria fructificar más su campo ó su árbol, otro menos laborioso ó menos inteligente se contentaria con los productos expontáneos de la tierra ó del vegetal. Mas siendo imposible el *estado natural*, habiendo de conseguir el sér racional su fin en la sociedad y con los medios que ella proporciona, claro es que en ésta es imposible la nivelacion de las fortunas, porque atenta directamente á su organizacion intrínseca. Forman, en efecto, la pobreza y la riqueza, como los dos platillos de una balanza; cuyo fiel, constituido por el dominio, da lugar á la perfeccion, al desarrollo á que el hombre aspira, y en el que está el medio de conseguir su fin. Expliquemos esta teoría.

III. En absoluto, no existen pobreza y riqueza; entendiendo por estas palabras, respectivamente, posesion ó carencia de bienes, bien comprenderemos que nadie hay tan absolutamente pobre, que no tenga ni un mal vestido con que cubrir su cuerpo, ni tampoco nadie tan absolutamente rico, que lo posea todo cuanto pueda apetecer, debiendo por tanto entenderse las dichas palabras relativamente, esto es, poseer más que otro, menos que otro. Pues bien, Dios ha dado á todos los hombres un mismo fin que cumplir, unos mismos medios de llevarlos á cabo. Para conseguir su perfeccion moral é intelectual, necesitan, en primer término, atender á su conservacion, y acudiendo á ella, la misma luz natural facilita los medios de conservarse mejor, digámoslo así, y por tanto, la nocion de la perfeccion, de este *órden*, procurar adquirir el mayor número posible de bienes materiales, lo cual, en los medios mismos puestos en práctica para conseguirlo, ya constituyen un adelanto intelectual, y aun moral, si el trabajo que aquellos suponen, se emplea á su vez, segun debe ser, como medio de sujetar las pasiones, á la razon, porque de no ser así, ya tendremos en la sola perfeccion material, la sociedad,

que por utilizar un solo medio, se aparta de su último fin. Mas no siendo posible que todos atiendan á conservarse y perfeccionarse de un mismo modo, ni aun dentro de la perfeccion material, porque esto equivaldria al estacionamiento, contrario tambien al fin último, se hace indispensable que cada cual se dedique á ello de diverso modo; así, mientras unos cultivan las ciencias ó las artes, otros se ocupan de la industria; los unos son agricultores, los otros comerciantes; los que por la índole de sus ocupaciones atienden mas al órden material que al intelectual ó moral, encuentran en los que á estos fines están más dedicados, quienes les den los conocimientos que necesitan, y ellos á su vez en los primeros, quienes les faciliten lo necesario para su conservacion y aun perfeccion material, á la que, como dijimos en un principio, atienden todos en primer término. De esta suerte, quien posee menos, puede llegar á poseer más, mediante el apoyo que le ofrece el que utiliza el objeto á que se dedica, y que á su vez puede servirle para aquel fin; viniendo así á ser, como dijimos, la propiedad, el fiel del más ó el menos, existente en la sociedad, mediante cuya relacion puede conseguirse el fin de aquella. Quitemos, por el contrario, la facultad de adquirir; establezcamos la nivelacion *comunista* de bienes, aun suponiendo, lo que no es posible, que fuera estable, porque todos los hombres fuesen igualmente aprovechados, y no utilizarán más que lo que tenian; vendrian, indudablemente, faltando el estímulo, el decaimiento y la postracion, aconteciendo al cuerpo social lo que al hombre que habituado á un contínuo ejercicio se le condena á la inaccion: sus fuerzas disminuyen poco á poco, sus facultades decaen, su vida, al fin, se extingue. Luego la propiedad no es invento del *Derecho humano,* sino que, como medio de que el hombre en la sociedad consiga su fin, es de *Derecho natural.*

IV. Que la propiedad, con efecto, es de *Derecho natural,* que el hombre encuentra en su carácter racional el motivo de hacer suyo lo que adquiere, es una verdad que tan de ma-

nifiesto pone la recta razon, que en ella misma encontramos la refutacion de los que sostienen que es una consecuencia de la ocupacion ó del trabajo. Esta teoría tampoco es exacta; la aprehension material de las cosas, ó su adquisicion con el empleo de nuestras fuerzas, serán medios de llegar á la propiedad, pero no la esencia del dominio, que es derecho inherente al carácter racional. Un padre, por ejemplo, reparte juguetes ó golosinas entre sus hijos; la ocupacion material que éstos hagan de aquellas cosas, no constituirá su propiedad, la que arranca del acto racional llevado á cabo por el autor de sus dias, en virtud al cual ha podido dar lo que es suyo; la aprehension será un medio, pero no el derecho en sí, porque si los niños rehusan admitir y el padre coloca los objetos que les da en una mesa, para que despues los tomen, no podrá negarse que estos son ya de los hijos, aunque no hayan llegado á cogerlos en sus manos. Luego hay algo superior al acto material, la facultad del sér racional. Continuando en el campo de las ficciones, supongamos que uno de los indicados niños, no solo toma lo que se le ha destinado, sino que se apodera de lo que corresponde á su hermano, y veremos entonces, cómo éste protesta con sus lágrimas y gemidos, de aquella violenta usurpacion que se le hace, manifestando es suyo y se le ha quitado; lo que prueba que la razon, aun sin cultivo de ningun género, pone de manifiesto hay facultad en el sér que la tiene de hacer suyo, siempre que sea por medios legítimos, lo que necesite para satisfacer sus necesidades. Además, independientemente de la ocupacion y el trabajo, podemos adquirir; la herencia y los contratos, por ejemplo, trasmiten dominio, y en ambos casos, sin que medie trabajo y antes de que tenga lugar la aprehension corporal, se verifica la adquisicion de la propiedad; luego aquellos no son sino medios de adquirirla, luego ella radica en el sér racional, consecuencia de este mismo carácter que ostenta.

V. Desarrollando, pues, el *Derecho civil*, el principio de la propiedad, como necesario é indispensable para la conse-

cucion de los fines sociales, divide en primer término las *cosas en corporales* é *incorporales*, y las primeras en *públicas del Estado*, de *corporacion* y de *particular*, segun que caigan bajo el dominio de los sentidos, ó se compongan de una série de hechos, cuyo conjunto, mediante una abstraccion, constituya la *cosa incorporal*, como la agricultura, la industria y el comercio, ó segun que sean de aquellas que el uso y disfrute le tengan todos, y la propiedad nadie, como el aire, las aguas, el mar y sus riberas, ó finalmente, correspondan al Estado, á las provincias, á los pueblos, ó estén en el dominio de los hombres particularmente considerados. Dejando al *Derecho administrativo* el ocuparse del modo de reglamentar el uso y disfrute de las *cosas públicas*, para que al verificarse por uno no embarace el derecho de los demás, así como de establecer el modo de ejercitar su dominio, el Estado, las provincias y los pueblos, pues todas estas *cosas* son las que el poder ó gobierno, como en su lugar se dijo, necesita utilizar para conseguir la perfeccion material de los asociados, se ocupa exclusivamente de las *cosas* de particulares, por cuanto sabemos que las leyes *civiles* tienen un carácter esencialmente privado.

VI. Dos son los derechos que los hombres pueden ostentar sobre las cosas, los cuales se denominan *reales* y *personales*, ó como les enunciaban los romanos, *jus in re* y *jus ad rem*; los primeros son aquellos, que como su nombre indica, recaen sobre la *cosa*, independientemente de toda persona, y los segundos, los que recaen sobre determinada persona, que está obligada á dar ó hacer. En rigor, de todos los derechos *reales* que se enuncian, no hay más que uno, el dominio; porque los demás, como la herencia, la servidumbre, la prenda y la hipoteca, no son sino formas ó limitaciones de aquel. El dominio puede adquirirse por *ocupacion*, *accesion*, *tradicion* y *prescripcion*. La primera se verifica cuando *se aprehenden las cosas corporales, que no tienen dueño, con ánimo de adquirir la propiedad*, lo cual se verifica en la caza y pesca, en la inven-

cion ó hallazgo de las cosas que no han tenido dueño ó han sido abandonadas, y en la adquisicion de tesoros y explotacion de minas. La *accesion* tiene lugar mediante el acrecentamiento, que ora natural, ora artificialmente, adquieren nuestras cosas; la *tradicion* es un medio simbólico que consiste en poner la cosa á disposicion de aquel á quien corresponde, significando con este acto material la entrega ó trasmision del derecho, y finalmente, la *prescripcion*, establecida con el fin de consolidar de un modo estable la propiedad y evitar de esta suerte las reclamaciones, que de otro modo se sucederian unas á otras, se verifica adquiriendo el dominio de las *cosas* ajenas, mediante su uso, por el trascurso del tiempo que marca la ley, creyendo de *buena fe* son suyas el que las posee, y habiendo llegado á sus manos en virtud de un *justo título*, es decir, por alguno de los medios que la ley establece para que pueda adquirirse la propiedad.

VII. El derecho *hereditario*, segundo de los derechos *reales*, es la demostracion más concluyente de ser la propiedad de *Derecho natural*. Si la *ocupacion*, si el *trabajo* fueran el orígen del indicado derecho, si las leyes humanas únicamente hubieran sancionado que muriera, extinguida la personalidad, tambien el dominio, entrando las cosas en poder del Estado podria negarse; pero no sucede así, sino que el *derecho civil*, por el contrario, sanciona pueda el dueño disponer de sus bienes para despues de la muerte, y cuando no lo verifica, supone cuál seria su deseo, entrega la herencia á las personas que han de sucederle, respetando su última voluntad expresa ó presunta; luego es claro que reconoce de un modo terminante la facultad de adquirir y disponer que corresponde á los séres racionales. Cuando la herencia se trasmite mediante la última voluntad manifiesta en testamento, aquella se denomina *testamentaria*; mas cuando la ley llama determinadas personas, presumiendo que á ellas hubiera designado el difunto para sucederle, recibe el nombre de *ab-intestato*. El testamento debe revestirse de ciertas solemnidades, encaminadas á demostrar que aquella es la

verdadera y última voluntad del que se encuentra próximo á la muerte.

VIII. No siempre, sin embargo, puede el poseedor de *bienes* disponer con entera libertad de lo que tiene, lo cual solo puede verificarlo cuando carece de descendientes y ascendientes. Mucho se ha discutido acerca de si procede ó no esta limitacion establecida por las leyes *civiles*; algunos se oponen á ella, considerando es coactar las facultades dominicales, que nadie sino el dueño puede disponer de lo suyo y obrar en armonía con lo que le dicte su conciencia; pero semejante opinion la conceptuamos demasiado aventurada. Ni el derecho de propiedad ni ningun otro puede exagerarse en tales términos, que desaparezcan los deberes á ellos correlativos. De *Derecho natural* es, segun vimos, la obligacion recíproca que existe entre padres é hijos, de contribuir á su subsistencia; lógico es, pues, que las leyes civiles, sancionando aun más dicho sagrado deber, impidan el que extraviado algun individuo por sus pasiones, en el borde del mismo sepulcro, condene á carecer de lo necesario á los hijos que engendró, ó á los ancianos autores de sus dias, yendo á parar sus bienes á personas extrañas, sin otro merecimiento, quizá, que haber sabido servir y lisonjear las pasiones del desgraciado que de sus más sagradas obligaciones se olvida. El fin del *Derecho* es encaminar al hombre á su perfeccion, y aun cuando el *humano* tenga que detenerse allí donde terminan los actos externos, cumple su mision con impedir se separen los individuos, siquiera sea sólo en la esfera de aquellos, del camino más *recto* que á su fin conduce.

IX. No pudiendo haber ningun derecho que absorba por completo el de los demás, la propiedad privada tiene necesariamente que limitarse, en armonía con las exigencias, por decirlo así, de ella misma, pero en relacion con los demás individuos; dichas limitaciones son las que dan lugar á las servidumbres, tercero de los derechos reales, que consistiendo en que una *cosa* sirva á otra, vienen por tanto á ser verdadera facultad de exigir para aquel en cuyo favor está constituida,

y obligacion para quien tiene que hacer ó tolerar. El derecho de llegar hasta la finca propia, pasando por heredad ajena, el de verter las aguas ó recibir las luces por el edificio del vecino, y que éste, á su vez, sirva de arrimo ó sosten al que está á su lado, pueden servir de ejemplo de servidumbres, entre la variedad de clases á que puede dar lugar el ejercicio del dominio. Del propio modo, la prenda y la hipoteca, consistiendo la primera en dar *cosa* mueble, para garantía del cumplimiento de una obligacion, y la segunda en constituir esta misma seguridad sobre *cosa* inmueble, son verdaderas limitaciones cón relacion al dueño de los bienes, derechos para aquel á cuyo favor se constituyen.

X. Entre los derechos *reales* colocan tambien algunos la posesion, que como su nombre indica, es la realizacion del derecho de propiedad, el acto en virtud al cual tenemos en nuestro poder lo que nos pertenece, lo usamos y disfrutamos. Sin embargo, la mera posesion por sí sola, sin *título* ó causa hábil de adquirir el dominio, con arreglo á la ley, no puede reputarse derecho *real*, porque si bien en el órden externo ó material, vemos todos los actos constitutivos de aquel, esto no basta para la realizacion del derecho, que se lleva á cabo en el órden moral, como entidad abstracta constituida por el acto racional y justo. Sin embargo, la posesion podrá ser causa de llegar á adquirir el verdadero *jus in re*, si llegan á reunirse en el poseedor las condiciones marcadas en la ley para la *prescripcion*, y desde luego se halla en mejores condiciones respecto á un tercero, que intente probar su dominio.

XI. La propiedad por sí sola, sin relacion con la que ostentan los demás, no podria en modo alguno dar sus resultados de cooperacion al fin social. Así como el hombre, en virtud á este carácter, tiene que relacionarse con los demás séres sus semejantes, porque de lo contrario no conseguiria el suyo, asi tambien sus cosas tienen que ponerse en contacto, por decirlo así, con las de los otros hombres, porque si queda reducida á la esfera de accion de su dueño, sin

poder salir nunca de ella, imposible seria llegar, no ya á la perfeccion material, sino ni aun á la conservacion del individuo, objetos para que este utiliza las *cosas* por medio del dominio. Por eso el *Derecho natural*, sanciona, como una consecuencia del caracter racional del hombre, el que este pueda obligar su persona ó sus cosas, mediante un vínculo jurídico que le constituye en el *deber* que un tercero tiene *derecho* á exigirle, de que dé ó haga alguna cosa, y el *Derecho humano*, aplicando este principio, constituye en los *contratos* las obligaciones en virtud á las cuales el hombre, con arreglo á los principios legales, se compromete con otro, pudiendo ser compelido á realizar el deber que contrae.

XII. Decimos con arreglo á la ley, porque si bien la facultad de contratar es una consecuencia del carácter racional, aquella, sin embargo, establece ciertas limitaciones, encaminadas á evitar que la contratacion se convierta en medio contrario al fin social. A este fin determina, en cuanto á las personas, que no puedan obligarse si carecen del discernimiento bastante á comprender las consecuencias del acto que llevan á cabo, debiendo por tanto hacerlo los menores con la intervencion de sus guardadores, y en cuanto á las cosas ó hechos, objeto del contrato, que aquellas estén en el comercio, existan ó puedan existir, y estos sean posibles, lícitos y determinados. Los contratos se dividen, segun que uno solo de los contratantes quede obligado, ambos, ó primeramente el uno y por hechos posteriores el otro, en *unilaterales, bilaterales é intermedios*, segun que produzcan lucro ó gravámen, respectivamente, á los que en ellos intervienen, ó á uno sólo, en *onerosos* y *lucrativos*, segun que el lucro dependa de un hecho incierto, ó sea seguro, en *conmutativos y aleatorios*; y por último, segun que su perfeccion dependa de la entrega de la cosa, de las palabras, de su reduccion á escritura ó del consentimiento, en *reales*, *verbales*, *literales* y *consensuales*. Sin embargo, los verbales y literales, que tuvieron su razon en el derecho romano, carecen de ella en el nuestro, y por tanto, atendida su celebracion, puede

asegurarse se reducen hoy los contratos, á *reales* y *consensuales*.

XIII. La importancia que el comercio tiene hoy en el mundo civilizado, como medio facilísimo de conseguir la perfeccion material, con el desarrollo de la riqueza pública, ha motivado que los legisladores de todos los pueblos cultos dicten disposiciones mediante las cuales se rijan los actos comerciales. Aunque todos ellos no sean sino contratos, que pudieran muy bien atemperarse á lo preceptuado en las leyes civiles, con todo, teniendo en cuenta, de una parte, que las operaciones mercantiles exigen á veces convenios especiales, y de otra la necesidad de garantir á compradores y vendedores en sus respectivas gestiones, preceptós especiales regulan las condiciones necesarias para ejercer el comercio, y las reglas á que han de sujetarse los contratos celebrados con motivo del mismo, entre los que, como queda indicado, hay algunos especiales, otros establecidos por el Derecho civil, pero que, como en la compraventa, varian algun tanto su esencia y su forma, si se celebra con motivo de comercio. El conjunto de estas leyes se denomina Derecho mercantil, el cual forma como una excepcion del Civil, al que complementa, y que se divide en terrestre y marítimo, segun regule la industria comercial de tierra, ó la facilite mediante los trasportes marítimos. Pero debe advertirse, que este Derecho especial, como parte ó complemento del *civil* privado, se concreta sólo á los actos mercantiles de esa índole, pues los medios de proteger y fomentar el comercio en las localidades corresponden al *Derecho Administrativo*, segun queda indicado, como una de las maneras de promover el bien público ó colectivo.

CAPITULO XV.

DEL DERECHO PENAL.

I. Queda dicho en otra parte (1), serian las leyes inefi-

(1) Cap. II de esta obra.

caces si no fueran acompañadas de *sancion*, la cual, por tanto, forma uno de los requisitos esenciales de aquellas: que la dicha *sancion* constituida por los premios y castigos que el legislador establece para los que respectivamente cumplan ó quebranten la ley, es necesaria, en atencion á que la natural flaqueza del hombre le arrastraria á infringirla, sucumbiendo su parte espiritual en la lucha que necesita sostener para practicar la justicia, sujetando las pasiones á la razon, y por último, que todos los preceptos del *Derecho*, en que se da al hombre facultad de exigir de otro alguna cosa, llevan tambien consigo, una como *sancion*, en la fuerza coactiva, mediante la cual se consigue el cumplimiento del deber correlativo al *Derecho* que se ejercita. Compuesto el humano de preceptos ó leyes, síguese de lo expuesto, han de tener tambien su correspondiente *sancion*, y con efecto, la constituye el *Derecho penal*, que es *el que determina los actos que merecen castigo* y *en que deba consistir este.*

II. Entre la *sancion* de las *leyes divinas*, tanto *naturales* como *positivas* y las que constituyen el *Derecho penal humano*, hay grandes armonías, pero al propio tiempo diferencias notorias. El hombre debia practicar el *bien*, por amor al *bien*; ser justo, por amor á la justicia; teniendo en cuenta las tendencias de su naturaleza espiritual, que le impulsan á desear una vida feliz, sobrenatural é incomprensible, y lo que la recta razon de una parte y la revelacion de otra le ponen de manifiesto acerca de los actos que ha de llevar á cabo, para conseguir realizar la aspiracion de su alma, esto fuera suficiente á hacerle recorrer el camino *recto*, que conduce á su fin; empero Dios, atendiendo á su natural flaqueza, quiere á su vez como impulsarle á la práctica de acciones justas, mediante los premios y penas que le pone de manifiesto, como consecuencia legítima de su bien ó mal obrar, y se satisface con ver á su criatura practicar la justicia, siquiera sea sólo por el deseo de poseer la felicidad ó por el temor de un infortunio eterno. Del propio modo, el *Derecho humano* dicta

sus preceptos á las sociedades, encaminándolas á la consecucion de su fin, y para alcanzar el órden y armonía necesarios á lograrlo, impone penas y señala castigos á los autores de actos que, perturbando dichos medios, impidan la realizacion de aquellos fines, satisfaciéndose con que los hombres se abstengan de ellos, siquiera sea sólo por el temor, aunque en su interior detesten la ley, apeteciendo la maldad, de donde se sigue hay armonía de medios y fines entre la sancion de las *leyes divinas* y *humanas*.

III. Pero al propio tiempo existen notables diferencias: el hombre justo por temor á las penas ó deseo del premio, que constituye la sancion del *derecho divino*, lo es, propiamente hablando, mediante á que, ni en su interior ni por actos externos, infringe los preceptos del *Derecho*, es decir, va realmente por el camino *recto* que conduce á su verdadero y último fin, apeteciendo la justicia, porque el mismo premio ó castigo le ha hecho comprender está llamado á realizarla; al contrario, quien sólo por aquel temor se abstiene de practicar el mal en la sociedad, no es justo en rigor, por cuanto no ama la justicia, y sólo en apariencia marcha por los senderos de la *rectitud*, y aun cuando eluda la accion de las *leyes penales humanas*, caerá al fin bajo la divina; de consiguiente esta es más extensa, como mayor tambien es la esfera de accion de su *Derecho*, que abraza al hombre en todo su conjunto, tanto interior como exteriormente, mientras que la *sancion humana*, más limitada, como las *leyes* á que da fuerza coactiva, recae sólo sobre las acciones externas, únicas susceptibles de apreciar por los poderes que rigen y gobiernan los Estados, conduciendo las sociedades á su fin. Mas al propio tiempo, los unos y las otras consiguen su objeto, en el suyo respectivo de fin y medio. Así como el *Derecho divino* traza la *vía* que conduce directamente, y por eso miran al fin del hombre, su sancion recae directamente sobre este, y del propio modo, el *Derecho humano*, que no es sino medio de llegar al fin, conserva, mediante sus preceptos penales, el órden y la

armonía en la sociedad, con los que facilita la perfeccion de los asociados; pues mientras dicho órden y armonía no se perturben con acciones externas, los miembros de la sociedad pueden llegar á conseguir aquella llegando á su verdadero fin.

IV. En cuanto al modo de llevarse á cabo, ó más claro, ponerse de manifiesto la *sancion*, hay tambien diferencias entre las *leyes divinas* y *humanas*; las primeras, *naturales*, á semejanza de la forma con que se promulgan, puramente interna, por medio de la razon, como ya sabemos, trasmiten su penalidad por el mismo órgano de comunicacion, hallando el hombre en el bienestar ó remordimiento que su conciencia le proporciona, segun haya obrado bien ó mal, como el principio ó conocimiento del verdadero premio ó pena que le aguarda respectivamente en la vida futura. Las *leyes divino positivas*, como promulgadas de un modo expreso, tienen asimismo *sancion* expresa; en las Santas Escrituras encontramos ya la imposicion de penas externas á los infractores de los preceptos de Dios, aun antes de la promulgacion solemne de aquellos en el Sinaí, y despues de verificada, el pueblo hebreo recibió directamente del Altísimo, un conjunto de disposiciones penales, entre los preceptos judiciales que dictara para aquella Nacion (1). Patrimonio ya hoy la legislacion *divino positiva* de todos los pueblos y de todos los hombres, con el establecimiento del Cristianismo, y derogados los preceptos ceremoniales y judiciales, como sólo están en vigor los morales, que aclaran y facilitan la práctica de los que forman el *Derecho natural*, su sancion, como la de estos, es interna, empieza en la conciencia y termina en la otra vida. Al contrario, las *leyes penales humanas* dictan é imponen castigos externos en armonía con las acciones á que alcanza su fuerza coactiva.

V. Como se infiere de la definicion que hemos dado del *Derecho penal*, no todas las infracciones de las leyes han de

(1) Génesis, cap. 3.°, vers. 17 al 24. Cap. 4.°, vers. 14 y 15. Levítico, caps. 20, 24 y 27.

considerarse delitos, por más que todas tengan su correspondiente *sancion*; en muchas acciones constitutivas de aquellas, no es *penal*, propiamente hablando, sino de otro órden. Se excluyen, en primer término, los actos internos que, como queda explicado, únicamente pueden ser castigados por las leyes *divinas*, pues sólo Dios conoce el fondo del corazon humano, y aun dentro de los hechos externos hay algunos que, ó bien por razon de la forma con que se cometen quedan tambien reservados á aquellas, ó bien por no ser grave ni relativamente sensible la perturbacion que producen al cuerpo social, su castigo se impone de tal suerte, que no tiene los caracteres de pena, tomando la palabra en su sentido más extricto. Así, por ejemplo, un hijo que desobedezca á su padre, por más que su accion sea externa y constituya infraccion de deber, no puede castigarse por la sociedad, por cuanto ha tenido lugar entre el misterio, que rodea los actos privados de una familia, en el interior del hogar doméstico: la falta de cumplimiento á un contrato, por más que tambien sea infraccion de deber externo, como en relacion con la sociedad el desórden jurídico no se nota, tiene su pena en ser compelida por los tribunales de justicia la parte contratante que ha faltado á cumplir lo convenido, más, á indemnizar los daños ocasionados, si á ello hubiere lugar. Para que la infraccion de la ley constituya delito, es indispensable reuna los tres caracteres siguientes: que sea externa y productora de un mal material ó moral; que haya sido llevado á cabo con *voluntad*, es decir, con *libertad*, *inteligencia* ó *intencion*, y que con haberla ejecutado se produzca perturbacion en el órden jurídico social.,

VI. Del propio modo que en el órden material existe perfecto estado de salud en el individuo cuando todos y cada uno de los órganos de su cuerpo funcionan ordenadamente, en armonía con el fin para que están destinados, y tan pronto como alguno de ellos se lesiona, no sólo deja de funcionar en lo que á él toca, ó lo verifica desordenadamente,

sino que trasciende la perturbacion al resto del cuerpo, quedando el paciente sin el bien de la salud, así tambien en la sociedad, medio, donde el hombre consigue su fin, es indispensable que todos y cada uno de los miembros que la componen, funcionen ordenadamente, esto es, en armonía con el fin para que han sido criados, ejercitando los derechos y cumpliendo los deberes relativos que constituyen los vínculos que ligan entre sí las partes de ese organismo moral, pues cuando así no se verifica, si alguno, cegado por sus pasiones, rompe violentamente esos vínculos, y saltando por encima de los deberes que cumplir le corresponde, ataca los derechos de otro, se verifica una perturbacion que, privando á la víctima de alguno de los bienes relativos que se disfrutan como consecuencia del órden social, introduce una desarmonía entre las partes del todo, haciendo indispensable la adopcion de medios, encaminados á restablecer la armonía perturbada. Pero es indispensable que la dicha *agresion* sea *externa,* porque ninguno sufre castigo por sus pensamientos; *que produzca un mal,* es decir, prive á otro de su vida, propiedad, honra, inocencia ú otro bien, de los que moral ó materialmente pueden disfrutarse; que se lleve á cabo con *voluntad,* porque si el mal se ha ocasionado por acaso ó por quien carece de facultades intelectuales, ó ha sido arrastrado á obrar por la violencia, no existe respectivamente la *intencion,* la *inteligencia* ó la *libertad,* que caracterizan el acto voluntario, y finalmente, que la naturaleza del hecho produzca la perturbacion, la alarma, el desórden en el cuerpo social. Faltando alguno de dichos requisitos, no hay hecho susceptible de sancion penal; la infraccion de la ley no reviste las condiciones de *delito.*

VII. Teniendo presente lo expuesto, debe, en primer término, el *Derecho penal,* marcar cuáles sean los hechos punibles que merezcan su sancion, es decir, los delitos. Generalmente se dividen en públicos y privados; segun un eminente jurisconsulto, son delitos públicos aquellos que perjudican inmediatamente al cuerpo social ó producen algun peligro

comun á todos sus miembros, como los que se cometen contra la libertad ó la independencia de la Nacion, el Monarca, la Religion, la seguridad exterior ó interior del Estado, la tranquilidad y el órden público, las buenas costumbres, la salud pública y aun los que, ejecutados contra los particulares, amenazan la seguridad de todos, como el homicidio, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros análogos. Delitos privados son los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarma ni peligro comun á los demás individuos de la sociedad (1). En verdad, podrá á primera vista parecer, que los delitos de esta última clase no reunen el carácter de producir perturbacion en el órden jurídico; más no sucede así: que de la propia forma que la armonía social se altera cuando mira á uno de sus miembros privado de los bienes materiales, vida ó propiedad, tambien se perturba al considerar ha sido desposeido de su honor ó su inocencia, si bien, teniendo en cuenta lo grave y delicado que es tocar estas cuestiones, deja al arbitrio del perjudicado, reclame ó no la sancion correspondiente, conceptuándose no hay perturbacion en el órden jurídico, mientras el ofendido no hace público su deshonor ó infamia.

VIII. Una vez fijadas por la ley las acciones punibles, pasa inmediatamente á señalar las penas en que deben incurrir sus autores. Podemos definir la pena, diciendo es el *mal que la sociedad hace sufrir al que, perturbando el órden jurídico, ha causado otro á sus semejantes, para expiacion del mismo, enmienda del culpable y ejemplo de los demás.* Tiene, por tanto, que consistir la pena en un mal, es decir, en la privacion de alguno de los bienes relativos que disfrutamos en esta vida. Algunas escuelas filosóficas han querido sostener que la pena no es mal, sino bien; pero esto es inaceptable, aunque haciendo una abstraccion y considerando que mediante el castigo que debe expiar, puede conseguirse la correccion del de-

(1) Escriche. Diccionario de jurisprudencia y legislacion: art. Delito.

lincuente, pudiera deducirse el bien de la pena, tendremos entonces, que ésta será el medio de conseguir aquel, pero no el bien mismo; de consiguiente, la pena, considerada en sí y en sus efectos, es un mal, de lo contrario no hay expiacion, principal objeto de la misma. Esto lo dice nuestra propia conciencia: cuando infringimos cualquiera de nuestros deberes, aun de aquellos que pertenecen al órden interno, el remordimiento y la confusion que experimentamos nos hacen apetecer el sufrimiento, la compensacion del mal que hemos ocasionado; aun el hombre de más pervertido corazon no dejará de sentir esa impresion dolorosa, unida al deseo de expiar, que sigue siempre á la satisfaccion de una pasion, cuando con ella se ha infringido una ley, y aun cuando el tiempo y la costumbre de delinquir adormezcan ó apaguen aquellos sentimientos, de vez en cuando se despertarán en su interior, cual aspiraciones de su espíritu, que sacado de su centro moral, el bien, anhela salir de la atmósfera del mal, que le sujeta y le mata, á semejanza de las palpitaciones del pez para escapar de las mallas que le aprisionan y volver á las aguas, y del aleteo del avecilla, encerrada en su jaula, que codicia el espacio que se le niega. Del propio modo, y al contrario, cuando despues de la infraccion de un deber, el hombre se impone voluntariamente una expiacion, parece como que se reconcilia consigo mismo, que renace á una nueva vida (1).

IX. Distintas opiniones se han emitido en el campo de la ciencia para explicar la razon del derecho de la sociedad á

(1) La armonía de la Religion cristiana con lo que dicta la recta razon, es de tal naturaleza, que resalta en cualquiera de sus dogmas. El perdon, que de todos los delitos nos ofrece, sujetándonos al sacramento de la penitencia, es la demostracion más cumplida de cuanto acabamos de exponer, en órden á la expiacion, que apetece nuestra conciencia, tan luego como se ha obrado mal. Pregunten los incrédulos al hombre más depravado, pero que afortunadamente halla llegado á buscar el perdon de sus culpas á los piés del sacerdote, qué ha experimentado al levantarse absuelto, despues de la vergüenza y confusion de revelar sus faltas á otro hombre; y cuando les responda ha sentido la satisfaccion del que se regenera, se ha considerado nuevo hombre, se convencerán, no es posible separar la fé, de la razon, el derecho divino, del derecho humano. Nota del A.

imponer penas á sus miembros; mientras unos le han hecho derivar de la justa defensa, otros le han explicado por el pacto mútuo, y algunos le han considerado como venganza tomada del que obra mal. Ni los unos, ni los otros, ni los terceros, han sabido exponer el verdadero concepto de ese derecho. La defensa no es el motivo de la pena, porque aquella se limita á rechazar el mal que pretende hacerse, mientras esta viene como consecuencia del mal ocasionado; la una se satisface con impedir el daño, la otra debe procurar la correccion y enmienda del dañador; la teoría del pacto se condensa con la que considera la sociedad, como emanada de uno tácito ó expreso, y esta doctrina la hemos rechazado como absurda é injustificada; por último, la que confunde la pena con la venganza, no tiene en cuenta que la segunda es apasionada, furiosa, cruel, mientras la primera es serena, fria é inflexible. No, la razon de la pena está, en que siendo la sociedad un medio de llegar á nuestro último fin, y contando entre sus elementos el necesario para dar direccion y comunicar impulso á todas las partes del todo, en armonía con dicho fin último, lo que consigue, mediante las leyes emanadas de los poderes constituidos, necesariamente ha de tener facultad de sancionar los preceptos de aquellas, compeliendo de esta suerte á los asociados á la práctica de la justicia, con la que han de recorrer el camino *derecho* que conduce á su fin. Ó en otros terminos, el derecho de castigar proviene de la ley natural, le recibe la sociedad, de Dios, que habiendo criado al hombre racional, y por tanto, social, ha querido dar á la sociedad todos los medios indispensables para la consecucion de su objeto; de lo contrario tendríamos el absurdo de existir un medio de llegar á un fin, sin elementos bastantes de conseguirlo, como sucederia, si pudiendo los poderes dictar preceptos, éstos quedaran ilusorios, reducidos á letra muerta, por falta de coaccion.

X. Pero es indispensable, al fijar las penas en que han de incurrir los infractores de las leyes, cuidar que las privaciones de bienes en que aquellas consistan, sean de tal naturaleza

que respondan á su objeto de castigar, corregir y ejemplarizar; de lo contrario degenerarán en venganzas, y la sociedad no se venga, quiere sólo llevar sus miembros por el camino de la virtud. Pora ello, en primer lugar, deben ser los castigos *morales*, y en segundo, *correctivos* y *ejemplares*. Se conseguirá la *moralidad* de la pena, cuando consista en algo que, lejos de degradar al criminal, sirva para rehabilitarle consigo mismo y á los ojos de los demás, como justa expiacion del mal cometido; penas inmorales lo eran en lo antiguo la de azotes y exposicion pública con trajes ridículos, y hasta la promulgacion del Código penal de 1870, lo era en nuestros dias la forma de cumplirse la cadena perpétua (1) y temporal. La *correccion* ha de consistir en que en el sufrimiento mismo, constituido por la pena, halle el penado un medio de reflexionar en su interior sobre las consecuencias del mal y del bien obrar, proponiéndose como consecuencia no apartarse jamás de las sendas de la rectitud; este mismo temor, experimentado por los demás, que ven la suerte del criminal, es en lo que consiste la ejemplaridad.

XI. Á más de la correccion y enmienda del culpado, y ejemplaridad de los demás, las penas se proponen conseguir el fin de la reparacion, que consiste en que por parte del delincuente se lleve á cabo la obligacion que contrae para con su víctima de devolverle el bien de que le ha privado con su delito, y cuando esto no sea factible, por la índole misma de aquel, por ejemplo, si ha arrebatado el de la vida, indemnice y subsane, en cuanto quepa, los perjuicios ocasionados con su delito. Por manera, que el culpable contrae tres responsabilidades, una para con Dios, otra para con la sociedad, la tercera para con el que directamente sufrió las consecuencias de

---

(1) El sentenciado, decia la ley, llevará siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado (art. 96, párr. 1.º). Esta última forma de cumplirse la condena, que obligaba al penado á estar, para todos los actos de la vida, unido á su compañero, no podia ménos de ser inmoral, por cuanto degradaba y envilecia la naturaleza racional del hombre. (N. del A.)

su delito. De la primera no se hace cargo la pena, por cuanto puramente interna, pertenece al órden moral y religioso, mas sí de las dos segundas, haciéndose efectivas, lo que consiste en la obligacion que tiene de reparar la perturbacion producida en el cuerpo social, mediante la expiacion que sufre y la que le liga á la víctima de su delito, devolviendo, indemnizando y subsanando, respectivamente, el mal causado; por tanto, la reparacion es el segundo objeto de la pena.

XII. Entre las penas que pueden llegar á imponerse á los culpables, se halla indudablemente la de muerte. Aparte de su antigüedad histórica, con la que se prueba su legitimidad, porque es bien sabido que el abuso y los actos contra las leyes naturales no se perpetúan, la razon misma hace comprender es conveniente y aun hasta necesaria su existencia. Mucho se ha combatido la indicada pena, pero los partidarios de su abolicion, parapetados en una filantropía exagerada, no han tenido en cuenta que, si el castigo ha de ser expiatorio para que se produzca correccion, tiene necesariamente que hallarse en armonía con el mal causado por el delincuente; de lo contrario, la expiacion no existe. Además, mucho mejor y más conveniente seria conseguir la correccion y enmienda del culpable, que privarle de la vida; mas así como en el órden material, cuando enferma una parte de nuestro cuerpo y llega á corromperse, hay necesidad absoluta de amputarla, para evitar corra la gangrena al resto del cuerpo y produzca la muerte, y esto porque ya no cabe salvacion de otro modo, así tambien á veces no es posible salvar el cuerpo social, de la corrupcion del delito, sino mediante la amputacion de uno de sus miembros, en el que ya no es posible correccion y enmienda. Un criminal, que por ignorancia se haya degradado desde los primeros años de su juventud, y entregado en brazos del crímen, no respetando ni honras, ni vidas, ni propiedades ajenas, se halle como habituado á la vida de los establecimientos penales, llegará un dia en que mayores infracciones de sus deberes le hagan indigno de vivir. El sér per-

vertido, que desconociendo las voces de la razon, la naturaleza y las leyes, prive de la vida á sus padres, esposa ó hijos, tambien necesita expiar con su muerte, actos que ni los animales, con tener sólo instinto, ejecutan. Por otra parte, si la sociedad no es fin, sino medio de conseguirlo, y aquel está en la posesion de Dios en la vida futura, tanto en el uno como en el otro caso de los ejemplos propuestos, se sigue necesariamente que, para hacerle comprender al delincuente cuál es el camino *derecho* que conduce á dicho fin, es necesario una impresion de temor tan grande, como el de la muerte próxima, mediante el cual se consigue, por regla general, que mueran reconciliados con Dios, consigo mismo y con la humanidad; mientras que de relegarlos para siempre al fondo de un presidio, ó á que trabajen en obras públicas bajo el látigo de los capataces, se degradarian más y más, y moririan, probablemente, maldiciendo de sí, de la sociedad y de Dios. Luego es indudable, que en ocasiones dadas, la pena de muerte es medio mejor de llevar la sociedad sus miembros á la consecucion de su fin, que encerrarles para siempre, aislándoles de toda comunicacion con los demás séres racionales, cual si se tratara de hienas ó de tigres.

XIII. Con efecto, si bien nosotros, por las razones expuestas, conceptuamos aceptable la pena de muerte, creemos asimismo no reunen los caracteres de castigar y corregir que deben distinguir los castigos, las penas perpetúas. La expiacion que cierra en absoluto las puertas á la virtud, impide el arrepentimiento, haciendo imposible la correccion, y el criminal, que desde el fondo de un establecimiento penal, mira para siempre limitarse su horizonte á las negras paredes de aquel, mal podrá abrir su corazon á ningun sentimiento generoso; las penas perpetúas hacen, pues, imposible la correccion. Una de dos: ó el delincuente es de tal naturaleza, que para hacerle comprender hay sociedad, justicia y Dios, es decir, deberes que cumplir, camino que recorrer y fin á donde llegar, se necesita una pena tan terrible como la de muerte, ó hay espe-

ranza de castigarle para corregirle; en el primer caso, sufra las consecuencias de sus malas obras, pague con su vida la sangre que ha derramado y los bienes que moral ó materialmente ha destruido en los demás; de esta suerte, como antes hemos dicho, podrá llevársele hasta su fin último; en el segundo caso, acepte la pena con la esperanza de la regeneracion, pero no se le compare nunca con la fiera, que es preciso tener constantemente enjaulada. El Código penal español de 1870, da un paso en el camino de esta reforma, que la razon aconseja, y aun cuando muy á lo lejos, no destruye la esperanza del condenado á penas perpetúas (1).

XIV. En la imposicion de las penas, no debe procederse de una manera igual, sino teniendo en cuenta las condiciones del delincuente, las causas impulsivas á obrar el crímen y las circunstancias particulares de éste. Es de tal naturaleza la variedad que producen en los hechos las acciones humanas, que lo mismo al ejecutar el bien, que al delinquir, no se encontrarian dos actos perfectamente idénticos, y aunque la ley, dada siempre bajo un punto de vista general, no puede apreciar en detalle cada una de las manifestaciones de criminalidad que pueden tener lugar, debe al menos, procediendo por analogía, establecer, dentro de una misma pena, distintas gradaciones, para no incurrir en la injusticia de castigar de la propia suerte un mismo delito, en el que lo premeditó en el misterio y lo ejecutó con frialdad y en el que en un instante de arrebato cedió á la pasion que le dominaba; en el que habituado al crímen no vacila ya en ejecutarlo cuantas veces sea necesario á lograr sus fines y en el que apenas su razon desarrollada, delinque más por inexperiencia que por perversion. Tampoco deberán nunca imponerse penas, sino cuando se haya demostrado de un modo evidente, hasta donde la justicia humana

(1) Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas, y á la de extrañamiento perpétuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ú otras circunstancias graves, no fuesen dignos de indulto, á juicio del Gobierno. Código penal. Art. 29.

pueda llegar con sus demostraciones, la culpabilidad del acusado; si sólo existen sospechas, que ni se aclaran ni se desvanecen, mejor es, y máxime tratándose de la pena de muerte, irreparable, que la justicia deje su lugar á la misericordia, que exponerse á castigar á quien no cometió delito alguno y sólo las apariencias le acusaban, pues como dijo el sabio Rey, más santa cosa es é más derecha, de quitar al ome de la pena que meresciese, por yerro que oviesse fecho, quedarlo al que non la meresciese, nin oviesse fecho alguna cosa por que (1).

XV. Siendo las penas, como hemos visto, el complemento de las leyes, en cuanto sancionan sus preceptos, y constituyendo dicha *sancion* los premios y penas que respectivamente corresponden á los que infringen ó guarden la ley, parecará es dicha *sancion* imperfecta en el *derecho humano*, por cuanto sólo castiga á sus infractores, mas no premia á los guardadores de sus preceptos. Empero no sucede así, por cuanto, si bien no se fijan dichos premios de un modo general en alguna ley, existen completando la sancion. El hombre que atemperándose á lo dispuesto en el *Derecho*, obra recta y justamente, tiene su premio en la paz, tranquilidad y seguridad, con que para todas sus operaciones ó actos, le brinda el órden social, lo cual es premio, por cuanto es un bien, y aun todavía, si no satisfecho con la guarda de los preceptos, llega hasta el heroismo en acciones virtuosas, por ejemplo, exponiendo su vida por la patria ó sus conciudadanos, el Poder ó Gobierno está facultado para concederle las mercedes, honores ó recompensas que, como premio á su heroismo, constituirán la sancion correspondiente á semejantes actos.

(1) Ley 9.ª, tít. 31. Part. 7.ª

CAPÍTULO XVI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

I. El vínculo moral, que une los unos asociados con los otros en la sociedad civil, es, como sabemos, la reciprocidad que constituye el ejercicio del *Derecho* y el cumplimiento del *deber*. Considerando el primero, como conjunto de reglas, á que están sometidos los hombres que viven en la Nacion ó Estado, establece los fundamentos de dicha sociedad, da los medios de conservarla y perfeccionarla, y mantiene á la vez, entre los miembros que la componen, las relaciones jurídicas que surgen de la facultad que da á unos para exigir de otros alguna cosa y de éstos á su vez, para que los primeros les den, hagan ó cumplan algo indispensable á la consecucion del fin del individuo en particular ó del Estado en general. Empero esas facultades concedidas por las leyes, serian inútiles, si al propio tiempo no dieran medios de animar, por decirlo así, el *derecho*, llegando hasta conseguir el objeto que se propone con su ejercicio. Más claro, en el órden colectivo ó general, hemos visto las leyes *Administrativas* fijar los *derechos y deberes* que recíprocamente han de ejercitar y cumplir los asociados para con el poder público, y en la propia forma, en el órden privado, las leyes *Civiles* establecer las relaciones, que entre marido y mujer, padre é hijo, y los hombres todos en general, deben existir, mediante el ejèrcicio ordenado de los derechos y el cumplimiento de los deberes, con lo que todos marchan al fin comun. Pues bien, si la ley se limitara á consignar el *derecho* y el *deber*, sin dar los medios de cumplir éste, compeliendo á realizarlo al obligado, como dada la natural flaqueza del hombre, que siempre repele lo que es carga y gravámen, muchos rechazarian soportar las suyas, quedando reducido el *derecho* á letra muerta, sin producir los efectos que como precepto se propone, de fijar el camino *recto*

que ha de recorrer el sér racional para llegar á la consecucion de su fin último, y para evitarlo, al lado del *derecho* como facultad de exigir y cual su consecuencia necesaria, aparece lo que jurídicamente se conoce con el nombre de *accion*, que viene á ser como el instrumento en virtud al cual, puede quien posee el primero, conseguir lo que le pertenece, ó el castigo de una ofensa constitutiva de delito.

II. Mas nadie puede administrarse la justicia por su mano, porque entonces, aplicándose la ley por un criterio particular, se conculcarian los principios fundamentales del órden social, quedando aquella sustituida por la fuerza; de consiguiente, la *accion* ha de ejercitarse en *juicio*, seguido ante Tribunal competente, quien no de un modo caprichoso ó arbitrario, sino con sujecion á los trámites ó formalidades que la ley tiene establecidas y que reciben el nombre de *procedimientos*, oye al que pide ó ejercita el *derecho* al que rehusa cumplir la obligacion, y con vista de lo por ellos expuesto y de las pruebas que cada cual puede aducir para demostrar sus razones, sentencia, esto es, decide á cuál de ambos asiste la justicia.

III. Las palabras *accion*, *juicio* y *procedimientos*, son, pues, correlativas; la primera es el medio de animar el *derecho*, digámoslo así; el segundo, la manera de ejercitarla; los terceros, los actos que constituyen el segundo. En lo antiguo, el *derecho* se ejercitaba en un combate, acudiendo retador y retado, á presencia de sus jueces, á luchar con todas sus armas, proclamándose como poseedor de la justicia á quien llevaba la palma del vencimiento, por conceptuarse, dada la ignorancia de aquellos tiempos, que Dios no podia permitir sucumbiera nunca la verdad, razon por la cual se denominaban dichos combates, juicios de Dios. Hoy, que con más ilustracion comprendemos, que si bien es cierto no puede nunca autorizar la falsedad y la injusticia, Dios, que es la verdad y la justicia misma, ha dado, sin embargo, al hombre la luz de la razon, para que investigue aquella y la siga, y que dejando obrar

las causas naturales, no está obligado á hacer intervenir el órden sobrenatural, siempre que el hombre se separe del camino *recto* que le ha trazado, para llegar á su fin último; á los combates materiales han sustituido los morales, en los que con argumentos de razon y pruebas de hechos, se demuestra quién posee la verdad, que ha de servir de fundamento á la administracion de justicia, llevada á cabo mediante la sentencia.

IV. Las leyes de *procedimientos*, estableciendo las formalidades con que han de tramitarse los juicios y procurando en las diversas diligencias que los constituyen aclarar el punto litigioso, demostrar si el *derecho* existe ó no, si ha ó no lugar á cumplir el deber, complementan con el *Penal*, el *Derecho humano*, por cuanto si aquel, como hemos visto, compele á ejecutar lo mandado por la ley, el de *procedimientos* determina la forma, modo y manera con que han de mantenerse las relaciones jurídicas indispensables á la realizacion de los fines sociales.

V. El *juicio* se divide de varios modos, teniendo en cuenta, ora la clase de accion que lo produce, ora el objeto que se propone conseguir ó á que se dirija, ora, en fin, la misma cuantía de la cosa que se litiga. Sin entrar nosotros al exámen de cada una de estas divisiones, lo cual seria impropio de una obra de esta índole, diremos sólo que su principal division es la de *civil* y *criminal*, y que cualquiera que sea su clase, necesita como elementos componentes, sin los cuales el *juicio* no puede existir, en cuanto á su parte externa ó formal, dos ó más personas que litiguen, unas que pidan, otras á quienes se pida ó reclame, y juez ó tribunal competente que falle, y respecto á su parte interna ó esencial, que es en lo que consiste el procedimiento, que se oiga á las partes, se examinen sus pruebas y se dicte fallo ó decision, ó en otros términos, dividir el juicio en tres períodos, *discusion*, *prueba* y *sentencia*.

VI. *Juicio civil*, es aquel en que sólo se reclama algo que nos pertenece y de que se nos ha desposeido, ó bien el cum-

plimiento de un deber surgido á virtud de la contratacion; el *criminal* se dirige sólo á pedir el castigo de quien por medio de un delito ha perturbado el órden jurídico. Ambos van encaminados al mismo fin, la conservacion del órden y armonía indispensables en el cuerpo social, conseguida mediante la *sancion* de las leyes; la diferencia estriba sólo en los medios. Quien posee lo que no es de otro, menoscaba, limita ó impide de algun modo el ejercicio del derecho de propiedad, lo mismo que quien rehusa cumplir el contrato á que se ha obligado, perturba el órden jurídico, inexistente, cuando deja ejercitarse el *derecho* y *cumplirse el deber* correlativo, mediante un obstáculo que entorpece su ejercicio, y de la misma manera, que cuando ya saltando por encima, digámoslo así, de toda obligacion, se rompe con violencia el indicado vínculo, que liga entre sí todos los asociados, cometiendo delitos, procede en uno y en otro caso se repare la perturbacion, lo que ha de conseguirse mediante la *fuerza coactiva* del precepto legal; mas en el primero, como el hecho perturbador no reune los caracteres de delito, mediante á que la buena fe ó la creencia errónea de tener el *derecho* fué la productora de la negacion del *deber*, la *sancion*, como dijimos hablando del *Derecho penal*, no es de este órden, y se propone sólo conseguir, mediante el fallo judicial, la devolucion de lo injustamente poseido, dejar al propietario su completa libertad de accion ó el cumplimiento del contrato, respectivamente, mientras que en el segundo se dirige al castigo en primer término y en segundo á la reparacion de los daños causados é indemnizacion de perjuicios.

VII. Lo mismo en el uno que en el otro juicio existen las dos partes, y el juez ó tribunal competente, que constituyen los caracteres externos ó formales de aquel; pues si bien es verdad que cuando se trata del ejercicio de las *acciones* puede quien las tiene renunciar á ellas y no pedir, en los casos en que el delito se ha cometido, como la perturbacion del órden jurídico es notoria y afecta al cuerpo social, la ley

crea un funcionario, que con el nombre de Fiscal, representa en el *Juicio criminal* la parte actora ó demandante, á quien incumbe pedir, en nombre de aquella, violada, la imposicion del correspondiente castigo. En los casos en que el ofendido se muestra parte en el procedimiento, coadyuva su peticion el Ministerio público. En cuanto á los jueces ó tribunales, han de ser, como llevamos dicho, *competentes*, es decir, con *jurisdiccion* para conocer del asunto de que se trate. Siendo una de las funciones de todo poder ó gobierno, la de *administrar justicia*, para conseguir, mediante ella, que las obligaciones se cumplan, se protejan los derechos y se castiguen las infracciones, manteniendo de esta suerte las relaciones jurídicas entre los asociados, la trasmision quo hace aquel á los jueces ó funcionarios, de la potestad necesaria para ejercer dicha funcion en los diversos juicios que pueden tener lugar, es lo que recibe el nombre de *jurisdiccion.*

VIII. Las formas internas ó esenciales de todo *juicio*, oir á las partes, ver sus pruebas y dictar el fallo, son asimismo indispensables á los civiles y á los criminales. Semejando estos un verdadero combate moral, en el que á diferencia de lo que acontecia en los antiguos *juicios de Dios*, se lucha, no con armas materiales, sino con las de la lógica, la razon y el buen sentido, es claro ha de haber quien provoque y quien se defienda; el primero ejercita la *accion* y reta al combate por medio de la demanda, el segundo se dice que se *excepciona*, mediante la contestacion. Las pruebas deben ser claras, conducentes al objeto que con ellas las partes se proponen demostrar, y de tal naturaleza que evidencien de parte de quién está la justicia. Antiguamente y por las mismas causas que produjeron los *juicios de Dios*, existian pruebas bárbaras y ridículas, como sumergir al acusado en agua caliente, sujetarle á tormento, y otras; hoy, investigando la verdad con la razon, consisten, por regla general, en documentos, testigos y dictámenes periciales. En el *juicio criminal*, por más que existen, como en los *civiles*. la discusion, la prueba y la sen-

tencia, como su objeto es averiguar la existencia de un delito y su autor, antes de entrar en aquellos períodos, hay otro prévio, en el que de un modo secreto se verifica aquella investigacion, y sólo cuando da por resultado conocerse el crímen y el criminal, es cuando da principio el *juicio*, propiamente dicho.

IX. Tanto el *Derecho penal*, como el de *Procedimientos*, puede decirse complementan el *Público* y el *Privado*. Mucho se ha discutido entre los jurisconsultos, acerca de si debian considerarse parte del uno y del otro; nosotros sostenemos la opinion enunciada, teniendo en cuenta el objeto de cada uno de ellos. Ambos, como hemos visto, se proponen animar el precepto consignado en la ley, para que guardándose por todos los miembros de la sociedad, se mantenga el órden y la armonía indispensables á la consecucion de los fines de la misma, el uno señalando las penas en que incurran los infractores de aquel, el otro estableciendo las reglas que han de seguirse para la *administracion de justicia*; luego si el primero mantiene el órden mediante los castigos, y el segundo compeliendo á la práctica de los deberes propios de cada ciudadano, podremos concluir, que más que partes del *Derecho público* ó *privado*, constituyen sus disposiciones uno especial, complementario de aquellos, por cuanto representan respectivamente, la *fuerza coactiva*, la *sancion*, requisito indispensable de toda ley.

CAPITULO XVII.

DE LA JURISPRUDENCIA.

I. Al ocuparnos de explicar el *Derecho humano*, en el lugar correspondiente de esta obra (1), hemos dicho, que la *costumbre*, al lado del *Derecho escrito*, corrige, llena y varia

---

(1) Cap. IV.

sus preceptos, cuando respectivamente sean contrarios á los fines que el legislador se propuso al dictarlos, existan en ellos vacío ó se hayan hecho inaplicables, lo que da lugar á dividirla en *costumbre, segun, fuera y contra la ley,* añadiendo que la primera es la que, apoyándose en el sentido literal de aquella, explica y aclara las dudas á que puede dar lugar en su aplicacion práctica, lo cual se denomina *interpretacion de la ley*, que es lo que constituye la *jurisprudencia* de que ahora vamos á ocuparnos.

II. Justiniano definió en sus instituciones la *jurisprudencia, hábito práctico de interpretar rectamente la ley y aplicarla con acierto á todos los casos que puedan ocurrir en la práctica* (1), definicion defectuosa, en cuanto por ella se compara la *jurisprudencia,* á un arte rutinario, que puede ejecutarse por costumbre, siendo así que es verdadera ciencia, la cual, con principios fijos y reglas especiales, lleva á cabo su mision de completar la ley, haciendo de modo que su precepto, dictado para casos generales, pueda aplicarse, sin embargo, á cada uno de los concretos que ocurran en la vida social: nosotros, por tanto, la definiremos mejor diciendo es *la ciencia que enseña la manera de entender* y *aplicar la ley, al objeto que al dictarlo se propuso el legislador.*

III. En la necesidad de que al lado del precepto, venga la *costumbre segun ley*, ó sea la *interpretacion*, aclarando sus dudas y exponiendo su verdadero sentido, no es sólo el jurisconsulto quien verifica tan importante mision. Muchos han dividido la *interpretacion* de la *ley*, en *auténtica, usual* y *doctrinal*, diciendo que la primera procedia del legislador, la segunda de la práctica del foro y la tercera de los jurisconsultos; mas en rigor, la primera no puede aceptarse. Es indudable, que el poder ó gobierno en las sociedades, puede, si á bien lo tiene, aclarar el sentido de las leyes que ha dictado, estableciendo preceptos nuevos que faciliten la práctica de los pri-

(1) Instituto. Lib. 1.º Tit. 1.º Parr. 26.

meros, mas en este caso dictará nuevas leyes, confirmatorias de las anteriores; no podrá decirse nunca, ha interpretado lo que antes ha dispuesto, porque la *interpretacion* no es mandato nuevo, sino aclaracion del ya subsistente: además, la *interpretacion* aplica el *derecho escrito*, á cada uno de los casos concretos de la vida; el precepto del legislador no puede nunca descender á detalles minuciosos de aplicacion práctica, y si alguna vez los Césares romanos hicieran rescriptos particulares, que se limitaban á casos especiales, estos no podian ser sino excepciones de la regla general, hijas de la viciosa constitucion de aquel imperio.

IV. Es, sí, verdadera *interpretacion* de la ley, la llamada *usual*, constituida por la práctica de los tribunales de justicia. Llamados estos á decidir, mediante su sentencia, la controversia que entre dos partes se ha suscitado sobre el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, tienen necesariamente que investigar el sentido de la ley, para aplicarlo al caso que á su decision se presenta, viniendo el fallo á ser como una ley especial, emanada de la general, en virtud á la que, ésta resuelve la cuestion suscitada, y por consiguiente, cuando la repeticion de sentencias semejantes, en casos semejantes, facilitan la inteligencia del precepto, es bien claro que la práctica del foro constituye una verdadera *interpretacion legal.*

V. Lo es tambien, sin duda alguna, la *doctrinal*, que es en la que consiste propiamente la *jurisprudencia,* la mision más noble del jurisconsulto, que como dice un célebre escritor, no es otra que «investigar el verdadero sentido de las palabras »de la ley, penetrar en su espíritu, remontarse á las razones »que la dictaron, examinar su relacion con las demás leyes »contemporáneas, y arrancar, por decirlo así, el pensamiento »del legislador, de la oscuridad en que le envuelven las pa»labras que lo expresan» (1). Para llevar á cabo tan impor-

---

(1) D. Pedro Gomez de la Serna. Prolegómenos del Derecho.

tante tarea, el jurisconsulto, ayudado de la filosofía y de la lógica, desentraña el sentido de las leyes, penetra el pensamiento que sus palabras encierran; para conseguirlo con acierto, puede emplear los distintos medios que dan lugar á la *interpretacion lógica* ó *gramatical.*

VI. La primera explica las leyes, remontándose á sus orígenes y examinando con la luz de la razon y de la sana filosofía, las costumbres, tendencias y manera de ser de la sociedad á quien se dictan; la segunda aprecia sólo el sentido de las palabras, aplicándolas á las ideas que la ley comprende y al uso del idioma, pero debiendo considerarse más en su acepcion comun, que en su significado gramatical, y del modo que más convenga al asunto de que se trate. Pero cualquiera que sea el medio que por el jurisconsulto se adopte, habrá de sujetarse á determinadas reglas, que constituyen lo que se llama *hermenéutica legal* ó reglas de interpretacion.

VII. Las reglas de *interpretacion* ó *hermenéutica legal*, á que ha de sujetarse el jurisconsulto para conseguir su objeto de penetrar el sentido de la ley, pueden ser generales, aplicables á cualquiera de los métodos *lógico* ó *gramatical*, ó especiales á cada uno de ellos; forman parte de aquellas, en primer término, guardar profundo respeto á la ley, que trata de interpretar, teniendo en cuenta, que si el sentido del precepto es claro, no necesita interpretacion, y por tanto, no debe, con el pretexto de hacerla, escogitar fórmulas que sirvan para eludir la ley. Además, debe ampliarse todo lo favorable y restringirse todo lo odioso, teniendo en cuenta que el *Derecho*, como conjunto de preceptos, marca, segun hemos visto, el camino que ha de recorrerse para llegar al último fin, y al propio tiempo lo facilita; de consiguiente, todo lo que estorbe ó limite la libertad de accion del hombre, en su esfera propia de sér racional, si bien aceptable, como precepto legal, necesario para conseguir fines determinados y especiales en la sociedad, debe restringirse, sin que por *interpretacion* pueda irse más allá del objeto que el legislador se ha propuesto, y al

contrario, los que favorecen el desenvolvimiento de aquella, debe entenderse latamente. Así, por ejemplo, las leyes protectoras y garantizadoras de la libre contratacion y de las últimas voluntades, deben interpretarse con amplitud y restrictivamente las leyes penales, las que autorizan la desheredacion, etc. Por último, en *Derecho civil*, debe interpretarse la ley, de un caso igual para otro igual, ampliar lo más á lo ménos en las leyes permisivas, y lo ménos á lo más en las prohibitivas.

VIII. Cuando se trata de adoptar el método *lógico*, debe estudiarse, en primer término, cuál fuese el espíritu del legislador, esto es, el fin que se propuso con la dacion de aquel precepto, investigándolo, ora en la exposicion de motivos ó preámbulo de la ley, ora en las discusiones que tuvieron lugar para formarla, ora en las causas que la produjeron y que han de encontrarse en las opiniones y criterio de la época, buscar la analogía del precepto con otros expresos en las leyes, y por último, si para el caso concreto que se busca, no se encontrara precepto en la ley, ó éste fuese oscuro é insuficiente, acudir al *Derecho natural*, que, como fuente de todas las disposiciones, facilitará la resolucion de lo que se investiga.

IX. En cuanto á las reglas para *interpretar gramaticalmente*, se reducen á dar á las palabras de la ley el sentido más razonable, caso de oscuridad, entender las palabras en su significacion propia y natural, si no resulta, que de otro modo las entendió el legislador, comparando para ello las diferentes partes de la ley entre sí, y por último, tener en cuenta el modo con que se aplica la ley en la práctica.

X. De grande utilidad y resultados prácticos en la vida social, es la ciencia del jurisconsulto. Su aplicacion, diremos con el gran Justiniano (1), tiene lugar de cuatro modos: *respondiendo, defendiendo, precaviendo* y *juzgando*. En la impo-

(1) Instituto. Lib. 1.° Tit. 1.° Parr. 29.

sibilidad, segun hemos visto, de que la ley descienda á todos los casos que pueden presentarse en su aplicacion, ocurren á cada paso dudas y dificultades que importa aclarar y resolver, para que puedan tener efecto el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes á ellos respectivos, que constituyen los vínculos jurídicos, que hacen de todos los miembros del cuerpo social uno solo, que marcha por el camino *recto* que conduce á su fin. Esta es la primera mision del jurisconsulto, que lleva á cabo *respondiendo*, es decir, dando su dictámen á las partes que le consultan, sobre la manera de entender el precepto legal que rige el caso objeto de la duda, respuesta que facilita el medio de ejercer el derecho y cumplir el deber, al poner de manifiesto en qué consista el uno y el otro, conforme á los principios de justicia que el legislador ha tenido á la vista para dictar el precepto que los crea. Y cuando por error de entendimiento ú obstinacion de voluntad, los interesados no quieran aceptar la decision del jurisconsulto y acudan á los tribunales, reclamando que la obligacion se cumpla ó sea libertado de ella, allí de nuevo el abogado, ejercitando las armas de la elocuencia y con ayuda de sus conocimientos, *defenderá*, es decir, hará ver, á quién de las dos partes asiste la verdad, cuál de ellas apoya en el sofisma sus peticiones. *Precave* al propio tiempo con su ciencia, porque evita los pléitos ó litigios que pueden tener lugar al celebrarse los diversos actos, que se verifican en la sociedad civil, ó de un modo opuesto á la ley, ó de una manera oscura y dudosa, manifestando á quien le consulte sobre el modo de llevar á cabo la más legal y mejor manera de practicarlos, para garantir sus intereses propios, sin menoscabo ni detrimento de los que corresponden á los demás. Finalmente, el jurisconsulto tambien *juzga*, pues necesariamente han de hallarse revestidos con aquel título, los que constituyan el poder judicial; por consiguiente, concluiremos, que si *juzgando* se mantiene el principio de justicia en las sociedades, y con ella reina el órden, la armonía, la paz y el bienestar, á cuyos

mismos fines aspiran, las *respuestas, precauciones* y *defensa* de los jurisconsultos, la ciencia de la jurisprudencia es importantísima, por cuanto guia al hombre por la senda *derecha*, que conduce á su verdadero y último fin.

CAPÍTULO XVIII.

ESTUDIOS ESENCIALES Á LA JURISPRUDENCIA.

I. De la última é importante mision que el jurisconsulto está llamado á desempeñar en la sociedad, podemos con facilidad deducir, necesita para poder considerarse tal, de muchos y sérios estudios. Si como hemos visto, el *Derecho* es un conjunto de preceptos, cuya guarda constituye el camino *recto* que conduce al fin del sér racional, si en ese mismo cumplimiento encontramos la facultad moral de obrar *derechamente*, practicando de esa suerte la justicia, al lado de esta virtud, hemos de hallar, cual su sacerdote, al jurisconsulto, para mostrarla como ideal que busca el *Derecho*, enseñar á practicarla como aspiracion de la criatura dotada de alma espiritual en cuerpo perecedero, y desembarazar de obstáculos la ruta que á ella conduce, siendo de esta suerte, maestro, guia y auxiliar del hombre criado para el bien y que busca el bien, marchando en el desierto de la vida, por los senderos de la *rectitud*. Por consiguiente, no bastará al jurisconsulto el conocimiento completo de las disposiciones que constituyan el *Derecho hamano* vigente en una Nacion y èn cada una de las diversas ramas en que le hemos visto dividirse; necesita, para interpretar rectamente sus preceptos, conocer, que sea el *Derecho* su objeto, su *orígen*, cuáles los caracteres que le distinguen, y esto en modo alguno podrá conseguir sin el auxilio de la filosofía, que es, por tanto, el primer estudio esencial de la jurisprudencia.

II. Muchos han considerado la filosofía, como el conjunto de todas las ciencias; otros, por el contrario, la limitan al de

la naturaleza del hombre; fijando nosotros su verdadero sentido, para demostrar la necesidad de su estudio al jurisconsulto, diremos con un eminente filósofo, ya anteriormente citado, no es otra cosa que *el conocimiento cierto y evidente, pero relativamente general, de Dios, del mundo y del hombre, adquirido por las fuerzas propias de la razon humana* (1). De cuya definicion se infiere, que pues dicha ciencia enseña á Dios y al hombre, esto es el Criador y la criatura, con el punto ó lugar en donde han de verificarse las operaciones de esta, si el *Derecho* determina cuáles sean aquellas que han de llevarse á cabo para conseguir el fin que el primero se propuso para con su hechura más perfecta, el sér racional, necesariamente su estudio es importantísimo al jurisconsulto, si ha de conocer con acierto el orígen, objeto y caracteres del *Derecho*.

III. Con efecto, investigando las diversas partes de que la filosofía se compone, encontraremos que cada una de ellas abre como un nuevo horizonte á la vista del jurisconsulto. Muéstrale, en primer término, la *Psicología*, la esencia del sér racional, por cuanto ocupándose dicha ciencia, del alma humana, de sus facultades sensibles, intelectuales y morales, sus propiedades y manifestaciones, le hace comprender no puede el hombre mirar reducida su esfera á sólo la satisfaccion de sus necesidades materiales, degradando su naturaleza racional al nivel de la de los demás animales, cuando piensa, medita, declara y aprecia la relacion existente entre la causa y el efecto. Y la *Ideología*, trazando, por decirlo así, la historia de la formacion de las ideas, mientras la *Lógica* fija y señala los medios más conducentes para investigar la verdad científica, llegando á la posesion de la verdad, darán á su inteligencia luz clarísima para conocer, que siendo el hombre la más perfecta criatura de la creacion, ha de tener necesariamente un principio y un fin, con un medio de llevarlo á cabo.

(1) Ilmo. Sr. D. Fr. Ceferino Gonzalez. Filosofía elemental. Cap. preliminar. Parr. II.

IV. ¿Cuáles sean estos? La *Metafísica general* ú *Ontología*, enseña lo que es el *sér*, que denomina *ente*, sus propiedades y atributos; mediante los principios que comprende esta rama de la filosofía, adquiérese un conocimiento de la existencia de un *sér* superior, único á quien convienen las condiciones de plenitud de *sér* por esencia, incluyendo por tanto en esa existencia misma, esencial, todas las perfecciones, mientras que todas las demás criaturas no contienen esa plenitud de *sér*, siendo sólo *séres* que constituyen realidades ó esencias limitadas; de consiguiente, la razon deduce, encuentra mejor dicho en el *sér infinito* y el *sér finito* ó *limitado*, el principio y el fin del hombre, Dios, que le ha criado racional, por cuanto infundió en el cuerpo material la esencia divina, para que volviera un dia á Él mismo, como bien y perfeccion suma. En efecto, el mundo, considerado por la *Cosmología* bajo un punto de vista universal, con sus elementos y propiedades de las sustancias corpóreas que le componen, ofrece desde luego la demostracion de no poder constituir por sí el fin del hombre, sino el lugar en donde éste ha de adoptar los medios, mediante los cuales ha de conseguir su verdadero y último fin, principio que la investigacion científica reconoce de un modo evidente, cuando la *Teodicea* ó Teología racional encuentra el conocimiento de Dios, como único *sér esencial*, infinito, perfecto, que influye necesariamente en todas las cosas criadas.

V. Cuando estudiadas estas diversas ramas de la Filosofía, ha podido comprender el jurisconsulto que Dios es el principio y el fin de todas las cosas, que de todas las obras de sus manos, únicamente el hombre es quien, por su carácter racional, está llamado á fines posteriores, destinos más altos, que en modo alguno puede llevar á cabo en este mundo material y sensible, la razon deducirá inmediatamente, que siendo este el lugar en que se halla constituido, como medio de llegar á un fin, ha de existir como el indicador de la ruta que más *derechamente* á él conduzca, y la *Moral* ó *Ética*, úl-

tima parte de la *Filosofía*, le pondrá de manifiesto cuál sea dicho indicador, al exponerlo de un modo científico en qué consisten los preceptos del *Derecho natural*, eternos é inmutables como el legislador de quien proceden. Luego la *Filosofía*, mediante el conocimiento que proporciona del *hombre*, del *mundo* y de *Dios*, dará á conocer á este como orígen del *Derecho*, medio, en su aplicacion y objeto de que el hombre consiga su fin, acto racional y justo en su ejercicio, de llegar á conseguirlo, alcanzando la posesion del bien sumo, que es Dios mismo, fuente de justicia, al que se llega con la práctica de ella misma. Prescindir de la verdadera filosofía, en la formacion y aplicacion del *Derecho humano*, produciria, en cuanto á lo primero, ir al *derecho* de la fuerza *(jubeo)*, no al emanado de la justicia *(justum)*, y respecto á lo segundo, á la degradacion, envilecimiento y barbarie de la criatura racional.

VI. Conocidas ya por el jurisconsulto y mediante el estudio de la *Filosofía*, el orígen, objeto, sujeto y fin del *Derecho*, necesita estudiar la historia de su desenvolvimiento, lo que en el lugar oportuno de esta obrita hemos examinado, con el nombre de *vida del Derecho*, estudio que, para practicarse con acierto, hace indispensable algun conocimiento en la *Sagrada Teología*, no en su parte dogmática, que no necesita, sino en la de lectura é interpretacion de las *Santas Escrituras* (1). Ellas ponen de manifiesto los preceptos del *Derecho divino positivo*, demuestran que con ellos se perfeccionó el *na-*

(1) Indudablemente se objetará á esto, que la Jurisprudencia es de todos los países, y que habiendo algunos en que no se conoce la Religion católica, ó siendo una Religion como cualquiera otra, no influye en el Gobierno del Estado; en ellos para nada podrá necesitar el jurisconsulto, de esos conocimientos en Sagrada Escritura; pero á dicha objecion contestaremos, que como en su lugar oportuno queda demostrado, el *Derecho divino positivo* viene á complementar el *natural*, quien por sí solo no basta, para que el hombre llegue á su fin, dada la debilidad de su órgano de promulgacion, que por tanto, en el *derecho humano* de todos los países civilizados, ha influido el Catolicismo ó inmediata ó medialamente, que nosotros escribimos para un país católico, y finalmente, que si hay alguno donde no se conozca el *Derecho divino positivo*, seguramente esto será en los pueblos salvajes, y allí no se necesita Jurisprudencia, porque su legislacion será solo el *Derecho de la fuerza*. (Nota del A.)

tural, y trazan al propio tiempo el desenvolvimiento de aquel, desde las épocas primitivas de su promulgacion, mientras fué patrimonio de un solo pueblo, hasta que Jesucristo, fundando su Iglesia, le dió á todos los hombres, para que fuera la luz que les guiara al recorrer la senda *derecha* que conduce á su verdadero fin.

VII. Con el indicado estudio, fácilmente puede hacerse el de la historia, propiamente dicha, del *Derecho*, la cual puede ser *interna* ó *externa*; la primera se refiere al conocimiento é investigacion de las causas productoras de las vicisitudes que ha experimentado la legislacion en un determinado pueblo, examinándolas en su orígen y en su resultado; la segunda es el mero desarrollo histórico del *Derecho humano* en una Nacion, considerándole bajo el punto de vista de sus distintas manifestaciones prácticas, es decir, que la historia *externa* del *Derecho* enseñará cuántas y cuáles sean las leyes promulgadas en una época determinada, mientras la *interna* pondrá de manifiesto las razones de cada una de ellas; aquella mostrará el precepto, ésta su fundamento ó motivo, y cuando ya históricamente bajo este doble aspecto se conozca la legislacion de un país, podrá el jurisconsulto dedicarse á estudiarla, en sus diversas ramas de *pública* y *privada*, que entónces sólo podrá llenar cumplidamente su más importante mision de interpretar con acierto las disposiciones que contengan.

VIII. Del estudio filosófico é histórico de las instituciones jurídicas, indispensable para el jurisconsulto, surge uno nuevo de gran importancia en nuestros dias, y que realmente la tiene, pero que importa fijar con exactitud en qué consista. Hablamos de la *Filosofía del Derecho*, ó por otro nombre, *ciencia del Derecho*. Es indudable, y así habrá de deducirse de todo cuanto expuesto queda en el curso de esta obrita, que anterior á toda legislacion positiva, á toda sociedad civil, á todo Gobierno, existen preceptos que marcan al hombre qué acciones deba practicar, cuáles sean aquellas de que deba

abstenerse, preceptos que constituyen la ley *natural*, que ampliada más tarde y perfeccionada por la *divino-positiva*, ha sido la base del *Derecho humano*. Los jurisconsultos antiguos, como Ciceron, y más tarde Cayo y Paulo, hablaron del *Derecho natural*, única fuente de precepto para ellos conocida, como ley constante y sempiterna que llama á todos los hombres al cumplimiento del deber, que la razon natural enseña y que muestra lo que es equitativo y bueno. Más tarde, en el siglo XVII, los estudios de Grotio y Pufendorff, acerca del orígen y fundamento del *Derecho natural*, elevaron su estudio á la categoría de ciencia; pero al pretender separar los deberes denominados *imperfectos*, de los *perfectos*, consideraron como distintas la *Moral* y el *Derecho*, y dieron lugar á que escritores posteriores, investigando la nocion fundamental de este último, incurrieran en lastimosos errores, llegándose á explicar aquella por Kant, cual modo de obrar, que con arreglo á principios generales, ha de conciliarse con la libertad de todos, como expusimos al hablar del concepto del *Derecho* segun las diversas escuelas que le han explicado.

IX. Cuando se pretende demostrar con grandes esfuerzos de imaginacion, lo que con sencillo raciocinio se demuestra, consíguese sólo hacer oscuro lo que en sí es claro, y esto ha acontecido con los escritores de *Filosofía del Derecho*, que dejándose llevar por su acalorada imaginacion, se han entregado á investigaciones científicas, que al fin han concluido por la confusion más lastimosa. Importa, pues, fijar el verdadero concepto de lo que sea aquella Filosofía, y si dicha ciencia, considerada en general, es, segun hemos visto, el conocimiento cierto y evidente de Dios, el mundo y el hombre, adquirido por las fuerzas de la razon y de un modo general, fácilmente podemos definir la *Filosofía del Derecho*, diciendo es *el conocimiento del orígen de este, en sus fuentes primitivas, y su aplicacion práctica á los fines sociales*. Por consiguiente, la *Filosofía del Derecho* abrazará dos partes, una, la primera, que comprende cuanto en esta obra dejamos

expuesto acerca del concepto de aquella palabra, considerándola, ora como precepto, ora como acto racional y justo, así como el verdadero orígen de aquel, productor de éste, y medio de que el hombre consiga su fin. Y cuando la luz de la razon nos haya hecho ver á Dios, dictando sus mandatos al hombre, para que obre en armonía con los fines de su naturaleza racional, aquel precepto justo, fundamental y primario, será como la piedra de toque, por decirlo así, que nos hará ver si el *Derecho humano*, en su desenvolvimiento y aplicacion práctica, puede ó no conseguir su objeto; es decir, si sus disposiciones son en verdad medios, con los cuales pueden los asociados caminar *rectamente* á su fin. Además, comprenderá el jurisconsulto, de un modo evidente, mediante la *Filosofía del Derecho*, que este no proviene ni puede provenir del Estado, sobre el cual hay una ley eterna, obligatoria é inmutable, á la que tiene que sujetar sus preceptos, si han de ser leyes, esto es, justos, y que sosteniendo lo contrario, de que todo *Derecho* proviene del Estado, es, como dice un eminente jurisconsulto, «confundir la existencia del *Derecho*, con la garantía del *Derecho*,» «declarar al legislador, omnipotente, desligado de toda clase de deberes; suponer que todo lo que hace es justo y bueno, y que es justo y bueno porque lo hace, es legitimar todos los absurdos, es proclamar la más espantosa tiranía» (1). Entendiendo, pues, en el concepto expuesto, *la ciencia del Derecho*, su estudio no puede menos de ser esencial á la Jurisprudencia, pero extraviándole, se incurrirá en absurdos incalificables.

X. Es, por último, esencial al jurisconsulto, el estudio de lo que se denomina ciencia de la legislacion ó de la política; si bien aquella palabra, ordinariamente se emplea en el sentido de conjunto de preceptos, y así nosotros la hemos usado; sin embargo, bajo el punto de vista científico, la *legislacion*, con el auxilio de la historia y de la filosofía, investiga las teo-

(1) D. Pedro Gomez de La Serna. Prolegómenos del Derecho.

rías, los sistemas y las instituciones que han servido de base al *Derecho humano*, y poniendo en relieve sus ventajas y sus defectos, deduce lo más acertado y conveniente; por lo cual es dicha ciencia, más bien guía del legislador que del jurisconsulto, y sólo la consideramos esencial á éste, por cuanto ordinariamente está llamada á ejercer aquella honrosa mision y porque aun en su esfera de *responder*, *precaver*, *defender* y *juzgar*, podrá con más acierto desempeñar sus funciones, conociendo los principios generales que sirven de base á las leyes por que se rige su país. Parte integrante de la ciencia de la *legislacion*, son la *Economía política* ó *social* y la *Estadística*; aquella estudiando los medios de desarrollar la riqueza pública y la particular, y ésta las leyes del desenvolvimiento social, coadyuvan á los fines que el *Derecho* se propone conseguir, uno de los cuales es, como sabemos, la perfeccion material de los asociados.

CAPÍTULO XIX.

DEL DERECHO ROMANO Y DEL CANÓNICO, COMO ESENCIALES Á LA JURISPRUDENCIA.

I. El *Derecho*, como hemos visto, tiene dentro del órden moral á que pertenece, una vida, esto es, un desarrollo que, en armonía con el de las sociedades, de quienes se constituye en guía, nace con ellas, crece y aumenta en proporciones, en armonía que se multiplican las necesidades de los pueblos, y dada la íntima relacion que existe entre el órden moral y material, era indispensable que en este último tuviera la *vida* del *Derecho*, su representacion genuina. La Providencia, en sus impenetrables designios, confió al pueblo romano esta mision; estudiando su historia, encontramos de una manera material, por decirlo así, marcadas las diversas gradaciones por que la sociedad atraviesa, desde que nace familia, hasta que se constituye en verdadera nacion, y en todas y cada una

de ellas, el carácter que al *Derecho* imprimen las vicisitudes respectivas que en su desenvolvimiento las caracterizan.

II. Roma, en efecto, en cada una de las tres fases que ostenta su Gobierno, de monarquía, república é imperio, ofrece á la consideracion del hombre estudioso, el desarrollo progresivo de tribu, pueblo, Nacion ó Estado, por que la sociedad atraviesa, en el período de su formacion. En los primeros tiempos de su existencia, no tiene *derecho escrito*, como no le tiene ningun pueblo naciente; la costumbre sólo resuelve los negocios de aquella pequeña agrupacion de individuos, y cuando las necesidades de la vida social exigen resoluciones nuevas, del principio eterno de *derecho*, que Dios comunica á todos los hombres, mediante la luz de la razon, se deduce lo necesario y conveniente; pero se deduce, por todos y cada uno de sus individuos, por la asamblea general de todo el pueblo, en los *comicios calados*, forma sencilla de ejercer la facultad legislativa de todo poder ó Gobierno, susceptible sólo de utilizarse en un régimen esencialmente patriarcal. Por eso, cuando ya no son tribus á quienes las circunstancias han reunido, cuando la fusion ha tenido lugar entre ellos, aparece el pueblo, con leyes escritas, dictadas en diversas formas, segun los elementos que han entrado en la composicion de aquel.

III. Empero no es sólo esta curiosidad histórica la razon que haga esencial el estudio del *Derecho romano* al jurisconsulto; aparte de que la circunstancia indicada tiene sus atractivos para el hombre pensador, ella por sí sola no seria suficiente causa para que le consideráramos con semejante carácter; hay otra más poderosa, y es la universalidad que distingue al indicado *Derecho*. Cuando ya Roma pasó de la categoría de pueblo á la de Nacion, el recinto de sus murallas no fué bastante á contener la fuerza viril de la sociedad nueva; salió de él, y las águilas romanas llevaron sus conquistas por todo el mundo entonces conocido, y al par que conquistaban, hacian suyas las leyes extranjeras, adoptando lo

que pudiera contribuir á la perfeccion de las propias, con lo que, al par que perfeccionaban su antiguo *derecho* despojándole de las formas simbólicas y rituales, que en un principio le caracterizaban, y sustituyéndolas con los principios más justos que hallaban en otros países, conseguian al legislar, para los pueblos vencidos, darles de un modo más científico y doctrinal, las reglas que habian recibido de ellos.

IV. Pruébase tambien con el *Derecho romano*, la verdad de que no bastan las *leyes naturales*, para fundamentar una legislacion; así es, que á pesar de ser Roma el pueblo legislador por excelencia, no obstante el fondo de justicia, ora universal, ora relativa á las circunstancias, que encontramos en cada uno de sus preceptos, notamos en ellos disposiciones absurdas y erróneas, tales como la esclavitud y el absoluto derecho del marido sobre la mujer, y del padre sobre los hijos; absurdos, que si bien históricamente considerados, tienen su aplicacion en el carácter de la época en que se escribieron, consignándose en las leyes, no por eso dejan de demostrar aquel principio, tanto más, cuanto que, tan luego como aparece el Cristianismo y da principio la influencia del *Derecho divino positivo* sobre las leyes humanas, las romanas se purgan poco á poco de aquellos defectos, y su *Derecho,* que ofrece un carácter propio y especial durante la monarquía, y fijo mientras la república, se perfecciona en el imperio de los Césares, efecto de aquella influencia, ofreciendo de esta suerte á los pueblos dominados entonces, que más tarde habian de constituirse en naciones independientes, una legislacion que abraza dentro de sus preceptos, lo más esencial y necesario para conseguir los fines sociales.

V. De lo expuesto se deduce que el *Derecho romano,* por ser el que redujo en primer término á leyes escritas, las reglas y preceptos inmutables del *natural,* por ser el que más tarde perfeccionó sus disposiciones, purgándolas de los defectos que contenian, mediante la influencia civilizadora del Cristianismo, y ofreciendo de esta suerte en su conjunto á los

pueblos que dominó por la fuerza de las armas, una firmísima base, sobre la que construir el edificio de su legislacion particular, hace que su estudio sea tan esencial á la jurisprudencia, como el de todos los demás ramos de la ciencia que quedan indicados. Así, en efecto, se ha venido reconociendo desde que en la Edad media se verificó el renacimiento de los estudios jurídicos, y desde entonces la instituta del emperador Justiniano, que es, á no dudar, la obra didáctica del mencionado *Derecho,* ha venido siendo manejada en las escuelas por cuantos jóvenes han pretendido llegar á ceñir sus hombros con la honrosa toga de jurisconsultos, consiguiendo con el indicado estudio, comprender perfectamente las leyes civiles, pátrias, y muy principalmente en la parte de contratacion, respecto á la que, los preceptos del *Derecho romano* previeran el mayor número de aquellos á que puede dar lugar el estado social, y como dijo muy bien un ilustrado miembro de la Cámara legislativa francesa (1), pesaran todos los motivos de decision entre los intereses más opuestos ó complicados, disiparan las nubes en que con frecuencia se envuelve la equidad, y reunieran cuanto la moral y la filosofía tienen de más sublime y más sagrado.

VI. No menos importante y esencial que el *Derecho romano,* es para el jurisconsulto el estudio del *Canónico.* La predicacion del Cristianismo, hizo, como hemos visto, patrimonio de todos los hombres y de todos los pueblos, la legislacion *divino positiva,* pues Jesucristo, al fundar su Iglesia, no se limitó á crear una sociedad puramente moral, encargada de dirigir las conciencias y de facilitar al *Derecho humano* el medio de purgarse de los errores que contenia, por haber olvidado los preceptos fundamentales del natural, sino que fundó una verdadera sociedad tan extensa como compacta, de hombres, entre los cuales han de existir relaciones recíprocas, provinientes de derecho y deberes. El fin de esta sociedad, es llevar la hu-

(1) Mr. Bigot Preamenen.

manidad á su fin, por medio de la perfeccion; siendo de esta suerte, idéntico al del Derecho, de aquí la influencia necesaria de la religion en éste, como queda probado en otra parte de esta obra.

VII. Mas para conseguir el indicado fin, la Iglesia, cual verdadera sociedad perfecta, tiene su poder ó gobierno, que ejerce las tres funciones propias del mismo, dictar el precepto, hacerlo cumplir, y administrar justicia; y por consiguiente, sus leyes y asociados, objeto de las mismas, con *cosas* ora materiales, propiamente hablando, ora morales, pero que aquellas utilizan en provecho de estos; las indicadas leyes reciben el nombre de *cánones*, y de ahí la calificacion de *Canónico* que lleva el Derecho de la Iglesia.

VIII. La necesidad de que la Iglesia y el Estado, sin confundirse, vivan unidos con vínculos estrechos, auxiliándose mútuamente, en atencion á que ambas sociedades tienen el mismo objeto y unos mismos son los miembros sobre quienes recaén sus disposiciones, es uno de los motivos que hacen esencial á la jurisprudencia el estudio del *Derecho canónico*, que mal podian conocerse y apreciarse estas relaciones, en su aplicacion práctica y desenvolvimiento, si sólo se estudiara la manera de regirse la sociedad temporal. Pero no es esto solo: la Iglesia, como consecuencia de su organizacion de sociedad perfecta, á más de la jurisdiccion interna ó de conciencia, que le corresponde, ejerce otra externa por medio de su poder judicial, á quien, como en las sociedades temporales, le corresponde armonizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes entre los súbditos, ora versen estos sobre las personas, ora sobre las cosas, que tambien, como hemos dicho, utiliza la Iglesia para conseguir su fin, cerca de los asociados á quienes dirige. Como en el ejercicio de esta jurisdiccion, se sujeta aquella tambien á leyes de procedimiento, claro es que en materia *canónica*, lo mismo que en las otras leyes *humanas*, el jurisconsulto ha de *responder, precaver*, *defender* y aun *juzgar*, pues en España se halla estable-

cido que los miembros de la gerarquía sagrada, en quienes los poderes eclesiásticos han de delegar las atribuciones necesarias para el ejercicio de la *administracion de justicia*, se hallen investidos del título de jurisconsultos ó licenciados en *Derecho civil* y *canónico*.

IX. Aun en los países no católicos, es el estudio del *Derecho canónico* esencial al jurisconsulto, teniendo en cuenta su importancia histórica. Con efecto, desde que Constantino dió la paz á la Iglesia, la jurisdiccion propia suya se extendió á determinados negocios temporales; Valentiniano III dió á los obispos facultad de juzgar todos los asuntos, que las partes, á consecuencia de un compromiso les sujetaran, y Justiniano eximió á los eclesiásticos de la jurisdiccion secular y los sometió á los tribunales de los obispos. Por otra parte, la influencia necesaria de aquella santa religion en el *Derecho escrito*, se hizo sentir de un modo tan eficaz cerca de los pueblos, que los códigos por que se rigieron despues que el imperio romano cesó en su dominacion nacional, no fueron otra cosa, sino reflejo fiel de los dos elementos componentes de su antigua legislacion, el *Derecho* de *Roma* y el que representaba la influencia del Cristianismo, el *Derecho canónico*; por tanto y para conocer el espíritu de las leyes vigentes, mediante un criterio histórico, se hace preciso estudiar los preceptos que constituyen aquel.

X. En España hay todavía una razon especial, extensiva al *Derecho romano*, que impone el deber de conocerle, lo mismo que al Canónico. La influencia de Roma y del Cristianismo, de que acabamos de hablar, hubo de sentirse tambien en nuestra península, y el código inmortal de las Partidas, formado por D. Alonso X, el Sábio, basa sus preceptos en lo que determinan los dos indicados *derechos*, fuentes exclusivas donde bebió aquel insigne legislador. Las disposiciones de las leyes de Partida han llegado hasta nosotros; el *Derecho civil* español, en su gran mayoría, se halla aún compuesto por ellas; no ya bajo el punto de vista histórico, sino el de apli-

cacion práctica, necesita el jurisconsulto español del estudio del *Derecho romano* y el del *Canónico,* si ha de llenar fielmente su mision.

CAPÍTULO XX.

ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS Y AUXILIARES DE LA JURISPRUDENCIA.

I. A más de los estudios, de que ya nos hemos ocupado como esenciales á la jurisprudencia, hay otros que, complementando y auxiliando aquellos, ornamentan y decoran el gran edificio de aquella ciencia: pertenecen á los primeros ó sea á los de complemento, la historia, la literatura latina y española y los idiomas latino y castellano, y á los segundos, la lengua y literatura griegas, la legislacion comparada, la medicina legal, la geografía y las ciencias exactas, físicas y naturales.

II. La historia del *Derecho*, propiamente dicha, ya queda expuesto cuán necesaria sea para el jurisconsulto, pero difícil, si no imposible comprenderla, será, añadiremos ahora, si su estudio no va unido con el de la historia general. Ella, desarrollando á nuestra vista el cuadro de las generaciones que pasaron, nos presenta los pueblos con sus costumbres, sus hechos, su manera de ser, viniendo de esta suerte á unir con vínculos morales sobre la tierra, los hombres que viven y sus hermanos que duermen en el fondo de las tumbas. La historia, podemos decir, representa en el órden material, la verdad dogmática de la inmortalidad del alma, que los hombres, llamados á conseguir, como sabemos, su perfeccion, mediante su camino por las sendas que más *derechamente* á ella conducen, van poco á poco facilitando sus asperezas, y la generacion que muere, parece como que entrega los instrumentos de su trabajo á la que sobrevive, diciéndola tócale ahora conti-

nuar lo que ella ha empezado, mientras descansa en el dormitorio de la muerte, hasta que llegue el dia en que la una y la otra se junten en el seno de Dios, fin único del *Derecho,* fuente eterna de justicia á que este aspira. La historia, pues, facilita al jurisconsulto el conocimiento de las causas que han producido las creaciones y variaciones en las leyes humanas, y poniendo de manifiesto sus errores ó sus ventajas, por sus resultados en su aplicacion práctica, podrá hacer con acierto, el juicio crítico que merezca cada una de ellas, deduciendo de aquí las consecuencias necesarias, ora para la formacion de nuevas leyes, ora para la inteligencia de las existentes.

III. Mas las causas productoras de las leyes, no se hallan solamente en la historia; son aquellas, por regla general, reflejo fiel de las costumbres de los pueblos, y á su vez el retrato de las costumbres se encuentra en la literatura. Las creaciones de la poesía, ora se presenten en forma de meros cantos populares, ya en composiciones de género más elevado, ya, en fin, en el de producciones dramáticas, ilustrarán indudablemente al jurisconsulto, para conocer y apreciar con acierto determinados preceptos legales, tanto de la época en que España se halló dominada por los romanos, como de la en que más tarde se constituyó, mediante su independencia, en verdadera Nacion.

IV. Por eso conceptuamos como estudio complementario de la Jurisprudencia, el de la literatura latina y española; pero para poderlo hacer con fruto, se hace preciso un conocimiento exacto de los idiomas en que respectivamente se hallan escritas; conocimiento tanto más útil, cuanto que no sólo servirá para el fin indicado, sino tambien para estudiar el *Derecho* en su fuente primitiva. Hoy existe, por desgracia, una preocupacion entre los jóvenes, de considerar innecesario el estudio de un idioma muerto, como el latin; á ello sólo responderemos con un jurisconsulto español ya citado, que para conocer á fondo el derecho romano y el canónico, fuentes,

como sabemos, de la legislacion española, no puede prescindirse de aquella lengua, y los que otra cosa crean, «ignoran »el mecanismo de ambos *Derechos*, reniegan de su historia, »parecen absolutamente extraños á la inmensa literatura jurí»dica que enriquece al mundo, y olvidan que son muy pocos »los escritores nacionales que no han hablado en latin, aun »para explicar nuestras leyes propias. Ya que por fatalidad »no existe hoy una lengua universal, vínculo comun que una »á los sábios de todos los países, á lo que en gran parte debe »atribuirse que el desarrollo científico de la jurisprudencia »no sea hoy entre nosotros proporcionado á sus trabajos prác»ticos, no se prive la juventud de aprovechar tesoros, que los »siglos han ido amontonando» (1).

V. Es asimismo indispensable que el jurisconsulto haga estudios especiales en el idioma castellano. No basta, para la consecucion de su objeto, el conocimiento que todos los naturales del país tenemos de nuestra lengua, perfeccionado mediante la instruccion primaria y secundaria; es indispensable estudiarla en lo que constituye, por decirlo así, su esencia, su desarrollo, su historia y sus orígenes ó sean sus etimologías; de otra suerte, no será fácil proceder á la interpretacion gramatical de las leyes, y se hallará expuesto á incurrir en errores de funestísima trascendencia, cuando ejerza la más importante y noble de sus misiones, defender en el foro los derechos que se le confien. El estudio del idioma debe abrazar tres partes: una en su estado actual, otra en sus orígenes ó sea en el hablado en los siglos anteriores, y la tercera, en las modificaciones que ha sufrido dando márgen á los dialectos. La primera, por las razones expuestas; la segunda, porque nuestras antiguas leyes están escritas en el castellano de aquellos tiempos; y la tercera, para poder apreciar los preceptos que forman el Derecho foral de muchas provincias de España.

VI. Escritas las novelas del emperador Justiniano en len-

---

(1) D. Pedro Gomez de la Serna. Prolegómenos del Derecho.

gua griega, conceptuamos el estudio de este idioma auxiliar de la Jurisprudencia, en cuanto mediante él, pueden más á fondo conocerse en sus mismas fuentes los preceptos del Derecho romano, tan necesario é indispensable, como queda demostrado, facilitando al par dicho conocimiento el de la literatura griega; mas sin embargo, en rigor, lo uno y lo otro más bien será un estudio de adorno para el jurisconsulto, á no ser que quiera dedicarse á profundizar el Derecho bizantino ó greco-romano, en cuyo caso ya es indispensable.

VII. Auxiliar mucho más conveniente es el estudio de la legislacion comparada, ó sea el del *Derecho*, de todos ó determinados pueblos, tanto bajo el punto de vista histórico ó de legislaciones que pasaron, como de actualidad ó preceptos vigentes. La meditacion sobre las leyes de diversos países y dictadas en distintas épocas, ha de dar al jurista criterio más acertado para juzgar las de su propia nacion; ella le dará á conocer el nacimiento y vida del *Derecho*, y se convencerá, en vista de la unidad que existe en su esencia, ha sido, es y será el medio en virtud al cual los hombres han de conseguir su fin en la sociedad. Verá las leyes humanas primitivas, sencillas cual los hombres á quienes rigen, revestir otras formas distintas y más solemnes, segun se aumentan las necesidades en proporcion á las exigencias de la civilizacion. Encontrará demostrado en el órden de los hechos, como segun las generaciones fueron separando poco á poco las sociedades de su cuna primitiva, fué al par perdiendo su fuerza el órgano de promulgacion de la *ley natural*, y el *Derecho humano* revistió un carácter de barbárie y fuerza, que perdió cuando la ley positiva divina se dejó oir de todos al predicarse el Evangelio, unificándose de nuevo los preceptos legales, en armonía con la verdadera fuente, el verdadero orígen y el verdadero fin del *Derecho*. En una palabra, el estudio de la legislacion comparada, facilita el de la historia general, y abre, por decirlo así, las puertas al de la particular interna ó externa del *Derecho*.

VIII. En la aplicacion práctica de los preceptos legales, dada la multiplicidad, imposible de enumerar, de hechos y casos á que dan lugar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, así como para la apreciacion de las diversas formas que á su vez revisten las infracciones de las leyes ó sean los delitos, surgen á veces cuestiones, que se rozan con la médicina, la geografía, las ciencias exactas físicas y naturales. La reunion de cuestiones de la primera de las indicadas ciencias, que tienen su aplicacion al *Derecho*, forma una rama especial de la misma, que se denomina medicina legal. Siendo todas ellas verdaderas ciencias, como la Jurisprudencia, no pretendemos nosotros sostener, deba el jurisconsulto conocerlas en toda su extension, porque esto seria imposible; pero sí creemos debe estudiarlas, siquiera solo bajo el punto de vista de sus nociones elementales, mediante á que, si bien los peritos serán los que en juicio emitan su dictámen, para la ilustracion del Tribunal, conviene que aquel pueda apreciarlo, para sostenerlo ó hacer notar los errores en que hayan incurrido los que le emitieron.

IX. Por último, son tambien auxiliares provechosos del jurisconsulto los estudios bibliográficos, que dan conocimiento de las diversas obras jurídicas que se han escrito, sus autores, objeto y ediciones, porque sin dichos estudios, ni podrá conocer el desenvolvimiento científico del *Derecho*, ni apreciar con acierto las investigaciones científicas, que en las distintas épocas de la historia, han venido haciéndose del mismo. No es la Jurisprudencia una ciencia rutinaria, cuyo cultivo se consiga sólo mediante la lectura de las disposiciones vigentes; su aspiracion tan alta, cual que tiende, como hemos visto, á realizar, mediante el *Derecho*, la justicia entre los hombres, á fin de que estos consigan el fin para que fueron criados, bien merece se la denomine, como la llamó Ulpiano, *divinarum atque humana re un natura, justi atque injuste suentia, conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto;* y siendo esto así, no podrá

parecer extraño exijamos tanto estudio, tan diverso conocimiento al que aspira á la honrosa mision de ejercerla; sólo con ellos y mediante ellos, podrán llamarse los jóvenes que lo deseen, verdaderos jurisconsultos; sólo con el trabajo asíduo y constante conseguirán ser llamados *oráculos de toda la ciudad*, como llamó Ciceron á aquellos.

CAPITULO XXI.

DEBERES DEL JURISCONSULTO.

I. No es solamente con el estudio y la meditacion constante, como el jurisconsulto ha de llenar su última é importante mision en la sociedad: á la grandeza de sus derechos, necesariamente han de corresponder graves deberes, cuyo cuadro pretendemos bosquejar brevemente, para que al lado de la síntesis general de la ciencia que cultiva, que trazado queda en la presente obra, puedan ver los jóvenes alumnos, que á ella están dedicados, las obligaciones que han de cumplir cuando vistan la honrosa toga que les hará distinguir como intérpretes de la ley.

II. Esta forma, segun sabemos, el cuerpo del *Derecho*, sus preceptos marcan el camino *recto* que conduce al fin último del hombre, quien le recorre, en la sociedad ycon los medios que ella proporciona, mediante la práctica de actos racionales y justos. El jurisconsulto, al lado del precepto escrito, facilita su guarda, prestando su cooperacion eficaz, para que mediante la armonía y el órden resultivo del ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes, puedan conseguirse los fines sociales; de la misma manera que los sacerdotes en el órden moral guian, instruyen y facilitan á los fieles la mejor manera de ser perfectos, así á su vez, aquel en el órden material, tiende á idéntico fin, con los medios de que dispone; los unos son los ministros de Dios, el otro es el

sacerdote de la Justicia. Empero no siendo esta más que una, como uno el Sér Supremo de quien emana, dada la identidad de objetos y fines que existen entre la Religion y el Derecho, identidad que produce la necesaria influencia de aquella para con éste, el primero y más importante deber del jurisconsulto, concluiremos, es el de ser esencialmente religioso. No se concibe, no puede de otra manera llenar cumplidamente su mision, como dijo muy bien un elocuente orador sagrado: «para que exista la paz y la armonía en las sociedades, es indispensable que los sacerdotes de la Religion y de la Justicia, se hallen estrechamente abrazados al pié del altar» (1).

III. No comprendemos ciertamente á un jurisconsulto impío ó ateo, porque para él la Justicia será un vano nombre, pues niega la fuente de donde procede, y si la invoca ante los Tribunales, será sólo sin conciencia de lo que dice, pero estimando en su interior, tan justo lo que sostiene como lo pretendido por la parte contraria. El crímen no debe existir tampoco para su inteligencia, porque sin Dios, no es posible distinguir lo lícito de lo ilícito; todo lo más, considerará las leyes como preceptos encaminados á evitar que los séres racionales se despedacen entre sí, manteniéndolos en el cumplimiento de determinados deberes externos, es decir, los hombres, fieras, el *Derecho*, la jáula que los guarda, los jurisconsultos, los domadores á quienes está encomendada la vara candente que impide se muerdan entre sí. No puede ser de otro modo: negando la existencia de todo órden sobrenatural, la idea del *Derecho* se limita y empequeñece; nada hay más allá de la tumba; luego entonces á nada conduce el precepto, obre cada cual segun su capricho; el bien está en la satisfaccion de los de cada cual; si alguien se opone, triunfe el más fuerte del más débil, y estime como ley la sola y ex-

(1) Sermon predicado por el Sr. Dr. D. Francisco Navarro y Calvo, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Granada, ante el ilustre colegio de Abogados de la misma, el dia de su patrona Santa Teresa de Jesús, el 15 de Octubre de 1878.

clusiva fuerza bruta. Hoy, que por desgracia, sociedades engendradas en el seno del averno, proclaman semejantes teorías, presentando como ideal de la humanidad la extincion de la familia, de la propiedad, de los poderes, de Dios, hoy más que nunca se necesita que los sacerdotes de la Religion y de la Justicia se hallen estrechamente abrazados al pié del altar, porque solo así podrá conseguirse conocer el *Derecho* como camino que conduce á Dios, fin del hombre; la Religion, como medio que facilita lo necesario para recorrer este camino, y á la vez como fundamento del *Derecho*, una vez más llevará á cabo su mision reparadora y civilizadora, rompiendo las cadenas que ligar pretenden las sociedades, al carro de las pasiones, y haciendo brillar entre ellas el sol esplendoroso de la verdadera libertad, la libertad del bien para que el hombre ha sido criado, la libertad del bien hácia el que tiende y por el que anhela.

IV. La conducta del jurisconsulto debe hallarse en armonía con el objeto de su mision. El *Derecho* lleva al bien, y en su ejercicio facilita la adquisicion y conservacion de los otros bienes relativos, que pueden poseerse acá en la tierra: la inocencia, el honor, la propiedad: mal, por tanto, pudiera armonizarse la defensa que aquel hiciese de alguno de estos bienes, para más tarde, entre el silencio y el misterio, poner acechanzas al pudor, á la honra ó al bienestar de los demás. La conducta inmoral de algunos sacerdotes de Cristo, hace pierdan la fe algunos hombres poco instruidos, que confunden la forma con la institucion: la liviandad y la avaricia de algunos jurisconsultos, hace se consideren como centros de corrupcion, los de administracion de justicia, por quienes á su vez confunden el *Derecho* y su aplicacion práctica.

V. Lo mismo en su bufete, respondiendo é interpretando la ley, que en el foro defendiendo á las partes, que en el Tribunal, si la suerte le eleva á la categoría de juzgador, el jurisconsulto debe siempre sostener é inclinarse ante la verdad. Ella no es más que una, la ciencia la contiene; investigán-

dola con el estudio y la meditacion, sin otra brújula que la razon y el buen sentido, la encontrará, á no dudarlo. Sacrificar sus propias convicciones, sostener lo contrario de lo que su conciencia le dicte, sólo por afecto á determinada escuela ú opinion, no es *interpretar rectamente la ley*; es hacerse eco fiel de las ideas de otro, conducto metálico que da salida al viento, produciendo el sonido que desea quien mueve su registro. Las escuelas y opiniones erróneas, pasan para no volver; la verdad permanece inalterable; hoy apenas se conserva un débil recuerdo de las disputas de sabinianos y proculeyanos; en cambio resplandecen con aureola inmortal las obras del gran Justiniano, porque aquellas fueron fruto de pasiones humanas, y éstas deducciones y aplicaciones prácticas de los principios eternos de la Justicia.

VI. Finalmente, el jurisconsulto no debe mirar su profesion como objeto de mero lucro; justo es viva de la ciencia que cultiva, quien á ella consagra su tiempo y su inteligencia; pero de esto á hacerla un medio de enriquecerse á costa de los demás, existe una grandísima distancia. No debe, pues, mirar nunca el negocio que se le confia, bajo el aspecto de la utilidad que pueda proporcionarle, sino bajo el de la justicia que entrañe. No rechace al pobre desvalido que invoca su proteccion para litigar su derecho, porque no tiene medios de retribuirle; que nunca será más grande ni obtendrá mejor recompensa que cuando consiga reivindicar la causa de la justicia para el menesteroso, sacándola de las manos del opulento y grande de la tierra; y si, por último, alguna vez fuera tentado para vender su conciencia por un vil puñado de oro, recuerde que en el órden moral, la justicia no la vende quien la administra y ha de juzgar á todos, y en el órden material conseguirá sólo, á trueque de un efímero placer, arrastrar por lodazales inmundos la honrosa toga que cubre sus hombros.

CAPITULO XXII.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

I. Como terminacion de la presente obrita, no creemos fuera de propósito presentar una como breve síntesis de la historia del *Derecho español*, con el objeto de hacer de esta suerte la aplicacion práctica de lo que dejamos expuesto en cuanto al desarrollo del *Derecho humano* en nuestro país, y conseguir al propio tiempo, que los jóvenes alumnos, al hacer el estudio de las diversas asignaturas que abraza la carrera, tengan algun conocimiento de la rama de aquel á que corresponda, bajo el punto de vista histórico, ya que le tienen bajo el aspecto moral.

II. El orígen de la nacion española se encuentra envuelto entre las sombras del misterio, como ordinariamente acontece con el de todos los Estados. La historia nos habla de diversas tribus, que ocupaban el territorio de la península, y al mencionar los nombres de iberos, celtas y celtíberos, con los de astures, vascos, galáicos, cántabros, túrdulos, bastitanos, turdetanos y otros, parece indicar que en su principio fueron tres las tribus primitivas, que á su vez dieron lugar á otras menos numerosas, que ocupaban respectivamente las partes ó fracciones de lo que más tarde fuera el territorio nacional. Entre estas tribus no existian vínculos algunos, sino los de la guerra, por cuanto las moradoras en las comarcas áridas, hacian frecuentes correrías por las tierras más fértiles, para ocupar por la fuerza, lo que la naturaleza les negaba en las suyas. Es indudable que estas tribus no conocieron el *Derecho escrito*, formas primitivas y sencillas de la sociedad, manifestacion de su desarrollo progresivo; deducciones y aplicaciones del *Derecho natural* en forma de usos y costumbres, bastarian á satisfacer sus pequeñas necesidades.

III. El primer *Derecho escrito*, que con tal caracter rigió

en España, fué el *Romano*, despues de haber atravesado nuestra península por las distintas invasiones de fenicios, griegos y cartagineses; Roma estableció definitivamente su dominacion; entonces ya se habiá verificado la fusion de aquellas tribus, que constituidas en pueblo, hicieron generosos esfuerzos para mantener su independencia; sojuzgadas al fin, desde el reinado de Augusto, quedaron sometidas de un todo al gobierno imperial. Las leyes romanas, cuya aplicacion se hallaba encomendada en tiempo de la república á los procónsules y legados, y en el del imperio á los prefectos, vicarios y gobernadores, reemplazaron completamente las antiguas costumbres locales. Muchos pueblos obtuvieron de Roma el derecho de regirse con independencia del poder central, por magistrados escogidos por los pueblos mismos, los cuales recibieron el nombre de *municipios*. Dichos magistrados se conocian con el nombre de *curiales*, y su reunion con el de *curia*, al frente de la cual, y como presidentes, habia dos funcionarios, que á veces se elevaron hasta cuatro, conocidos con el nombre de *dunviros*. Los *curiales* respondian al poder dominador, del pago de los tributos, y aunque podian gobernarse con independencia, es indudable que las leyes que aplicaban eran las romanas, por cuanto no se conocia otro derecho escrito.

IV. El imperio romano sucumbió al empuje de los bárbaros de la Germania, y España, despues de haber sufrido el yugo de los vándalos, alanos y suevos, vió á los visigodos enseñorearse de su territorio, estableciendo una dominacion permanente. Los nuevos señores dejaron á los vencidos en posesion de sus leyes, usos, costumbres y manera de regirse, á condicion de pagarles un tributo, y por tanto, el *Derecho romano* continuó siendo el *escrito* de los españoles. Dos códigos se promulgaron durante el período de la dominacion visigoda: el llamado de Eurico ó de Tolosa y el que se denomina Breviario de Aniano y ley de Alarico. El primero fué una recopilacion de las costumbres por que venian rigiéndose los vencedores, mandada hacer por aquel monarca y que

sirvió exclusivamente para ellos; el segundo fué mandado formar por este último rey, al objeto de remediar los males de que ya adolecia la legislacion romana, *derecho escrito* del pueblo vencido. Como para que las leyes realicen su objeto, necesitan modificarse ó cambiarse, segun las necesidades que se experimentan, y esto era ya imposible lo verificara Roma, el monarca visigodo Alarico, á fin de hacer desapareciera la confusion y oscuridad, proviniente de la forma con que por los españoles se aplicaba su *Derecho*, ordenó al canciller Aniano formar una compilacion con las leyes que más comunmente se usaban; lo cual en efecto se verificó, y con diez y seis libros del Código de Teodosio, las novelas de dicho emperador y las de Valentiniano, Mayoriano, Marciano y Sèvero y las respuestas de los jurisconsultos, Gayo, Paulo, Gregoriano, Hermogeniano y Papiniano, que se consideraron verdaderas leyes, formóse un código para los españoles, que se conoció con los nombres del rey que le mandó compilar y del funcionario público que le compiló.

V. Mas, andando el tiempo, las diferencias que separaban á vencedores y vencidos fueron desapareciendo, y cuando Recaredo estableció la unidad religiosa en el concilio III. de Toledo, y más tarde Chindasvinto permitió el matrimonio, prohibido hasta entonces, entre godos y españoles, ya se hizo imposible que ambos pueblos continuaran rigiéndose por leyes distintas; en su consecuencia ó en los últimos años del reinado de Égica, ó primeros del de Witiza, se promulgó el Fuero-Juzgo, primer código que la nacion española tuvo como propio suyo, y que dividido en doce libros, éstos en títulos y los títulos en leyes, puede considerársele como muy superior á la época en que se promulgó. En él se presenta al poder ó gobierno con las cualidades que debe tener para llevar á cabo el bien de los súbditos; se da una idea elevada de la ley, se organiza el procedimiento criminal, haciendo desaparecer ciertas prácticas bárbaras admitidas como prueba hasta entonces y que fueron reemplazadas por las documenta-

les y testificales; en una palabra, en todas sus disposiciones se reflejan los principios saludables que el Cristianismo habia introducido en la antigua sociedad pagana, purgando con ellos el Derecho, de los errores que contenia, á consecuencia del olvido en que estaban los más altos principios de justicia.

VI. La invasion de los árabes, derrumbando el imperio visigótico, concluyó de nuevo con la independencia española. Dada principio la gran obra de la reconquista, los cristianos, tan pronto como pudieron organizar un pequeño reino en las montañas de Astúrias, aceptaron el Fuero-Juzgo, como ley escrita, pero sus preceptos no podian sér de larga duracion, en atencion á que para hacer frente á las necesidades de la guerra, los reyes empezaron á conceder á todos los que se obligaban á defender de los moros, una ciudad, villa ó lugar, el que la rigiese con independencia de su gobierno y con arreglo á un cuaderno de leyes que recibia el nombre de *fuero*, naciendo de este modo los lugares que se denominaron de señorío. En ellos, el poder real no ejercia otras funciones que las legislativas, mediante el *fuero* que les daba para que se rigieran; las de administracion pública y de justicia, correspondian en absoluto al señor, quien tambien estaba obligado á pagar los tributos al monarca y concurrir con su gente á campaña, cuando eran á ello requeridos. Los fueros más notables, fueron los de Leon, Sepúlveda y Cuenca, en Castilla las constituciones de Cataluña, y los fueros de Valencia, Navarra y las Provincias Vascas. Además, como compilaciones de esta época, son notables el *Ordenamiento de las Córtes de Nájera*, promulgado por D. Alfonso VII, el Emperador, con el objeto de fijar con claridad los derechos y deberes de los fijos-dalgo, y el *Fuero viejo de Castilla*, compilacion que D. Alfonso VIII, el de las Navas, mandó hacer de lo más importante de los diversos fueros entonces existentes, á fin de enmendarlos, corregirlos y confirmar lo que hallase de más aceptable, si bien este código, sostienen algunos, no llegó á ser objeto de verdadera promulgacion.

VII. Este estado de cosas no podia ser de larga duracion; las funciones del poder, segregadas, efecto de la organizacion especial que la guerra habia dado á aquella sociedad, tenian por necesidad que volver á incorporarse á su fuente, tan pronto como la monarquía fuese bastante fuerte y poderosa, que no necesitara valerse del concurso directo de los grandes y ricos hombres, pues lo contrario hubiera sido trabajar por medio de la lucha contra los árabes en la restauracion material del territorio, y coadyuvar por otra parte á la division en cuanto al Gobierno y las leyes. San Fernando trabajó en preparar el camino para el restablecimiento de la unidad legal, y aun á este efecto formó un código, que no llegó á promulgarse y que recibió el nombre de Setenario, del cual apenas se conservan algunos fragmentos; mas convencido de que aun no era tiempo de concluir con la confusion legal, que el sistema foral fomentaba, bajó al sepulcro dejando el indicado encargo á su hijo D. Alonso X, denominado el Sabio.

VIII. Este monarca dió principio á sus tareas legislativas, con la publicacion de una ley, que dividida en cinco libros y éstos en títulos, es conocida con el nombre de *Especulo*, ó *espejo del Derecho*; comprende disposiciones del *Derecho público interior*, y de *procedimientos judiciales*: poco tiempo despues promulgó tambien el *Fuero real*, código dividido en cuatro libros y éstos en títulos, que á más de las materias que abraza el *Especulo*, hablan tambien de *Derecho civil privado y penal*; mas la obra que dió á D. Alfonso la gloria de legislador, fué la formacion del Código inmortal de las *siete Partidas*, formadas por él, aunque en su reinado no llegaron á promulgarse.

IX. El indicado código, dividido, como su nombre indica, en siete partes, cada una de éstas en títulos, y éstos en leyes, comprende el *Derecho humano*, en las distintas ramas de que se compone. Sus fuentes fueron el *Derecho romano* y el *Canónico*, viniendo de esta suerte á representar en el desenvolvimiento de nuestra legislacion, el elemento romano, así como

el Fuero-juzgo, á su vez, representa el germánico. La maestría con que se consignan los preceptos referentes al *Derecho civil*, justifica que en esta materia hayan llegado hasta nosotros, hallándose vigente en la actualidad gran parte de la legislacion de las partidas. Dicho código, finalmente, como dijo el ilustre Jovellanos, introdujo en España los mejores principios de equidad y justicia natural, y ayudó á templar, no sólo la rudeza de la antigua legislacion, sino tambien de las antiguas ideas y costumbres. Las leyes de partida recibieron fuerza obligatoria en el reinado de D. Alonso XI, quien promulgando á su vez con el nombre de *ordenamiento* de Alcalá, una compilacion de diez y seis leyes, dispuso que los fueros no fuesen obligatorios, sino á falta de disposiciones contenidas en su *ordenamiento*, y en su falta, ocupasen el último lugar las *leyes de partida*. El *ordenamiento* se ocupa de *procedimientos judiciales* y *Derecho penal*, modificando en algunos puntos las leyes *civiles* de las *partidas*.

X. Los Reyes Católicos, al propio tiempo que llevaron á cabo la restauracion de la unidad nacional, en cuanto al territorio español, arrojando las huestes musulmanas de sus últimos baluartes, restablecieron tambien la unidad legal, de un modo el más completo. En efecto, con posterioridad al reinado de D. Alonso el Sabio, se habian dictado muchas leyes, de las cuales, unas se guardaban, otras no estaban en observancia, produciéndose de esta suerte confusion y oscuridad en la aplicacion práctica del Derecho. El jurisconsulto Alonso Diaz de Montalvo, por encargo de aquellos monarcas, compiló dichas disposiciones, y añadiendo á ellas las que aun venian observándose del Fuero Real, dividido en ocho libros subdivididos en títulos, se promulgó un *ordenamiento* que llevó el nombre de su compilador. El *Derecho público interior*, en su doble aspecto de *político* y *administrativo*, el *penal* y el procesal, fueron los objetos del indicado *ordenamiento*. Más tarde, los mismos Reyes Católicos hicieron otra recopilacion de las ordenanzas dadas con posterioridad al trabajo de Mon-

talvo, y al objeto de poner fin á la variedad con que interpretaban los preceptos de las leyes del Fuero, partidas y ordenamiento, promulgaron tambien las ochenta y tres leyes denominadas de Toro, de la ciudad en cuyas córtes se mandaron guardar y cumplir. Estas leyes no fueron un código como las *partidas*, ni una compilacion como el *ordenamiento,* sino un medio, como hemos dicho, de poner fin á las controversias que se suscitaban sobre la inteligencia de los preceptos legales vigentes.

XI. No quedó satisfecha la ilustre reina D.ª Isabel I, de los trabajos legislativos llevados á cabo mediante su reinado, comprendiendo era indispensable reunir en un sólo cuerpo, de un modo más sistemático y con mayor claridad y sencillez, todo lo que constituia el *Derecho escrito* español. En la imposibilidad de realizar este pensamiento durante su reinado, dejó este encargo especial á sus sucesores, cumpliéndole su biznieto D. Felipe II, con la promulgacion del código que se llamó la *Nueva Recopilacion*, y que se dividió en nueve libros, subdivididos en títulos y leyes; pero el haber dejado subsistentes preceptos encerrados en otras compilaciones, unido á la aficion cada vez más creciente al Derecho romano, no dejaba de producir confusion y oscuridad en la aplicacion de las leyes, por lo que en los diferentes reinados que subsiguieron, no dejaron de hacerse esfuerzos por reformar la compilacion, no pudiéndose llevar á cabo este trabajo, sino en el reinado de D. Cárlos IV, quien sancionó la Novísima Recopilacion de las leyes, hecha por D. Juan de la Reguera, por encargo del Rey, ordenándose, á fin de facilitar su observancia é impedir las confusiones consiguientes á la promulgacion de otras leyes, que cada año se diera al público un cuaderno ó suplemento, comprensivo de todas las que hubiera habido necesidad de promulgar, excluyendo las que por otras posteriores hubieran sido derogadas.

XII. Como fácilmente puede deducirse de esta breve reseña histórica, en las diversas compilaciones legales que han

venido publicándose hasta nuestros dias, no predomina el espíritu del sistema, sino que aparecen mezcladas y confundidas las leyes que pertenecen al *Derecho público* con las que son objeto del *Privado*, y éstas con las que forman parte del *Penal* y de *Procedimientos*. El establecimiento del Gobierno representativo en España, verificado en el reinado de D. Fernando VII, hizo ver la necesidad de separar las diferentes leyes de carácter distinto, en atencion á que, exigiendo la indicada forma de poder, exista una ley política fundamental, su promulgacion demostró la conveniencia y claridad que resultaban de no confundirse unos preceptos con otros. Hoy podemos decir existe la separacion, pero aun es necesaria la codificacion. No consiste la formacion de un Código, en reunir en un sólo volúmen distintas leyes, sino en que esta agrupacion se verifique por su órden, separando las *públicas* de las *privadas*, y en cada una de ellas, ordenándolas de modo que las materias se encadenen las unas con las otras, formando un todo sistemático y ordenado. A conseguirlo se han encaminado ya diversos trabajos, y en la actualidad tenemos códigos Político, Mercantil, Penal y de Procedimientos; de desear es que cuanto antes se verifique tambien el mismo trabajo en cuanto al *Derecho civil*, poniéndose de esta suerte fin á las dudas que necesariamente surgen de constituirle hoy, leyes consignadas en diversas compilaciones. Mientras esto se verifique, el órden de prelacion con que deben ser guardados los preceptos que forman nuestro *Derecho privado*, es el siguiente: en primer término, las leyes y disposiciones posteriores á la promulgacion de la *Novísima*; en su defecto se acudirá al suplemento de la misma, y por su falta, á ella; en tercer término, á las leyes y disposiciones legales, que se hallen en la *Recopilacion* ó en las *Ordenanzas reales* de Castilla; en cuarto, por su órden, al *Fuero juzgo, Fuero real y Fueros municipales*, en cuanto son usados y guardados, y finalmente á las *leyes de Partida*.

FIN.

ÍNDICE Y SUMARIO

DE LOS CAPÍTULOS CONTENIDOS EN ESTA OBRA.